

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas.

Ley creando en cada capital de provincia y en aquellas poblaciones que por su tráfico ferroviario lo aconseje, a juicio de este Ministerio, una Junta de Detasas.—Páginas 506 y 507.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley declarando exentas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre las adquisiciones de bienes y derechos que realice o haya realizado el Ayuntamiento de Almadén, para su cesión al Estado, con destino al abastecimiento de aguas al Establecimiento minero y al vecindario de dicha población.—Página 507.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Zacarías Laguna Mojena la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz.—Página 507.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Vidal Gil Tirado, Teniente fiscal de la Audiencia de Murcia.—Página 507.

Otro admitiendo a D. José López Bouza la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo.—Página 507.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. César Torres Martínez.—Página 507.

Otro ídem id. id. de la de Orense a D. Juan González Rodríguez, Alcalde de La Coruña.—Página 507.

Ministerio de Marina.

Decreto nombrando Presidente del Patronato del Museo Naval a D. Honorato de Castro Bonel, Director del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Página 507.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando a la Dirección

general de Aduanas para que pueda celebrar concurso público con el fin de adquirir marchamos, de cartón, aluminio e hilo metálico para legalizar las importaciones de mercancías.—Páginas 507 y 508.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo del año actual.—Páginas 508 a 563.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se expresan, a los efectos de sostener un Secretario común.—Página 563.

Otros ídem la disolución de las agrupaciones de los Ayuntamientos que se indican, a los efectos de sostener un Secretario común.—Páginas 563 y 564.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando Presidente del Consejo de Obras públicas a D. Angel Gómez Díaz.—Página 564.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras del camino de servicio del pantano de Pálmaces (Guadalajara).—Página 564.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Collado-Villalba la subvención de 80.000 pesetas para realización de obras para el abastecimiento de agua a la población.—Página 564.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto autorizando la importación de 2.000 toneladas de trigo exótico de las cantidades que se hallan en Depósito franco del puerto de Barcelona.—Páginas 564 y 565.

Otro nombrando Presidente de Sección del Consejo Forestal a D. Antonio Molina Alvarez.—Página 565.

Otro ídem Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Luis García Viana y Urdangarín.—Página 565.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a don Salvador Mifsut y Macón.—Página 565.

Otro ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Carlos de la Fuente y Serrano.—Página 565.

Otro declarando jubilado a D. José María García Viana y Urdangarín, Presidente de Sección del Consejo Forestal.—Página 565.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que durante el segundo semestre del año actual rijan los mismos precios de pasajes de las líneas que se indican que los que rigieron durante el primer trimestre.—Página 565.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para las Secretarías que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 565 y 566.

Otra (rectificada) reintegrando al servicio activo en su correspondiente categoría a D. Luis Tafur Funes.—Página 566.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular ampliando hasta el día 31 del corriente mes el plazo para que los Generales, Jefes y Oficiales y sus amilados de las distintas Armas y Cuerpos puedan solicitar el pase a situación de segunda reserva o retiro.—Página 566.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando el canje gratuito del papel timbrado e impreso que tienen en su poder los Notarios para las actas de protesto, poderes para pleitos y otros documentos, siempre que no contengan ninguna palabra manuscrita.—Página 566.

Otra declarando que los pleitos de divorcio deben tramitarse en el papel correspondiente a los juicios de menor cuantía.—Página 566.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta doña Norberla María Luisa Pérez Arce.—Página 567.

Otra confirmando la orden del Director general de Telecomunicación, constituyendo en la forma que se indica el Comité de Recepción como Comisión de la Junta preparatoria

de las Conferencias internacionales de 1932.—Páginas 567 y 568.

Otra, circular, organizando un Concurso entre periodistas españoles con sujeción a las bases que se indican.—Página 568.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se expresan sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 568 y 569.

Otras idem id. de los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir Escuelas.—Páginas 569 a 571.

Otra disponiendo la adquisición de los solares que se indican, propiedad de la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada.—Páginas 571 y 572.

Otra desestimando petición de doña Concepción Martínez Alonso y doña Faustina Fernández Martín solicitando derecho a ingresar en el segundo Escalafón del Magisterio.—Página 572.

Otra disponiendo que la cantidad de 77.500 pesetas para material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se distri-

buya por trimestres en la proporción que se indica.—Página 572.

Otra idem que las matriculas de honor de una Facultad sean aplicables en las demás Facultades.—Páginas 572 y 573.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden modificando el plazo establecido por el Decreto de 18 de Junio del pasado creando la Comisión organizadora de la Feria-exposición del libro español en Buenos Aires.—Página 573.

Otra autorizando a la Sociedad Garcerán y Compañía, Limitada, de Barcelona, para importar un cupo anual de 30 toneladas de fibra de coco.—Páginas 573 y 574.

Otra idem a D. Manuel Sanjurjo y Otero la importación temporal de los elementos que se indican.—Página 574.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas y pasivas y que

la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.—Página 574.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Bonillo (Albacete), D. Demetrio Dominguez.—Página 574.

Idem id. por jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 574.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de Escuelas vacantes (Maestros y Maestras).—Página 575.

Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica.—Resolviendo en la forma que se inserta el expediente iniciado a instancia de los Profesores especiales de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Zaragoza y Málaga que se indican.—Página 575.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Subsecretaría.—Abriendo concurso para el arrendamiento de un local con destino a las dependencias que se mencionan.—Página 576.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea en cada capital de provincia y en aquellas poblaciones que por su tráfico ferroviario lo aconseje, a juicio del Ministerio de Obras públicas, una Junta de Detasas, compuesta por un Interventor del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles, que tendrá funciones de Presidente y Secretario; un Representante de las Compañías de Ferrocarriles y otro de la Cámara de Comercio, ante la cual Junta de usuarios y las Empresas estarán obligados a comparecer, como trámite previo al ejercicio de las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril.

La Junta estará obligada a suministrar informe gratuito acerca de la tarifa que deba aplicarse a cada expedición, a instancia de cualquier usuario.

Para comparecer ante la Junta bastará una autorización escrita del remitente, consignatario o viajero a favor de cualquier persona o entidad.

Artículo 2.º La Junta de Detasas citará a las partes para la celebración del acto conciliatorio, admitiendo en dicho acto todas las pruebas y pro-

curando la avenencia entre los litigantes.

Lograda ésta, la certificación del acta de la reunión tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de ejecutoria.

Si no se llegase a un acuerdo, se hará constar en el acta, consignándose en ésta obligatoriamente el informe de la Junta y el voto particular, si lo hubiere, acerca de la tarifa aplicable a la expedición de que se trate.

De no existir acuerdo, se consignarán los informes de los tres miembros de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas serán asesoradas por la Abogacía del Estado, expedirán certificaciones de sus acuerdos en papel timbrado correspondiente a la cuantía de la reclamación a costa de la parte que la solicite y sus actuaciones tendrán carácter gratuito.

Las Compañías de Ferrocarriles, en aquellas provincias donde tengan líneas en explotación, están obligadas a fijar un domicilio en cada población en que se constituya una Junta de Detasas y a tener en él su representante legal.

Artículo 4.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán demandas de ninguna clase relativas al ejercicio de acciones derivadas del contrato de transporte por ferrocarril, a las que no se acompañe certificación del acta de la Junta que acredite que no hubo avenencia entre los litigantes.

El emplazamiento y demás diligencias judiciales, hasta la sentencia y su ejecución, se practicarán ante el re-

presentante de la Compañía en el lugar donde radique el Juzgado o Tribunal o en la capital de la provincia respectiva.

Los términos y plazos judiciales no podrán ser prorrogados en ningún caso, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que provea o actúe.

Artículo 5.º Los Juzgados y Tribunales, al dictar fallo en autos sobre cobro de lo indebido, procedentes del contrato de transporte por ferrocarril, apreciarán, como presunción "juris tantu", el informe que sobre la tarifa aplicable haya dado la Junta de Detasas, si éste se ha dado por mayoría, y libremente los informes dados en disconformidad.

Artículo 6.º Las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril, incluso las que naciendo de él se refieran al cobro de lo indebido, prescriben al año de entregados los efectos.

La comparecencia ante la Junta de Detasas interrumpe la prescripción.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescripto en esta Ley.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias que desenvuelvan las prescripciones de carácter administrativo de la presente Ley.

Artículo transitorio. Pasarán a conocimiento de la Junta de Detasas:

a) Las demandas judiciales entabladas con anterioridad a la promulgación de esta Ley en las que no haya recaído sentencia.

b) Las reclamaciones hechas a las Compañías antes del día veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y dos—fecha en que fué publicado en la GACETA DE MADRID el Decreto autorizando al Ministro de Obras públicas para presentar a las Cortes el proyecto de Ley creando las Juntas de Deudas—, siempre que se aporte prueba escrita de su existencia.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley declarando exentas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, las adquisiciones de Bienes y derechos que realice o haya realizado el Ayuntamiento de Almadén para su cesión al Estado, con destino al abastecimiento de aguas al Establecimiento minero y al vecindario de dicha población.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JALME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Apremiadas necesidades de salubridad e higiene obliga, mediante la cooperación del Estado y del Ayuntamiento de Almadén, a acometer las obras de abastecimiento de aguas al Establecimiento minero y al vecindario de dicha ciudad, y la participación que en ellas ha de tener el Ayuntamiento, mediante la cesión al Estado de los terrenos, aguas y servidumbres que a tal efecto ha de adquirir, resulta gravada por ministerio de la ley, con el pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, siendo así, que, en definitiva, el adquirente de tales bienes ha de ser el Estado, y, por ello, es de notoria justicia que se declare la exención de los referidos impuestos para los contratos y documentos necesarios para la realización de esa finalidad, de evidente carácter social y de interés público.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre los contratos celebrados o que se hayan de celebrar y los documentos otorgados o que se otorguen para la adquisición por el Ayuntamiento de Almadén de los bienes y derechos que conforme al Convenio de 4 de Diciembre de 1931, ha de ceder al Estado, representado por el Consejo de Administración de las minas, con destino a las obras de abastecimiento de aguas a dicho Establecimiento minero y a la población citada.

Madrid, 16 de Julio de 1932.

El Ministro de Hacienda,

JALME CARNER ROMEU

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado D. Zacarías Laguna Mojena.

Dado en La Granja a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Vidal Gil Tirado, Teniente Fiscal de la Audiencia de Murcia.

Dado en La Granja a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo ha presentado D. José López Bouza.

Dado en La Granja a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. César Torres Martínez.

Dado en La Granja a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense, a don Juan González Rodríguez, Alcalde de La Coruña.

Dado en La Granja a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

El artículo 4.º del Decreto de 3 de Junio próximo pasado que crea el Patronato del Museo Naval del Ministerio de Marina, y el 13 del Reglamento por que ha de regirse el mencionado Museo, aprobado por Decreto de igual fecha, dispone que el cargo de Presidente ha de recaer en uno de los Vocales de dicho Patronato, a propuesta del mismo y con la aprobación del Ministro del Ramo.

Hecha la propuesta oportuna, conforme el Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Patronato del Museo Naval a don Honorato de Castro Bonel, Director del Instituto Geográfico, Estadístico y Catastral.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a la Dirección general de Aduanas, para que con sujeción a las disposiciones vigentes, pueda celebrar un concurso público con el fin de adquirir marchamos de cartón, marchamos de aluminio e hilo metálico especial que se necesitan para

legalizar las importaciones de mercancías sujetas al requisito del marchamo que se verifiquen por las Aduanas, durante los años 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo del año actual.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES DE 11 DE MARZO DE 1932.

TITULO PRIMERO

Impuesto de Derechos reales.

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 1.º

(1) El impuesto de Derechos reales se regirá por los preceptos de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y por los de este Reglamento.

(2) Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo, que se refieran a bienes de todas clases, situados en el territorio nacional, sean españoles o extranjeros los causantes, adquirentes o contratantes, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

(3) Se considerarán situados en territorio nacional:

1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.

2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan a extranjeros.

3.º Los bienes muebles adquiridos por españoles, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.

4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por Autoridades establecidas en el mismo territorio.

5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero, o en territorio exento, destinen a opera-

ciones en punto donde el impuesto sea exigible.

(4) Las fianzas otorgadas por funcionarios o contratistas a favor del Estado, de Bancos, Sociedades o Compañías que estén legalmente domiciliados en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable a los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas al impuesto.

Artículo 2.º

(1) Para aplicar la excepción a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, en cuanto a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles, sitos en las provincias Vascongadas, continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado; los que se refieran a bienes inmuebles, sitos en territorio de régimen común, estarán sujetos a este impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

Segunda. Continuarán también exceptuados del impuesto al Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante, en las herencias, o el adquirente, en los contratos, tengan derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo 15 del Código civil; haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, cuando haya desempeñado en el indicado territorio, durante el tiempo establecido en el mismo párrafo, un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran por su naturaleza la residencia en el lugar donde se desempeñen; así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

Tercera. Estarán exceptuados del impuesto al Estado, los actos y contratos referentes a bienes muebles, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar vecindad en las Vascongadas, en la forma y términos que establece el párrafo segundo del artículo 15 del Código civil.

Cuarta. Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que

en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla, o de ausentarse de dicho territorio.

Quinta. Las Sociedades constituidas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de Enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto, no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en las provincias Vascongadas.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora, para practicar la liquidación que proceda por la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto, o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en las provincias Vascongadas. Tales liquidaciones, o nota de exención, tendrán carácter provisional hasta que por el Jurado mixto de Utilidades se declare la parte de capital de la Sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en las provincias Vascongadas por la aportación de capital fuese menor que el señalado por la tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación de capital social al ser puesto en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

Sexta. La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca realizadas a partir de 1.º de Enero de 1927 o que se realicen en lo sucesivo por Sociedades mercantiles o industriales constituidas en territorio de las provincias Vascongadas, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radiquen en territorio de régimen común, y, a la inversión, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza, podrán ser objeto de tributación en las provincias Vascongadas cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de esas provincias, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio vascongado y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

(2) En cuanto a Navarra, serán aplicables únicamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

(3) La prueba de la vecindad en territorio exento incumbe al interesado.

(4) La vecindad en territorio sujeto al impuesto, determinada por la Administración en virtud de alguno de los medios de prueba indicados en la regla 2.ª de este artículo, será bas-

tante para girar, desde luego, las liquidaciones correspondientes, aun cuando el contribuyente aporte otras pruebas contradictorias, y sin perjuicio de que la contradicción se resuelva, si el interesado utiliza su derecho a la reclamación, en el Tribunal competente, según las reglas del procedimiento vigente.

Artículo 3.º

(1) En las transmisiones de bienes inmuebles o derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá éste, en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad o la vecindad de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen u otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

(2) Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en las sucesiones de o a favor de españoles y en las transmisiones o adjudicaciones que a favor de ellos se verifiquen por actos entre vivos, será exigible el impuesto en cuanto a los bienes muebles, créditos o acciones de todas clases que sean objeto de la transmisión, así como en cuanto a los títulos de la Deuda pública nacional o extranjera, acciones, obligaciones o valores industriales o de Sociedades extranjeras o constituidas en territorio exento, aun cuando los tales bienes, valores y efectos se hallaren fuera de España o en provincias no sujetas al pago de este impuesto, o depositados en establecimientos domiciliados en territorio extranjero o nacional en que no sea de aplicación este Reglamento.

Artículo 4.º

(1) En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes a extranjeros, y en las que se verifiquen a favor de los mismos de dicha clase de bienes, cuando en uno y otro caso se hallen o se consideren situados los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en poder de Sociedades, Empresas o particulares extranjeros o domiciliados en territorio exento, se exigirá el impuesto, siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

(2) Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la regla 3.ª del párrafo primero del artículo 2.º.

CAPITULO II

ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS Y NO SUJETOS

Artículo 5.º

Contribuirán por el impuesto de Derechos reales los actos y contratos siguientes:

Con relación a bienes inmuebles.

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes

inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posesión si mediare precio, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas, o de cualquiera otra obligación.

La subrogación del derecho de hipoteca tributará como transmisión de derecho real.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ella ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles.

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos aná-

logos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.

IX. Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignen o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.

X. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto *inter vivos*, tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto las que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, carecer de otra clase de bienes, las cuales tributarán por el número 50 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII. Las concesiones administrativas.

vas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arboleda, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamientos de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de los contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministro de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número de la Tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó. En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes doctales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de las

cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple y gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.º del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicársele un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 6.º

Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el Extranjero o en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada o residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono o arrendatario de las

fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras de éste cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúan en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Las compraventas o enajenaciones de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, cuyo valor no exceda de 100 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar

cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. Los préstamos que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización, suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retrato legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o en su caso al Avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad con-

yugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los contratos que las Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos hagan para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios expropiados, conforme a la ley de 2 de Diciembre de 1931, para la realización de las obras de embalses en equivalencia de los bienes a que esa expropiación afecte.

Para obtener ese beneficio será indispensable que en los documentos mediante los cuales se efectúe la adquisición de inmuebles por las referidas Empresas concesionarias, se haga constar de modo inequívoco que se realiza únicamente para substituir por aquéllos los inmuebles que fueron objeto de expropiación para ejecutar las obras de embalse. Si no llegara a transmitirse a los propietarios expropiados alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por un período superior al invertido en la construcción del embalse dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles expropiados correspondientes a aquellos otros que se compraron con el fin de entregarlos en substitución a los propietarios respectivos.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros, y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan, en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas a que se refieren los Reales decretos-leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la ley de 30 de Agosto de 1907.

35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Construcciones hidráulicas de 7 de Julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que, con arreglo a la legislación vigente sobre protección a las industrias, se declare la exención.

37. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y sanea-

miento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de Julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados, como tales Pósitos, con derecho a la exención.

39. Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupación promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas, que se celebren durante el plazo de ocho años, a partir de 12 de Julio de 1924, fecha de aprobación del Estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipoteca, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior, realicen por sí mismas o concierren con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del Estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de Julio de 1911.

41. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

Artículo 7.º

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo anterior, reservándose, no obstante, a los interesados el derecho de entablar la reclamación procedente contra la liquidación girada.

Artículo 8.º

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos y contratos mediante

los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de Mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

Artículo 9.º

(1) Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 5 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se establecen.

(2) La declaración o reconocimiento de propiedad u otro derecho, a título de haber obrado en concepto de mandatario o gestor de la persona a cuyo favor se hacen, al verificar la adquisición de los bienes a que dicha declaración o reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título o documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

(3) Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor a quien se adjudique el remate hubiere hecho uso, en el acto de la subasta, del derecho consignado en el párrafo 2.º del artículo 1.499 de la ley de Enjuiciamiento civil, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario, cuando al mismo se otorgare la escritura de venta directamente por el deudor o por el Juzgado. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este párrafo, y se liquidarán dos transmisiones distintas: una al adjudicatario del remate y otra al cesionario de aquél.

(4) En las adjudicaciones de bienes inmuebles o derechos reales por vía de comisión o encargo para pago, se exigirá desde luego el mismo tipo de 5 por 100, sin perjuicio del derecho a la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles o derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor, en solvencia de su crédito, o enajenados para este objeto en el término de un año, a contar desde la fecha de la adjudicación. En estos casos, las transmisiones que se realicen a favor del acreedor o comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondientes.

(5) Si los adjudicatarios de bienes inmuebles, para pagar deudas, fallecieren antes de cumplir el año sin haber hecho la adjudicación al acreedor o la venta de los bienes destinados a dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses, al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación, y si dentro de éste no se verifica, el pago realizado se considerará firme y sin derecho a la devolución de lo abonado por aquel concepto.

(6) En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles o derechos reales a la liquidación

del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente a estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

(7) Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda o adjudique los bienes inmuebles o derechos reales, el encargado de pagar las deudas sólo tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación, por la finca, fincas o derechos cedidos o enajenados.

(8) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, satisfará el impuesto que corresponda por la cesión de dicho exceso, salvo lo dispuesto en el número 14 del artículo 6.º, y sin perjuicio de que todos los herederos abonen el impuesto correspondiente a la transmisión hereditaria del mismo exceso.

(9) Será exigible el impuesto por el concepto de adjudicación en pago o para pago de deudas, cuando al disolverse las Sociedades el socio o socios a quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare, salvo lo dispuesto en el párrafo 19 del artículo 19.

(10) La promesa de venta de bienes inmuebles o derechos que tengan este carácter, hecha a título oneroso, y su transmisión por el mismo título, devengarán el impuesto en las condiciones generales que determina este artículo, sobre la base del precio especial convenido para la concesión de la promesa.

(11) La transmisión a título oneroso de la propiedad minera, esté o no representada por acciones, por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo, devengarán el 4 por 100. Su transmisión, a título lucrativo, contribuirá por la escala de herencias.

(12) La constitución o la transmisión a título oneroso del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de minas u otros bienes inmuebles, satisfará el impuesto en las mismas condiciones que la transmisión de dichas clases de bienes, sobre la base de la prima convenida.

Artículo 10.

(1) Las compraventas de bienes inmuebles y derechos reales, con cláusula de retrocesión, pagarán el 5 por 100 del precio convenido, salvo el derecho de la Administración a comprobar el valor de los bienes o derechos, en cuyo caso, para fijar la base de liquidación, se deducirá del valor comprobado una tercera parte, en que se estima el del derecho de retraer.

(2) Si por cumplirse el plazo o condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda o plena, al vendedor, pagará éste el 2,50 por 100 de la base determinada conforme al párrafo anterior.

(3) Al extinguirse el derecho de retraer por haber transcurrido el pla-

zo estipulado o el legal, en su caso, satisfará el impuesto el adquirente o sus causahabientes, a razón de 5 por 100, por la diferencia, si la hubiera, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el valor total de los bienes.

(4) Cuando el llamado derecho a retraer se ejercite después de vencido el plazo estipulado, o, aun dentro de éste, pasados diez años desde la fecha del contrato, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.508 del Código civil, y se liquidará el impuesto en concepto de nueva transmisión y en las condiciones generales que determina el artículo 9.º.

(5) La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 5 por 100 del precio en que se adquiera el derecho, si fuera igual o mayor a la tercera parte del valor comprobado de los bienes.

(6) Cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo trayendo la finca, satisfará también el 5 por 100, por la diferencia entre el valor total de los bienes y la base de la liquidación practicada por la adquisición del citado derecho de retracto, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

(7) Si la transmisión del referido derecho se verifica por título lucrativo, devengarán el impuesto que corresponda con arreglo a la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes o derechos reales.

(8) En todos los casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecte.

(9) El heredero o legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2,50 por 100, a cuyo pago venía obligado el causante.

(10) Lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Artículo 11.

(1) En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante el 5 por 100 del valor de los que adquiera.

(2) Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso correspondieran a aquél.

(3) Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 5 por 100 de su valor al adquirente del inmueble, y el 2,50 por 100 al del mueble.

(4) Las permutas de bienes rústicos estarán exentas del impuesto, cuando concurren las condiciones exigidas por el número 19 del artículo 6.º de este Reglamento.

(5) Las permutas de fincas rústicas no agrupables o en que no concurren las expresadas condiciones, siempre que el valor de cada una de dichas fincas no exceda de 200 pesetas, se liquidarán al 0,40 por 100 del valor igual, y al 5 de la diferencia.

Artículo 12.

(1) La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de los derechos reales, excepto el de hipoteca, impuestos sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, satisfarán el 5 por 100 del capital fijado con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

(2) En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

(3) La transmisión por título lucrativo de los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias y legados.

(4) El reconocimiento de censo, no comprendido en la excepción del número 11 del artículo 6.º, está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiese estado en la fecha de su adquisición.

(5) En la constitución de los censos enfiteuticos y reservativos se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon o pensión que se establezca, e independientemente, la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.655 del Código civil, el establecimiento de foros, subforos o cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido, y si se establecieran por tiempo limitado o temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

(7) En los casos a que se refiere el artículo 1.618 del Código civil, la división de la finca afecta no dará lugar a liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divide quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.

(8) La reducción a una o varias fincas de derechos que gravaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución o señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma, o en otra u otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable pueda exceder del total capital que represente el gravamen primitivo.

(9) En el caso a que se refiere el artículo 1.625 del Código civil, o sea cuando por fuerza mayor o caso fortuito se pierda o inutilice totalmente la finca gravada y se extinga el censo, no se liquidará por este concepto.

(10) La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato y la extinción de las servidumbres contribuirán por el tipo correspondiente a los derechos reales. Su transmisión por título hereditario tributará por la escala de las herencias.

(11) La extinción legal de las ser-

vidumbres de todas clases contribuirá por el 0,60 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición, se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales, cuando se refundan en la propiedad, y la de las reales, por la completa desaparición o demolición del predio dominante, o por la reunión del dominante y del sirviente en uno solo.

(12) Tributarán también al 0,60 por 100 las adquisiciones primeras o hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen, todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

(13) Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0,60 por 100 es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha directamente, aun cuando haya mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo, y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores a la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación a su favor.

(14) Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de roturaciones arbitrarias, realizadas con arreglo a las leyes.

Artículo 13.

(1) La constitución, reconocimiento, modificación, posesión mediante precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará el 1 por 100.

(2) Contribuirán por el tipo de 0,70 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garantizan la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado.

b) La constitución y extinción de las que garantizan los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas, celebrados directamente por el Estado; y

c) La constitución y extinción de las que garantizan el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas.

(3) La extinción o cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos, hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras tributará al 0,60 por 100.

(4) Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda a la adquisición de dicho inmueble; y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, a consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo a cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las hipotecas posteriores, si las hubiere.

(5) La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción a una o va-

rias fincas del derecho que gravaba sobre mayor número, o la liberación de parte de ella en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

(6) Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará además del concepto de cancelación parcial el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

(7) La transmisión del derecho de hipoteca, cuando se verifique a título oneroso, tributará como cesión, en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor de la obligación principal garantizada, y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado o donación, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias, sobre la base también del valor de la obligación principal.

(8) La subrogación en los derechos del acreedor hipotecario se considerará como cesión de derecho real a los efectos del impuesto.

Artículo 14.

(1) Por el contrato de anticresis satisfarán, el acreedor al constituirse y el deudor al extinguirse, el 1 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

(2) Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1.885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca o la renta líquida que le esté asignada en el Registro fiscal o en el Avance catastral, sirviendo de base a la liquidación el capital de la deuda, más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato, y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diez años.

Artículo 15.

(1) La constitución, modificación y transmisión de pensiones, a título oneroso, pagarán el 3 por 100 del capital de la pensión.

(2) Los contratos de seguros de rentas vitalicias celebrados con Sociedades legalmente autorizadas para realizar este género de operaciones, sólo devengarán el impuesto cuando se otorguen a cambio de la cesión de bienes que no consistan exclusivamente en metálico.

(3) La constitución de pensiones a título gratuito, por acto intervivo,

testamento, tributará, según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias.

(4) Las pensiones que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo palabra de honor o promesa de decir verdad carecer de otra clase de bienes, tributarán por el número 50 de la tarifa.

(5) La estimación de las pensiones se hará capitalizando al 5 por 100 una anualidad y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas en el artículo 66 para valorar los usufructos, correspondan a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que haya en la valoración de las pensiones temporales que no se extingan, en todo caso, al fallecimiento del pensionista, el límite fijado en la de los usufructos.

(6) Cuando se realicen alteraciones en las pensiones por consecuencia de las cuales resulte mayor el importe o la duración de éstas, se liquidará por el concepto de modificación, sirviendo de base a la nueva liquidación la diferencia entre el capital primitivo y el que resulte de la aplicación de las reglas precedentes a la pensión, tal y como haya quedado modificada.

(7) Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones, que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán a su constitución: Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales, 0,50 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital.

La liquidación se practicará en la forma indicada, aun cuando el pago de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades se verifique mediante la intervención de una Compañía de seguros, en cuyo caso habrá de presentarse justificación del acuerdo en virtud del cual hubiesen sido aquellas creadas y del contrato de seguro al efecto celebrado.

(8) El capital de estas pensiones se determinará con arreglo a las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

(9) Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 5 ó al 2,50 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles o muebles, y otra por el capital de la pensión, conforme a las reglas precedentes. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado, al extinguirse la pensión, a satisfacer el correspondiente al capital que le hubiere sido deducido.

(10) Si el capital de la pensión fuere igual o excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes, al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

(11) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, el heredero satisfará al extinguirse aquéllas el impuesto correspondiente al capital deducido, según la tarifa vigente, en el momento de constituirse la pensión.

(12) Las pensiones que los padres constituyan a favor de sus hijos se liquidarán por el concepto de herencias, como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas.

(13) En las pensiones alimenticias y en las concedidas por Corporaciones, Sociedades y Asociaciones, podrá acordarse, en la forma y con las condiciones que determina el artículo 134, el fraccionamiento de pago del impuesto, abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

(14) Siempre que a favor del pensionista se constituya hipoteca en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Artículo 16.

(1) La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y las prórogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendados sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos, satisfarán el 0,60 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 51.

(2) Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta o merced de tres años. Pasado este plazo, deberán presentarse anualmente en la Oficina liquidadora, que practicará la liquidación correspondiente por cada nueva anualidad de duración del contrato.

(3) Si la renta hubiese de satisfacerse en granos u otras especies, se evaluarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior a la fecha del contrato.

(4) El arrendamiento de locales o edificios que por su naturaleza se hallen destinados a dar espectáculos pú-

blicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

(5) En el arrendamiento por apariencia de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad o renta con que figuren amillarados o catastrados; en los de igual clase de establecimientos fabriles o industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

(6) En los arrendamientos de minas, cuando el precio o renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan, o en una cantidad determinada, por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase éste, la de diez años.

(7) Si se tratare de minas inexplotadas o que no llevaren cinco años en explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados a presentar al finalizar el primer quinquenio, y dentro del plazo de treinta días, declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad de lo producido, para graduar la renta de un año por el promedio de los productos obtenidos en la explotación durante aquel período, y poder, en su consecuencia, girar la liquidación definitiva conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el contrato se celebre por tiempo menor de cinco años, la presentación de la declaración se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del contrato. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

(8) Se calificarán también como arrendamientos, y se liquidarán con arreglo a las disposiciones de este artículo, los contratos de concesión de aprovechamientos forestales por el Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares, aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que se justifique que responden a un plan de aprovechamiento del monte. En caso contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles.

(9) También se liquidarán al tipo de 0,60 por 100, los contratos de arriendo a tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, estimándose como precio del arrendamiento de servicios la diferencia entre la cantidad total recaudada por el arrendatario y la que haya de entregar el recaudador, más el importe de cualquiera otra remuneración que para gastos de personal, material o por cualquier otro concepto haya de percibir éste. Si al otorgarse el contrato no pudiera precisarse el importe total del precio que haya de servir de base para practicar la liquidación, se aplazará ésta,

y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, se presentará nuevamente el documento en la oficina liquidadora, acompañado de certificación expresiva de las cantidades que haya percibido el recaudador, para, en su vista, girar la liquidación que corresponda.

(10) Estas reglas serán aplicables a los arriendos de recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, cuando la remuneración del recaudador consista en un tanto por ciento de la recaudación.

(11) Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

Artículo 17.

(1) Las anotaciones de embargo y secuestro y las de prohibición de enajenar, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles o criminales, o por consecuencia de pactos o contratos, satisfarán el 0,60 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicite la anotación.

(2) Tributarán al 0,60 por 100 la constitución, modificación y cancelación de fianzas por contrato, legales, judiciales y administrativas, de carácter pignoraticio o personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorgan en favor del Estado, con excepción de las que, para garantizar el buen ejercicio de su cargo, presten los tutores.

(3) Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del impuesto, cuando se amplien las obligaciones garantizadas o se substituyan, total o parcialmente, los bienes en que consista. Sin embargo, no se entenderá que existe modificación de fianza cuando por causas independientes de la voluntad de los interesados deba realizarse la substitución de unos bienes por otros.

(4) Cuando el que obtenga la anotación, embargo o fianza, esté declarado pobre para litigar o tenga solicitada esta declaración en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, se practicará la liquidación correspondiente; pero no se exigirá su importe hasta la terminación definitiva del pleito, si en él venciere el declarado pobre, o hasta que el incidente de pobreza se termine por sentencia denegatoria. Si el declarado pobre fuere vencido en el pleito, se dará de baja, de oficio, la liquidación practicada, si aún no se hubiera hecho efectiva.

(5) Si la anotación o embargo se decretaren para hacer efectivas las costas causadas en el procedimiento, se suspenderá también la percepción del impuesto liquidado hasta que se haya conseguido la realización de la cantidad necesaria para su pago.

(6) En las anotaciones de embargo decretadas de oficio en las causas criminales se suspenderá la liquidación

hasta la definitiva terminación de la causa, y no se practicará en este caso sino cuando haya condena de costas.

Artículo 18.

(1) Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0,60 por 100 del precio total convenido.

(2) Si el precio no fuere a tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria o presupuesto, y la liquidación practicada en estas condiciones tendrá carácter provisional hasta que, por haberse terminado la obra, sea posible conocer el importe total efectivo de ella y girar la liquidación complementaria que proceda o efectuar la devolución del exceso. Si en la Memoria o presupuesto no se fijase el número de unidades de obra de cada especie, se estará, para la práctica de la liquidación, a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

(3) Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre, en totalidad o en parte, los elementos necesarios para su realización, tributarán por el concepto de contrato mixto de obras con suministro y satisfarán el 1,85 por 100 del precio total convenido, cualquiera que sea la parte del mismo que se asigne por los contratantes al concepto de contrato de obras y al de suministro.

(4) Los contratos mixtos de obras con suministro se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el expresado concepto de contrato mixto.

(5) Cuando la obra o edificación contratada se realice en terrenos de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, se calificará el contrato de compraventa. También se calificará de compraventa si el contratista se obliga a ejecutar o construir totalmente una cosa mueble, siendo de su cuenta los materiales necesarios para ella, siempre que se dé además en el contratista la condición de la habitualidad, y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado el arrendatario de la obra adquiera la propiedad de ésta a medida que vaya siendo ejecutada.

(6) Para la apreciación de la habitualidad se presentará en la Oficina liquidadora competente, juntamente con el contrato de que se trate, una declaración, suscrita por el contratista, en la que afirme si se dedica o no habitualmente a la confección de obras o productos análogos a los que sean objeto del contrato. Dicha declaración podrá ser comprobada por la Administración, estimándose como prueba bastantísima de la habitualidad, sin perjuicio

de otras que puedan practicarse, el hecho de figurar en la matrícula de la contribución industrial y de comercio como contratista, fabricante o vendedor de cosas similares a las que sean objeto del contrato, o el de que se trate de Sociedades entre cuyos fines figure la contrata, fabricación o venta de las aludidas cosas. Se presumirá la habitualidad cuando no se presente con el contrato la expresada declaración. La falsedad de ésta se estimará comprendida, para su sanción, en el art. 220.

(7) Para la liquidación de los contratos comprendidos en este artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

Artículo 19.

(1) Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0,60 por 100 del valor de los bienes aportados o metálico desembolsado al constituirlos o que se desembolse o aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones sociales o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden.

(2) Si al constituirse la Sociedad, y según declaración de los interesados, algún socio aportase bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones o participación en la Sociedad que en representación de aquéllos se le reconociera, la diferencia entre el valor de dichas acciones o participación y el de los bienes aportados se reputará como cesión a la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto, independientemente del que corresponda por la aportación, sobre la base, en cuanto a este último, del valor representado por las acciones o por la participación reconocida.

(3) Las acciones, cédulas y, en general, los títulos que concedan participación en el capital o solamente en las utilidades de la Sociedad y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a la misma, conocidos con los nombres de cédulas o partes de fundador o de fundación u otros análogos, tributarán, al emitirse, como transmisión de bienes muebles a favor del titular, sobre la base de la participación reconocida en el capital, y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada acción, cédula o título como igual al de cada una de las acciones de mayor valor nominal, enteramente liberados, de la misma Sociedad. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros y del personal permanente al servicio de la Empresa en los beneficios de la misma.

(4) La prórroga de la Sociedad tributará al 0,60 por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber líquido en el momento en que el acuerdo de prórroga se adopte. A tal efecto, deberá acompañarse, o insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. Si así no se hiciere, se liquidará sobre todo el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y

liquidar sobre éste cuando exceda del capital.

(5) Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituida la Sociedad, se entenderá, conforme a los artículos 223 del Código de Comercio y 1.793 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la disolución de aquélla.

(6) La modificación de la Sociedad por separación de algún socio, que no dé lugar a la disolución de ella, se liquidará por este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.

(7) Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que correspondía exigir a éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, a menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones a ella.

(8) La admisión de nuevos socios se liquidará como constitución de Sociedad, por las aportaciones que aquéllos realicen.

(9) La cesión por un socio a otro, o a un extraño, de su participación en la Sociedad, no dará lugar a liquidación alguna por el concepto de Sociedad, a menos que, como consecuencia de ello, se realice algún otro acto de los gravados en este artículo, y salvo lo que corresponda por la cesión.

(10) El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad por el importe de las nuevas aportaciones, considerándose también como tales las utilidades que no se repartían, aplicándose al objeto expresado.

(11) La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución o entrega a los socios y por el importe de ésta, como disolución de Sociedad.

(12) Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital mediante la compra o adquisición por la Sociedad de sus propias acciones.

(13) Todo acto que dé lugar a nuevas aportaciones o a la devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios, se considerará como constitución o disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto, sobre el valor de las nuevas aportaciones o de las devoluciones o entregas que origine, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 18 de este artículo.

(14) La transformación de la Sociedad por cambio de naturaleza o forma, por variación de objeto o por ampliación del mismo para comprender en él facultades u operaciones que no sean de las atribuidas a las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará al 0,60 por 100 del haber líquido en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación a este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de la anterior, aquél servirá de base de liquidación.

(15) La disolución de Sociedad tri-

butará al 0,60 por 100 del haber social líquido si se acompañase el último balance anterior al acuerdo de disolución o, en su defecto, se hiciera adjudicación expresa del capital a los socios o a terceras personas. En los demás casos, se liquidará sobre todo el capital nominal al tipo del 1,20 por 100, sin perjuicio del derecho a exigir la presentación del balance, para liquidar, cuando el haber social líquido exceda del doble del capital nominal, sobre dicho exceso, al tipo de 0,60 por 100.

(16) Para que la liquidación del impuesto se practique, bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación a la Sociedad, y aquélla tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada, para acomodarla a lo que resulte de la escritura o documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejase transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho a devolución alguna de lo pagado provisionalmente. Cuando se trate de Sociedades de seguros, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107.

(17) En todo caso será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad, con arreglo al artículo 239 del Código de Comercio, para que, con el mismo carácter de provisional, se amplie, si a ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

(18) Cuando al disolverse las Sociedades se traspase a uno o varios de los socios el activo social, con independencia de lo que corresponda liquidar por la disolución, se exigirá el impuesto correspondiente, bien a la adjudicación en pago o para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el párrafo noveno del artículo 9.º de este Reglamento, bien como adquisición de muebles o inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad a que como socio tenía derecho.

(19) Salvo el caso de una adjudicación expresa de bienes a los liquidadores de la Sociedad, no se exigirá a éstos el impuesto correspondiente a tal concepto.

(20) Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a personas extrañas a la Sociedad, tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

(21) Las adjudicaciones de bienes inmuebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes, por el número 14 de la tarifa, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediare un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

(22) Las disposiciones de este artículo son aplicables también a las Sociedades a que se refieren los artículos 1.672 a 1.678 del Código civil.

(23) En la sociedad universal de ganancias se entenderá aportado, como dispone el artículo 1.672 de dicho Có-

digo, el usufructo de los bienes de todas clases pertenecientes a los socios.

(24) El contrato, sean o no mercantiles las Sociedades o personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes o deban repartirse en la proporción convenida el todo o parte de las ganancias o utilidades obtenidas por aquéllas o los productos de bienes, empresas o negocios determinados, se considerará como Sociedad de ganancias, liquidable sobre la base del usufructo de los bienes cuyos productos o utilidades de explotación sean objeto de la Sociedad; pero si se constituye una administración única común de los negocios, empresas o bienes de que se trate, se liquidará como constitución de Sociedad por el valor total de los bienes, sin perjuicio de lo que proceda exigir por disolución de las Sociedades cuya administración se unifica, si la personalidad de aquéllas se extingue.

(25) El contrato de cuentas en participación a que se refiere el Título II, Libro II del Código de Comercio, se considerará como Sociedad y tributará en tal concepto.

(26) La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al artículo 1.056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

(27) Se liquidará por el concepto de disolución de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, excepto cuando tenga por objeto la partición de una o más herencias, legados o donaciones y, por efecto de la división material se adjudique a cada interesado una parte de los bienes cuyo valor represente el de su participación en la respectiva herencia, legado o donación, salvo el caso previsto en el párrafo anterior.

(28) En las Sociedades no comprendidas en el número 27 del artículo sexto de este Reglamento, en las que las cuotas periódicas se canjean o convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos o acciones, contándose desde esta fecha el plazo de treinta días hábiles para la presentación de documentos a la liquidación del impuesto.

(29) Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

(30) La constitución y disolución de asociaciones fontinas para caso de vida están sujetas al impuesto como actos comprendidos, respectivamente, en los números 60 y 62 de la tarifa, y tales actos deberán liquidarse simultáneamente al terminar el plazo de duración de cada Asociación sobre la base, en cuanto a la constitución, del importe de las cantidades recaudadas por cuotas o sumas aportadas, y, respecto a la disolución, del capital o masa común a repartir entre los beneficiarios.

Artículo 20.

(1) La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cedulas o títulos simples emi-

tidos por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al 0,60 por 100 de su valor nominal, y los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, satisfarán el 1 por 100 del capital garantido, y si éste no constare expresamente, servirá de base el principal de la obligación y tres años de intereses, salvo lo dispuesto en la regla sexta del artículo 2.º de este Reglamento, en relación a las provincias Vascongadas.

(2) La liquidación girará sobre el valor de las obligaciones, cédulas o títulos que se acuerde poner en circulación y sobre los demás emitidos, a medida que dicho acuerdo vaya adoptándose en cuanto a ellos.

(3) Se entenderá que existe cancelación o amortización de obligaciones, aun cuando ésta no se verifique por sorteo, o en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad o Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones, cédulas o títulos o a la adquisición de éstos en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidos y quedar fuera de circulación.

(4) La conversión de unas obligaciones en otras se liquidará como transformación sobre el valor que corresponda por las nuevamente emitidas que se entreguen a los antiguos obligacionistas en equivalencia y por sustitución de sus créditos. Si el todo o parte de las obligaciones nuevamente emitidas no se canjeasen por las antiguas, haciéndose en otra forma el pago de éstas, se apreciarán y liquidarán, en cuanto a dicha parte, los dos conceptos de emisión de las obligaciones nuevas y amortización de las antiguas.

(5) La conversión de obligaciones en acciones tributarán por los conceptos de amortización de las primeras y aumento de capital.

(6) La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones, obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles o industriales, tributará al 0,60 por 100, con arreglo al número 61 de la tarifa; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por los tipos y escala señalados a las herencias.

Artículo 21.

(1) Las Sociedades constituidas o domiciliadas en el Extranjero o en territorio español donde no rija este Reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas a contribuir por el mismo en la forma que prescriben los artículos anteriores, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones, a cuyo efecto fijarán dicha parte de capital, presentando, antes de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que a las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para

girar las liquidaciones que procedan por los aumentos, si los hubiere.

(2) En estos balances se determinarán con claridad las cifras correspondientes a operaciones realizadas en territorio en que el impuesto sea exigible, y en la misma proporción en que éstas se hallen con la totalidad de las operaciones sociales, se calculará que está también el capital sujeto a tributación con el total de la Sociedad.

(3) El incumplimiento, por parte de las Sociedades a que se refieren los párrafos anteriores, de las obligaciones en los mismos establecidas, producirá el efecto de que la liquidación se gire sobre todo el capital de dichas Sociedades, sin perjuicio de la investigación y de la comprobación administrativa.

(4) En cuanto a las Sociedades constituidas o domiciliadas con posterioridad a 1.º de Enero de 1927 en territorio sujeto al impuesto y que realicen operaciones en el de las provincias Vascongadas, se estará a lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 22.

(1) Las aportaciones directas que en calidad de dote estimada haga la mujer a la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de dicha dote se hicieren al disolverse el matrimonio por fallecimiento del marido, pagarán 0,40 por 100 de su importe.

(2) Igual tipo se aplicará también para liquidar las adjudicaciones que al disolverse el matrimonio se hagan en pago de las demás aportaciones de los cónyuges, cuando aquéllas no consistan en los mismos bienes aportados. Estas aportaciones, hechas al celebrarse el matrimonio o durante él, siempre que en este caso, conforme al artículo 1.396 del Código civil, se trate de bienes privativos de los cónyuges, habrán de justificarse, a los efectos del impuesto, y en cuanto al cónyuge superviviente, por los medios de prueba admisibles en derecho, tanto para la concesión de la exención, a tenor de lo prevenido en el número 28 del artículo 6.º de este Reglamento, cuando la adjudicación se realice con los mismos bienes aportados, como para la aplicación del tipo de 0,40 por 100 cuando tenga lugar con bienes distintos, sin que en este último caso sea necesario que se acredite, además, que los bienes dados en pago de los aportados han substituído inmediata o mediatamente a éstos.

(3) Se reputarán gananciales, a los efectos del impuesto, con arreglo al artículo 1.407 del Código civil, los bienes que figuren adjudicados al cónyuge sobreviviente en pago de sus aportaciones, si éstas no se justifican debidamente.

(4) A la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, no se liquidarán por el concepto de sociedad conyugal las adjudicaciones en pago de las aportaciones hechas por el mismo, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar por la transmisión hereditaria.

(5) Las aportaciones hechas a la sociedad conyugal por terceras per-

sonas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.

(6) La dote constituída por los padres y las donaciones por razón de matrimonio hechas por los mismos tributarán, como anticipo de legítima, por los tipos señalados en la escala de herencias.

(7) Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales tributarán al 0,60 por 100 de su valor.

Artículo 23.

(1) Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos, satisfará el impuesto aquel a cuyo favor quede la cosa o derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare o reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión a título oneroso.

(2) Si en la transacción mediase condiciones, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega a metálico cambio o permuta de bienes u otras que alteren, respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto o título.

(3) Cuando a consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto o título fundamento de la demanda respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto a otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

(4) Cuando por efecto de la transacción queden los bienes o derechos reales en poder del que los poseía, en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio o la posesión.

(5) Para que la transacción se reputa tal a los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por convenio público o privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

Artículo 24.

(1) La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles no exceptuados o de derechos que tengan este concepto legal y no figuren expresamente en otra disposición de este Reglamento, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2,50 por 100 de su valor.

(2) La transmisión temporal de la misma clase de bienes y la de las par-

ientes, marcas y demás distintivos de la propiedad industrial e intelectual que, por su naturaleza, tienen condición de temporales, tributarán al 1,25 por 100, pero sin derecho a la devotescritura pública o en documento privado.

(3) La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación, pagará por la escala de las herencias.

(4) Las adjudicaciones de bienes muebles de todas clases, en pago de deudas y con carácter de perpetuidad, devengarán el 2,50 por 100 de su importe. Las de la misma clase de bienes temporales o en comisión, para pago de deudas, devengarán el 1,25 por 100, pero sin derecho a la devolución establecida en el artículo 9.º de este Reglamento, para las que, con el mismo fin, se verifiquen de bienes inmuebles, en caso de enajenación o cesión al acreedor.

(5) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión, pagará el 2,50 por 100; y si por cumplirse la condición o plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1,25 por 100, siempre que ejercite su derecho, precisamente, dentro del plazo estipulado, y, en todo caso, antes de transcurrir diez años desde la fecha del contrato. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de bienes muebles, satisfará el 2,50 por 100.

(6) Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión y la transmisión del derecho de retroventa, se registrarán, salvo en cuanto al tipo de liquidación, por las reglas establecidas para las de inmuebles en el artículo 10 de este Reglamento.

(7) En las permutas de bienes muebles, abonará cada permutante el 2,50 por 100 del valor de los que adquiere.

(8) En las permutas de bienes muebles por bienes inmuebles o derechos reales, pagará el adquirente de los bienes muebles el 2,50 por 100, y el de los bienes inmuebles o derechos reales, el 5 por 100 del valor de los que, respectivamente, adquieran. Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían a aquél.

(9) Cuando por los Tribunales, Juzgados o Autoridades y funcionarios administrativos se ordene la entrega de depósitos a persona distinta de la que como dueño los constituyó, habrá de hacerse constar, necesariamente, el concepto de la transmisión, a fin de calificar el acto a los efectos del impuesto.

(10) Se liquidarán, como transmisiones de bienes muebles, las subvenciones en favor de particulares, Compañías o Empresas, cualquiera que sea la persona o entidad que las otorgue, y la declaración o reconocimiento de propiedad de valores, efectos o cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga a título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor o mandatario de la persona a cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primario.

(11) En los casos en que se adjudiquen al heredero o legatario bienes muebles que excedan del importe de su haber como tal y en los de promesa de venta y su transmisión a título oneroso, y constitución o transmisión del llamado derecho de opción a la compra o arriendo de la misma clase de bienes a título oneroso, se aplicarán las reglas establecidas para los inmuebles en el artículo 9.º de este Reglamento, pero aplicando el tipo de 2,50 por 100.

Artículo 25.

(1) Los contratos de suministro o abastecimiento de bienes o efectos muebles, incluso los de agua, gas, electricidad u otros análogos, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, a excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, tributarán como transmisión de bienes muebles al 2,50 por 100 del total importe por que se realicen.

(2) El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

(3) Los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, tributarán al 1,85 por 100 del precio total convenido, cualquiera que sea la parte del mismo que se asigne por las partes contratantes al concepto de suministro y al de contrato de obras o al de arrendamiento de servicios.

(4) Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.

Serán de aplicación, cuando procedan, las disposiciones contenidas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de este Reglamento.

(5) Para la liquidación de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 59 de este Reglamento.

(6) Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que, con arreglo a la definición contenida en el párrafo segundo, no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Artículo 26.

(1) Las obligaciones, cédulas u otros títulos hipotecarios, al portador o nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles o industriales o Corporaciones locales, satisfarán el 1 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión como por el de su amortización o cancelación. La base de liquidación se determinará en la forma que para la hipoteca establece el artículo 67 de este Reglamento.

(2) Los mismos títulos, cuando no estén garantizados con hipoteca, devengarán el impuesto, en su caso, en concepto de préstamo.

Artículo 27.

(1) Los contratos de préstamo personal, y los títulos de reconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retirado, así como las renovaciones totales o parciales y las prórrogas expresas de la misma clase de contratos, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0,40 por 100 del capital fijado con arreglo al artículo 69 de este Reglamento.

(2) Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán el impuesto sólo por este concepto.

(3) Los préstamos pignoratícios o con fianza personal satisfarán el impuesto sólo por el concepto de fianza.

(4) La transmisión a título lucrativo de créditos consistentes en préstamos, satisfará el impuesto con arreglo a la escala de herencias.

(5) Para obtener la exención establecida en el número 23 del artículo 6.º de este Reglamento, será indispensable que entre los bienes hereditarios no existan metálicos o bienes muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del Liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos de otorgamiento de la escritura.

(6) El Banco Hipotecario podrá celebrar los contratos de préstamo a que se refiere el precedente párrafo, con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se halle libre de todo gravamen.

(7) Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo a que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas o derechos reales de la sucesión, testada o intestada, a favor de los herederos o legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio, si dentro del término de un año, a contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de Derechos reales.

(8) Para gozar de la última exención declarada en el número 27 del artículo 6.º de este Reglamento, deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento

liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o trabajos catastrales, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

Artículo 28.

(1) Las adquisiciones a título oneroso de bienes y derechos de todas clases realizadas por Establecimientos de beneficencia o de instrucción pública sostenidos con fondos del Estado o de Corporaciones locales, satisfarán el 0,20 por 100.

(2) Las transmisiones a título lucrativo en favor de la misma clase de Establecimientos tributarán con arreglo a los tipos señalados en el número 29 de la tarifa.

(3) Las adquisiciones que a título oneroso realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular, devengarán el 2 por 100.

(4) Cuando las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia y los de instrucción de carácter privado o fundación particular tengan lugar a título lucrativo, tributarán por el número 29 de la tarifa, pero sin que el tipo aplicable pueda ser inferior al 2 por 100.

(5) Los mismos tipos señalados en los dos párrafos anteriores satisfarán, según los casos, las transmisiones de bienes o derechos que, por acto inter vivos o por testamento, se destinen a la fundación de Establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción, debiendo las Oócinas liquidadoras poner en conocimiento del Ministerio respectivo la cláusula fundacional de que se trate y los bienes a que se refiera, a los fines del protectorado del Gobierno sobre las instituciones benéficas de carácter privado.

(6) Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los Establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción comprendidos en el número 9 de la tarifa, a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

(7) Sin embargo, cuando al presentarse el documento de que se trate en la Oficina liquidadora, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, se aplicarán, según los casos, los tipos especiales señalados para las transmisiones en favor de los Establecimientos de beneficencia e instrucción de carácter privado. Asimismo, si en el término de cinco años, a partir de la liquidación del documento, se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

(8) Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente

constituídas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados en el número 29 de la Tarifa.

(9) Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados en el número 29 de la Tarifa.

Artículo 29.

(1) Las donaciones, tanto entre vivos como *mortis causa*, y cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán como las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

(2) Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto, se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 30.

(1) Las dotes, tanto necesarias como voluntarias, se considerarán donaciones a los efectos del impuesto.

(2) La constitución de dote, abonando una renta anual como frutos o intereses del capital de la misma, conforme autoriza el artículo 1.342 del Código civil, se liquidará como donación, sirviendo de base el capital, si se hubiere declarado y fuera igual o mayor que la capitalización de la renta anual al 5 por 100.

(3) Al verificarse la colación de las dotes o donaciones, con arreglo al artículo 1.035 del Código civil, o la extinción de la renta anual por muerte del ascendiente que la hubiere constituido, no se exigirá el impuesto por herencia sobre el capital de las mismas, si se justifica haber satisfecho ya el correspondiente a la donación o dote; pero si éste excediere del que proceda exigir por la herencia, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 31.

(1) Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por sucesión a título de herencia o legado, pagarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente, con sujeción a los tipos de la tarifa adjunta a la ley, a las disposiciones de ésta y a las contenidas en este Reglamento, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre

que resulte probado el acto en virtud del cual se verifica la transmisión.

(2) La determinación del tipo aplicable en cada caso, se hará atendiendo a la cuantía de la participación hereditaria individual y al grado de parentesco entre el heredero, legatario o donatario y el causante o donante.

(3) En las sucesiones abintestato entre colaterales, de tercero y cuarto grado, se recargarán en un 25 por 100 las respectivas cuotas.

(4) Con destino al acrecentamiento de los retiros obreros, se girará, además de la liquidación correspondiente por el impuesto de Derechos reales, otra especial, a cargo de cada adquirente, consistente en el 5 por 100 del capital adquirido en las transmisiones hereditarias entre colaterales de tercer grado, en el 7 por 100, en las entre colaterales de cuarto grado y en el 10 por 100, en las transmisiones hereditarias entre colaterales de ulteriores grados, y en las a favor de personas que no tengan parentesco con el testador y en las a favor del alma del causante.

(5) Cuando el cónyuge viudo recibiera más bienes o derechos que su cuota legítima, bien sea como heredero único, bien como heredero parcial o legatario, se practicarán dos liquidaciones: una por la cuota legal o legítima y la otra por la porción no legítima correspondiente al pleno dominio, nuda propiedad o derechos reales que adquiriera. La determinación del tipo aplicable, tanto para la primera como para la segunda liquidación, se hará tomando en cuenta el importe total de la participación hereditaria del cónyuge viudo, o sea, la suma del valor de los bienes o derechos que por todos conceptos le correspondan en la sucesión del premuerto.

(6) Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge sobreviviente de su haber legitimario en forma o concepto distinto del usufructo, tributará, no obstante, por el tipo señalado en la tarifa para dicha porción o cuota legal, pero siempre que no exceda el valor de lo que se adjudique o reconozca del que por su cuota o legítima le corresponda; en lo que de ésta exceda, satisfará el impuesto con arreglo a los tipos establecidos para la sucesión entre cónyuges en la institución voluntaria.

(7) Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero o legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal se estará a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 9.º y en el último del 24 de este Reglamento.

(8) Las cantidades que perciban de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán en concepto de herencia por el tipo que corresponda al parentesco entre aquéllos y la persona que como contratante figure en la propia póliza, salvo en el caso previsto en el párrafo séptimo del artículo 15.

(9) Cuando el que en la póliza aparezca como beneficiario justifique con escritura pública de préstamo que la suma que ha de percibir por el seguro es en pago de cantidad debida por el

asegurado, se considerará el caso como extinción de préstamo.

(10) Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dichas sumas si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo las responsabilidades establecidas en este Reglamento.

(11) En las pensiones constituidas por testamento, cuando el capital de las mismas se rebaje del caudal hereditario, al extinguirse aquéllas, el heredero satisfará el impuesto correspondiente al capital de la pensión según la tarifa vigente en el momento de constituirse ésta.

(12) El acto de satisfacer el heredero, a su elección, con arreglo a la legislación foral, a los demás herederos su legítima en la clase de bienes que estime conveniente, no devengará el impuesto por otro concepto que el de herencia.

(13) El heredamiento universal que con arreglo a dicha legislación puede establecerse en capitulaciones matrimoniales, no devengará el impuesto hasta el momento de abrirse la sucesión del instituyente de la cual dependa la verdadera adquisición de los bienes.

(14) La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia o a determinada persona, se tendrá, a los efectos fiscales, por no puesta y, en consecuencia, ni se considerará el importe del impuesto como aumento de los legados para determinar la base liquidable, ni se admitirá variación alguna en cuanto a la persona obligada, según el artículo 59 de este Reglamento, a satisfacerlo.

(15) La declaración o manifestación hecha por el testador o los herederos de que determinados bienes pertenecen a terceras personas, no surtirá el efecto de excluir aquéllos del caudal hereditario, sino en cuanto se justifique con documento fehaciente y recaudado a la naturaleza de dichos bienes, anterior a la fecha de abrirse la sucesión, la propiedad que se reconoce o declare en favor de terceros.

(16) La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente en favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número tercero del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto; pero, tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos, las personas a quienes la renuncia beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia correspondiente a éste un tipo superior a aquél. En los demás casos de renuncia a que se refiere el precitado artículo 1.000 del Código civil, se exigirá el impuesto correspondiente al renunciante por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar además por la cesión o donación de la parte renunciada.

(17) Cuando se declare la presunción de muerte de un ausente, se exigirá a sus herederos el impuesto correspondiente, y éstos tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 57 de este Reglamento, siempre que concurren las determinadas por el artículo 194 del Código civil.

Artículo 32.

(1) Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

(2) Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso a disponer de la herencia, ya por actos entre vivos o por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios.

(3) Cuando la autorización para disponer de la herencia se halle afectada a una condición puramente potestativa, cuyo cumplimiento dependa de la exclusiva voluntad del heredero, se liquidará por la plena propiedad; pero los derechohabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican el incumplimiento de la condición y la transmisión de la herencia íntegramente al sustituto designado.

(4) La disposición del párrafo anterior se observará también cuando el testador autorice al heredero para disponer de los bienes en caso de necesidad, ya le imponga o no la obligación de justificar ésta, enajenando antes sus bienes propios.

(5) Para que la devolución proceda, deberá también acreditarse en estos casos la transmisión de la herencia íntegra al sustituto.

Artículo 33.

(1) En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

(2) Lo pagado con arreglo al párrafo precedente, aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido; pero no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna por razón de su parentesco con el causante.

(3) Si dentro de dichos plazos se conociese el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo a la escala de las herencias que corresponda al grado de parentesco con el causante y al valor de los bienes adquiridos.

(4) Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideico-

misario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso, el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

(5) En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 733 del Código civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido, satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el artículo 59, número octavo, de este Reglamento.

(6) El heredamiento de confianza autorizado por la legislación foral, se considerará como fideicomiso a los efectos del impuesto.

(7) En los fideicomisos se tendrá en cuenta, para la liquidación correspondiente al fideicomisario, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 34.

(1) Por la herencia reservable, con arreglo al artículo 811 del Código civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario; pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por su renuncia, se extinguiera ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad, haciéndose, en tal caso, aplicación de lo prevenido en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento.

(2) La reserva, en los casos determinados por los artículos 963, 969, 979 y 980 del Código civil, dará derecho a la devolución del impuesto satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

(3) En todo caso, el reservatario satisfará el impuesto según la escala de herencias, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 57 de este Reglamento, y atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el art. 972 del Código civil.

Artículo 35.

Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías y otras fundaciones análogas de carácter familiar, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo a los Convenios celebrados con la Santa Sede, satisfarán el 63 por 100 del

Artículo 36.

(1) Las informaciones de posesión y las de dominio, cualesquiera que sean el título de adquisición que se alegue y la fecha del mismo, satisfarán el 6 por 100 del valor comprobado de los bienes y derechos a que se refieren.

(2) Se exceptúan de esta disposición, y quedarán exentas del impuesto, las informaciones a que se refiere este artículo, únicamente cuando el que las obtenga justifique en forma haberlo satisfecho ya por el título alegado como fundamento de la información y por los mismos bienes que sean objeto de ella.

(3) La exención o no sujeción del acto al impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión o la prescripción de la acción administrativa, no liberan de satisfacer el impuesto por la información, salvo en cuanto a la segunda de las causas citadas, si el plazo de prescripción se computa atendiendo a la fecha de la información misma y no desde la del título en ella alegado.

(4) El pago del impuesto correspondiente a la información no anula el derecho de la Administración para investigar y exigir el que corresponda al título alegado, si no ha transcurrido el plazo de prescripción, contado desde la fecha de dicho título, y siempre que el impuesto correspondiente a este concepto exceda del exigido por la información. Este último, una vez pagado aquél, y con justificación cumplida del hecho, deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

(5) Cuando, para llevar a efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial o funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión a nombre de los que resulten deudores por el crédito o responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la Propiedad y no posean otros bienes inmuebles o derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

(6) Los Jueces, a instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente a la información posesoria antes de que se otorgue a su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono a cuenta del precio del remate.

(7) Se liquidarán por el concepto de información posesoria, excepción hecha de las referentes a bienes del Estado, las certificaciones expedidas a los efectos del Real decreto de 11 de Noviembre de 1884 y conforme a las disposiciones del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipoteca-

ria, cualquiera que sea la Autoridad civil o eclesiástica que las autorice.

Artículo 37.

(1) Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios o aprovechamientos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas, que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 1,20 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles a la entidad que las otorga.

(2) Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, porque hayan de revertir a la entidad que las concedió o pasar al dominio público expirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0,60 por 100.

(3) Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo a las respectivas leyes y Reglamentos para la explotación de aguas mineromedicinales, y las que, con arreglo a la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítimo-terrestres, así como las que se otorguen para el ejercicio de la pesca con el arte denominado almadraba u otros análogos.

(4) Los actos de traspaso, cesión o enajenación a título oneroso de las concesiones administrativas a que este artículo se refiere o del derecho a su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,50 por 100.

(5) Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad, devengarán el 2 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este párrafo y en el anterior las obras que tiendan de una manera directa a poner en condiciones de aprovechamiento la concesión; pero no las industrias o explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

(6) Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.

(7) Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó o entrar en el dominio público, satisfarán el 0,50 por 100.

(3) Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino otorgadas a perpetuidad, satisfarán el 1 por 100.

(9) Tributarán también el 1 por 100, con arreglo al número 27 de la Tarifa, los actos y contratos que se realicen u otorguen por las Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos para adquirir terrenos destinados a embalses, ateniéndose a los respectivos proyectos, aun cuando, en equivalencia del valor de los bienes expropiados, se entreguen otros inmuebles a los propietarios desposeídos. Por tanto, no constituirá acto sujeto la adquisición por los propietarios expropiados de los bienes inmuebles que por las Empresas concesionarias se les entreguen en equivalencia o como permuta de aquellos de que fueron desposeídos, sin perjuicio, además, de la aplicación de la exención consagrada en el número 31 del artículo 6.º de este Reglamento.

(10) Para obtener esos beneficios será indispensable que en los documentos mediante los cuales se efectúe la adquisición de inmuebles por las referidas Empresas concesionarias y su transmisión a los propietarios expropiados, se haga constar de modo inequívoco que una y otra se realizan únicamente para sustituir por aquellos los inmuebles que fueran objeto de expropiación para ejecutar las obras de embalse. Si no llegara a transmitirse a los propietarios expropiados alguna finca de las adquiridas con tal destino, las Empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente, con un recargo de 10 por 100, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por un periodo superior al invertido en la construcción del embalse dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles expropiados correspondientes a aquéllos otros que se compraron con el fin de entregarlos en sustitución a los propietarios respectivos.

Artículo 38.

(1) Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado, y la adquisición se verifique o pueda verificarse con arreglo a las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa, aun cuando aquélla tenga lugar por convenio con los interesados, pagarán el 0,50 por 100. Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto a favor de las Provincias.

(2) No están comprendidas en el anterior precepto las enajenaciones que dichas Corporaciones verifiquen de solares o parcelas sobrantes de la vía pública, las cuales tributarán con arreglo a los preceptos generales de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de este artículo serán de aplicación únicamente en los casos a que no alcance la exención declarada en el número tercero del artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 39.

De conformidad con el artículo 14, declarado con fuerza de ley por la de 15 de Abril de 1932, del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, la adquisición por los Ayuntamientos de bienes y derechos de todas clases, con destino a la municipalización de servicios, siempre que ésta se haga con carácter de monopolio, tributará el 0.50 por 100, practicándose la liquidación por el número 25 de la Tarifa.

Artículo 40.

(1) La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, devengará el impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúan de los mismos bienes y derechos.

(2) Cuando el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación provisional sobre el que a requerimiento de la Administración declaren los interesados, en el plazo de cinco días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si le hubiese, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

(3) Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, si fuere posible, y, previa notificación a los interesados por un término igual, se practicará la liquidación, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndole constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES DE LIQUIDACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 41.

El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 42.

En ningún caso, salvo lo que se establece en las disposiciones transitorias de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y en los casos especialmente previstos en este Reglamento, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados en la tarifa adjunta a aquélla.

Artículo 43.

A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo

derecho; pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo los casos en que este Reglamento determine expresamente otra cosa.

Artículo 44.

(1) Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un hecho que jurídicamente origine el acto sujeto al impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes o de otro acto que, con arreglo a los principios de derecho, pueda lógicamente y legalmente deducirse de la intención o voluntad de las partes, manifestada en las cláusulas o estipulaciones del contrato, rectamente interpretadas.

(2) Los actos y contratos no designados expresamente en la tarifa, se liquidarán desde luego por los conceptos señalados en la misma a sus similares o análogos; pero una vez satisfecho el impuesto, y aunque no exista reclamación de los interesados, la Oficina liquidadora instruirá el oportuno expediente, manifestando los fundamentos de la asimilación, y previo informe, en su caso, del Abogado del Estado, se elevará a la Dirección general de lo Contencioso, por si hubiere lugar a formular una declaración de carácter general.

Artículo 45.

Para la clasificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, uso, destino o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el libro segundo, título I, del Código civil, o, en su defecto, el derecho administrativo.

Artículo 46.

(1) Se considerarán bienes inmuebles, a los efectos del impuesto, además de los calificados como tales por el Derecho civil común, o el administrativo, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

(2) Las naves se considerarán como bienes inmuebles, sólo a los efectos de la hipoteca.

Artículo 47.

(1) Cuando en el mismo contrato y título, y por precio único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente a los inmuebles.

(2) De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos sujetos al impuesto separadamente en la tarifa, sin especificar la parte del valor total que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Artículo 48.

(1) Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que a la Administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad o en los amillaramientos de riqueza, Registros fiscales o trabajos catastrales, o depositados los muebles a nombre del causante o donante, o proceda la adición de bienes a la masa hereditaria, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento. La Oficina liquidadora, antes de practicar las liquidaciones, notificará su acuerdo, a fin de que los interesados, en término de quince días, puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen pertinentes.

(2) En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, en la emisión y amortización de acciones u obligaciones de Sociedades, Compañías y particulares, en los arrendamientos, excepto en los de fincas urbanas, en los préstamos y en las fianzas, el impuesto se exigirá, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hagan constar, y, por el contrato, en la transmisión por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades o Corporaciones, se requiere la existencia de escritura pública o documento judicial o administrativo.

Artículo 49.

Los documentos no redactados en castellano se presentarán a la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la Oficina de Interpretación de lenguas o por funcionarios competentemente autorizados.

Artículo 50.

Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Artículo 51.

(1) En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse a plazos, la liquidación e inmediata exacción del impuesto se hará por su total importe.

(2) En los contratos de suministro, cuya duración no sea superior a un año, o cuya cuota total no exceda de pesetas 250.000, cualquiera que sea su duración, se girará, desde luego, una liquidación provisional por el total valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado, y no siendo éste conocido, por el que declare el interesado. Una vez ejecutado el suministro, y dentro de los treinta días siguientes, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento expresivo del contrato, acompañándolo de una certificación, librada por la dependencia del Estado o Corporación

ción que contrate el suministro, si éste es para el servicio público, o firmada por ambos contratantes, si es privado, en la cual se haga constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados. Con vista de esta certificación se girará la liquidación complementaria a que en su caso hubiese lugar, o se reconocerá el derecho del interesado a la devolución de lo que en la provisional hubiese pagado de más, expresándose al pie del documento la indicación de estar definitivamente liquidado.

(3) Cuando el suministro se concertase por un plazo de duración superior a un año, o indeterminado, siempre que su cuantía total exceda de 250.000 pesetas, se girará, desde luego, una liquidación por el valor de los bienes cuyo consumo o necesidad se haya presupuestado para el primer año, y no siendo aquél conocido, por el que para dicho período declare el interesado. Vencido el primer año, y dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, el contribuyente viene obligado a presentar de nuevo el documento, con una certificación análoga a la prevenida en el párrafo anterior, en la cual se hará constar la cantidad y valor de los bienes realmente suministrados en el primer año. Con vista de esta certificación, se girará la liquidación correspondiente al año siguiente, cuya base será la cantidad presupuesta para dicho año, y no siendo ésta conocida, la que realmente se haya suministrado en el año anterior, acrecida o disminuida en la cantidad que en la base de la liquidación anterior se hubiese computado de menos o de más, respectivamente, y así cada año, hasta la terminación del suministro. Llegada ésta, se estará a lo establecido al final del párrafo precedente.

(4) Si el interesado no formulase la declaración provisional a que viene obligado cuando no conste en el contrato la cuantía del mismo, la Oficina liquidadora le requerirá para que la formule en el plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho, la misma Oficina, previos los informes técnicos que considere convenientes, fijará prudencialmente la cantidad que habrá de servir de base a la liquidación provisional. Tan pronto como el interesado deje de realizar alguna de las presentaciones anuales a que, en su caso, se halla obligado, la Administración girará una liquidación por el importe total, con deducción de lo ya pagado, considerando el caso como comprendido en el párrafo segundo de este artículo, y si la cuantía total no fuese conocida, se fijará por la Oficina liquidadora en la forma antes prevenida.

(5) A todos los efectos del artículo 179 de este Reglamento, y siempre que se trate de suministros sujetos a liquidación anual, no se entenderá satisfecho el impuesto sino cuando en el documento conste la nota de pago referente al año en curso, o la indicación de estar definitivamente liquidado. Por tanto, las personas, dependencias o Corporaciones que hayan contratado el suministro, no podrán sin dicho requisito realizar pagos a cuenta del precio; tampoco podrán devolver la fianza mientras no conste la nota de liquidación definitiva, quedando, si lo hacen, sometidas a la responsabi-

dad subsidiaria establecida en el artículo 59.

(6) Las disposiciones contenidas en el presente artículo, con excepción del párrafo primero, serán aplicables, en su caso, a los contratos de ejecución de obras, comprendidos en el artículo 18 de este Reglamento, ya concurra o no con ellos una compraventa o un suministro, y a los de arrendamiento incluidos en el artículo 16.

Artículo 52.

La adquisición en las herencias, legado y donaciones por causa de muerte, se entiende verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión "ab intestato" y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos y la en que se formalice el documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, a los efectos de la determinación de la base y el tipo de liquidación.

Artículo 53.

(1) En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia o por sus fines particulares, han de considerarse, para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano o inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago o exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la exención que respecto de algunos bienes proceda, se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

(2) Si los bienes en que resulte el aumento o a los que deba aplicarse la exención fueren legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Artículo 54.

(1) Los grados de parentesco a que se refieren la tarifa anexa a la ley y este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

(2) Los parientes por afinidad se considerarán, en consecuencia, extraños para los efectos del impuesto.

(3) Los parientes del adoptante respecto al adoptado y los de éste respecto a aquél, se consideran extraños a todos los efectos del impuesto.

Artículo 55.

(1) En las transmisiones a título lucrativo de créditos ilíquidos o de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstanciadamente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal a favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obli-

gación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

(2) En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta días, desde que sea líquido el crédito o conocida exactamente su cuantía.

(3) Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

(4) No se considerarán inoportunos los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los interesados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización han resultado ineficaces.

Artículo 56.

Los bienes y derechos transmitidos, cuyo dominio no esté inscrito a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos a la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

Artículo 57.

(1) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora, y por nota en el documento, a fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

(2) La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código civil, no producirá el efecto de aplazar la liquidación del impuesto, exigiéndose éste desde luego como si se tratase de institución pura de heredero o legatario; pero al vencer el término se presentará de nuevo el documento en la Oficina liquidadora, dentro del plazo de treinta días, para que en virtud del párrafo último de este artículo se practiquen, en su caso, las rectificaciones que procedan a favor del Tesoro o del contribuyente. Si la presentación se hiciera fuera del indicado plazo, no habrá lugar a rectificación alguna en favor del interesado.

(3) Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del artículo 58.

(4) En el contrato de compraventa con pacto de retro no habrá lugar a devolución.

(5) Cuando no pueda determinarse

de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes o derechos, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido, comenzando desde esta fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación; todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado para justificar la indeterminación del adquirente.

(6) Toda adquisición de bienes, cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquiera otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, ateniéndose a esta fecha, tanto para determinar el valor de los bienes, como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 58.

(1) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad o rescisión de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quedó firme.

(2) Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las récprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código civil.

(3) Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el artículo 66 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto o contrato haya subsistido y devolviendo, en su consecuencia, al contribuyente la diferencia que resulte a su favor entre esa liquidación y la primitiva.

(4) Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión se declara por incumplimiento de las obligaciones del contratante que haya satisfecho el impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

(5) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

(6) El que adquiera una finca o derecho real a virtud de retracto legal no está obligado a satisfacer el impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiere satisfecho ya; pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pie de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren a la vez a la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca o derecho enajenado, sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

CAPITULO IV

PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 59.

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones en contrario que entre sí establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador. En los casos que a continuación se expresan se procederá, por excepción, como en ellos se determina:

1.º En los contratos de fianza, de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

2.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante, satisfará el impuesto el contratista.

En los casos a que se refiere este número serán subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes se haya contratado, si entregan la totalidad o parte del precio estipulado sin exigirles justificación de haber satisfecho la totalidad o, en su caso, la fracción vendida del impuesto.

3.º En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

5.º En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

6.º En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, y en la amortización, la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados, con facultad en ambos casos de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

7.º En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social,

satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión y disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y en otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

8.º En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles la entrega del legado.

9.º En las entregas de cantidades que en concepto de herencia, o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables de él las Compañías, si no hubieran exigido previamente a aquéllos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares, si devolviesen sin dicha justificación depósitos, garantías o cuentas corrientes que hubiesen sido objeto de alguna transmisión hereditaria.

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades, satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

11. En la posesión de hipoteca satisfará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

12. En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el número 1.º de este artículo.

CAPITULO V

BASE LIQUIDABLE

Artículo 60.

El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Artículo 61.

(1) Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuera mayor que el declarado por los interesados.

(2) En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

(3) Por aplicación del artículo 100 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme a dicho artículo, que deban quedar subsistentes.

Artículo 62.

Quando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases o derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración a fijarlo por los medios que tenga a su alcance, si aquéllos no lo verificaren, y en todo caso a comprobar el declarado.

Artículo 63.

(1) Si el valor de los bienes o derechos se fijare en moneda extranjera, o indistintamente en moneda extranjera y nacional, el mayor valor resultante por la diferencia de cambios con relación a la última, deberá tomarse en cuenta para la determinación de la base liquidable.

(2) Esta regla se aplicará igualmente a cualquier caso en que el valor se señale en moneda que tenga sobrepeso en el mercado.

Artículo 64.

(1) En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales e industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubieren cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente. Si se tratara de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidarán por el valor efectivo que resulte, según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa, o Corredor de Comercio, o por el Secretario de la entidad emisora, cuyo documento deberá llevar en el último caso el visto bueno del Presidente; dicho documento deberá reclamarse de oficio, si no hubiese sido presentado por el interesado en la Oficina liquidadora, la cual podrá disponer la oportuna comprobación administrativa.

(2) En tanto que no se acredite, mediante dichos documentos, el valor efectivo, se girará la liquidación sobre el valor nominal, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

(3) En la emisión y amortización de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, la entidad emisora habrá de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen, y relación de los títulos que se pongan en circulación, así como de los que se amorticen o retiren, en su caso, expresando su valor y numeración.

Artículo 65.

(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión, reducción o extinción de derechos reales, censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, impuestos sobre bienes inmuebles, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignen, si fuese igual o mayor que el que resulta de la capitalización al 5 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuera menor, reduciéndose a dinero las pensiones pagaderas en frutos y otras especies al precio corriente en el día en que ocurra el acto sobre que recaiga el impuesto.

(2) En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además a especificar el de las fincas sobre que recaen, y el número de señores medianos. Cuando no se declarase, o fuese menor aquél, se fijará consignando por el canon un capital regulado a razón de 1,50 por 100; y por derecho de laudemio, en el que se incluirán todos los dominicales, el 2,66 por 100 del valor líquido de la finca, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, a fin de prorratear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

(3) En el contrato de establecimiento a primeras cepas se observarán las mismas reglas que para los censos.

(4) En las servidumbres, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, se liquidará por el valor que de común acuerdo declaren en documento solemne los interesados, y a falta de declaración, podrá acudir a la tasación pericial.

Artículo 66.

(1) El valor de los usufructos temporales se estimará en el tanto por ciento del valor total de los bienes que, según su duración, se determina en la siguiente escala:

| Años de duración del usufructo. | Tanto por 100 del valor total de los bienes. |
|---------------------------------|--|
| Hasta 5 inclusive..... | 10 |
| De más de 5 hasta 10 ídem. | 20 |
| De más de 10 hasta 15 ídem. | 30 |
| De más de 15 hasta 20 ídem. | 40 |
| De más de 20 hasta 25 ídem. | 50 |
| De más de 25 hasta 30 ídem. | 60 |
| De más de 30..... | 70 |

(2) En los usufructos temporales se aplicará la escala anterior, siempre que el tanto por 100 del valor total de los bienes, según la misma, no exceda, atendida la edad del usufructuario, del señalado en la relativa a los usufructos vitalicios, y en caso contrario se aplicará ésta.

(3) Igual regla se seguirá cuando se trate de pensiones temporales que hayan de extinguirse, en todo caso, a la muerte del pensionista.

(4) El valor de los usufructos vitalicios se fijará tomando del valor total de los bienes el tanto por ciento que, según la edad del usufructuario, se determina en la siguiente escala:

| Edad del usufructuario. | Tanto por 100 del valor total de los bienes. |
|-------------------------------|--|
| Menos de 20 años..... | 70 |
| 20 años, sin llegar a 30..... | 60 |
| 30 años, sin llegar a 40..... | 50 |
| 40 años, sin llegar a 50..... | 40 |
| 50 años, sin llegar a 60..... | 30 |
| 60 años, sin llegar a 70..... | 20 |
| 70 años en adelante..... | 10 |

(5) Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica tiene carácter temporal, se valorará con sujeción a la escala establecida para los usufructos de esta clase; y si se establece por tiempo indeterminado, se tomará como base liquidable el 60 por 100 del valor de los bienes.

(6) Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

(7) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

(8) El valor de los derechos de uso y de habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

(9) En los usufructos constituidos por testamento o ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que queda establecida, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo satisfaga el impuesto el nudo propietario, sirviendo de base liquidable el tanto por ciento correspondiente al valor del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado, según lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo 57, al valor que los bienes tuviesen al verificarse la extinción, y girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente en este momento.

(10) Cuando el usufructuario que lo sea por título de herencia enajene su derecho en favor del nudo propietario, vendrá éste obligado a satisfacer el impuesto por el concepto de transmisión onerosa, con arreglo a la naturaleza de los bienes, sobre la base del precio convenido, y, al propio tiempo,

habrá de satisfacerlo por el concepto de extinción de usufructo, según su grado de parentesco con el causante de quien procedan los bienes, sirviendo de base de liquidación el tanto por ciento del valor de los bienes correspondientes al del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 57, al valor que los bienes tuviesen al verificarse la adquisición onerosa del usufructo y girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente en ese momento.

(11) Cuando el nudo propietario, que lo sea por título de herencia, enajene su derecho en favor del usufructuario, vendrá éste obligado a satisfacer el impuesto por el concepto de transmisión onerosa con arreglo a la naturaleza de los bienes, sobre la base del valor que en aquel momento tuviese el derecho de nuda propiedad, según el tanto por ciento del de aquéllos correspondiente al usufructo, y, al propio tiempo, habrá de satisfacerlo el nudo propietario por el concepto de extinción de usufructo, con arreglo a su grado de parentesco con el causante de quien procedan los bienes, sirviendo de base de liquidación el tanto por ciento del valor de ellos correspondiente al del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 57, al valor que los bienes tuviesen al verificarse la adquisición onerosa de la nuda propiedad y girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente en ese momento. El adquirente de la nuda propiedad tendrá derecho a descontar del precio el importe del impuesto que por extinción del usufructo deba satisfacer el nudo propietario y aquél será responsable de su pago para con la Hacienda.

(12) Cuando el usufructuario o el nudo propietario, o ambos, enajenen, por título oneroso, sus respectivos derechos a favor de tercero, éste satisfará el impuesto como adquisición onerosa, según la naturaleza de los bienes, con arreglo al valor que el derecho o los derechos transmitidos tuviesen en el momento de verificarse la transmisión. En el caso de enajenación del usufructo, el nudo propietario no vendrá obligado al pago, por tal concepto, hasta que tenga lugar la extinción del derecho del usufructuario que lo hubiese enajenado, y, en el de enajenación de la nuda propiedad, habrá de satisfacerlo el nudo propietario, sirviendo de base de liquidación el tanto por ciento del valor de los bienes correspondientes al valor del usufructo al tiempo de su constitución, aplicado, conforme al último párrafo del artículo 57, al valor que los bienes tuviesen en el momento de verificarse la enajenación de la nuda propiedad. El adquirente de ésta tendrá derecho a descontar del precio el importe del impuesto que por extinción del usufructo deba satisfacer el nudo propietario y aquél será responsable de su pago para con la Hacienda.

(13) Cuando el derecho de nuda propiedad, ya se hubiese adquirido por herencia o a título oneroso, se transmita, a título lucrativo, el adquirente, sin perjuicio de satisfacer el

impuesto por tal concepto y con arreglo al valor que en tal momento tuviese ese derecho, deducido del valor total de los bienes el tanto por ciento correspondiente al del usufructo, vendrá obligado, cuando tenga lugar la extinción de éste, a satisfacer por impuesto lo que su causante hubiera de haber satisfecho.

(14) Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, a los efectos de este artículo, es preciso que el que transmite se reserve o la nuda propiedad o el usufructo.

(15) Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre u otro análogo, incluso el de mero uso o habitación, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos, con deducción del valor correspondiente al derecho reservado, pero con la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente a dicho valor al extinguirse el derecho de que se trate.

Artículo 67.

(1) En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, la base liquidable será la total obligación garantizada con ella, y si no constase expresamente, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

(2) En la proposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

(3) En los casos previstos por el artículo 13 de este Reglamento, se liquidará sobre la base que en el mismo se indica.

Artículo 68.

(1) En las anotaciones de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, la base liquidable será el importe de la obligación total que con ellas se garantice.

(2) En la constitución y cancelación de fianzas, el valor por que se constituyan, aun cuando el fijado a los bienes sea menor que el señalado a la fianza.

(3) En los casos de modificación de fianza, previstos en el párrafo 3.º del artículo 17, cuando se amplien las obligaciones garantizadas, servirá de base de liquidación el importe de las nuevas obligaciones a que la ampliación se refiera; cuando se substituyan totalmente los bienes en que consistan, se girará la liquidación sobre la misma base que en su constitución; y cuando se substituyan parcialmente, se tomará como base la parte proporcional de la fijada en el momento de su constitución, que representen los bienes substituidos en relación a la totalidad de los afectos a la obligación.

Artículo 69.

(1) En los préstamos personales o pignoratícios, y en los contratos llamados de depósito retribuido, servirá de base el capital de la obligación.

(2) Cuando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidación se girará al liquidarse anualmente el crédito, o antes si terminase la ope-

ración, sobre el capital que resulte utilizado por el prestatario, entendiéndose por capital utilizado la mayor cantidad tomada por el mismo en una sola vez durante dicho período de tiempo, o la suma de los préstamos que hayan surtido efecto al mismo tiempo, si fuere superior a aquélla.

Artículo 70.

En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquieran, apreciado conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71.

(1) En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe total del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

(2) No siendo conocido el presupuesto de gastos, se graduará el valor de la concesión conforme a las reglas siguientes, sin perjuicio del derecho de los interesados a solicitar tasación pericial:

a) En las concesiones de ferrocarriles a razón de 100.000 pesetas el kilómetro.

b) En las de canales de riego, a razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c) En las de tranvías, a razón de 15.000 pesetas cada kilómetro.

d) En las de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, a razón de 2.000 pesetas cada kilómetro.

e) En las de pantanos, a razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad o cabida.

(3) En las concesiones administrativas de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie.

(4) En las concesiones administrativas de aprovechamientos de aguas y en las de almadrabas y artes análogos de pesca, la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca, y a falta de canon, se fijará el valor por medio de tasación pericial.

(5) En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale, o la renta o pensión anual que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y si no constase, el resultado de su capitalización al 5 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el Catastro o Avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación, o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración servirá de base el resultado de capitalizar al 5 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término, servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

(6) En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base la pensión o canon, capitalizados al 5 por 100, y a falta de ellos, el capital que

resulte a razón de 250 pesetas por hectárea.

(7) En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo a las leyes de Puertos y de Aguas, para servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre, o en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen; cuando no sea éste conocido, la capitalización del canon al 3 por 100, y, en último término, el que resulte por tasación pericial.

(8) En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales, servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto, o en el de estimarse éste inferior al verdadero, podrá acudir a la tasación pericial.

(9) En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular o de dominio público, servirá de base el valor que señalen los interesados, y si se estima inferior al verdadero, se acudirá a la tasación pericial.

(10) Cuando en las concesiones administrativas de todas clases no sea posible fijar el valor de los bienes o derechos que por las mismas se adquieren, por las reglas que anteceden, se procederá a la tasación por peritos, que se acomodará a las reglas establecidas en el capítulo VI de este Reglamento.

(11) En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas para la producción de energía eléctrica, siempre que para fijar su valor en relación con el impuesto de Derechos reales haya de acudir a la tasación pericial, podrá aceptarse como tal la que se fije por la dependencia técnica oficial del Ministerio de Obras públicas, encargada de proponer se otorgue la concesión, siempre que esa tasación se consigne en el mismo expediente antes de otorgar aquélla, y se haga constar el número de caballos de vapor de 75 kilogramos que el salto sea susceptible de producir, y el valor del caballo en la localidad en que haya de realizarse el aprovechamiento, y en su defecto, en la más próxima. El valor liquidable no podrá en ningún caso ser inferior al que resulte del cálculo hecho con arreglo a la siguiente escala:

| Potencia calculada del salto. | Valor unitario por caballo Pesetas. |
|--|--|
| Hasta 50 caballos..... | 15 |
| De 51 a 1.000 ídem..... | 130 |
| De 1.001 a 5.000 ídem..... | 95 |
| De 5.001 a 10.000 ídem..... | 65 |
| De 10.001 a 20.000 ídem..... | 40 |
| De 20.001 a 40.000 ídem..... | 25 |
| Los que excedan de 40.000 caballos | 15 |

(12) La Oficina Liquidadora practicará la comprobación fraccionando la potencia total calculada en tantos gru-

pos como sea posible, de los comprendidos en la escala del párrafo anterior, multiplicando en cada uno de ellos el número de caballos por el valor unitario señalado a dicho grupo, y sumando el resultado de todas estas operaciones parciales para obtener el valor total que ha de servir de base a la liquidación.

(13) Cuando el interesado, al serle notificado el resultado de la comprobación practicada en dicha forma, no se conformare, se procederá a la tasación pericial con arreglo al procedimiento establecido por los artículos 90 y siguientes de este Reglamento. Lo mismo se hará cuando en el expediente instruido en el Ministerio de Obras públicas no constaren todos los datos exigidos por el párrafo 11 de este artículo. En uno y en otro caso los gastos que la tasación pericial origine se satisfarán por el interesado.

Artículo 72.

En la transmisión de la propiedad minera servirá de base el valor que fijen los interesados, si fuere igual o mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie, o el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, capitalizado al 6 por 100.

Artículo 73.

En las transmisiones de créditos liquidados, aunque no puedan hacerse efectivos de presente, servirá de base el valor total de los mismos créditos, independientemente del precio fijado para la transmisión.

Artículo 74.

En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse a plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico o valores mobiliarios, a su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el concepto de permuta, sin perjuicio del derecho del interesado a la devolución procedente si se acreditara que el pago del precio se realizó con metálico.

Artículo 75.

(1) Se considerarán como parte del caudal hereditario, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

a) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión hasta un período de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios o de alguno de ellos.

Se estimará como prueba bastante de que tales bienes pertenecieron al causante, conforme al artículo 48 de este Reglamento, además de las generales admitidas en derecho, la circunstancia de que los mismos figurasen a nombre de aquél en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en las amillaramientos, catastros, registros fiscales o de la propiedad u otros de carácter público. Contra dicho medio de prueba sólo podrá prevalecer la demostración fundada en documento

público de que, con anterioridad al expresado período de un mes, los bienes de que se trate habían dejado de pertenecer al causante.

b) Los bienes que hubieran sido transmitidos por el causante en el período de tres años, anterior a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente, si fuese persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

(2) Para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos los comprendidos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

(3) El valor de estos bienes se añadirá al caudal hereditario, imputándolo al heredero o legatario a cuyo favor se hubieran transmitido o en cuyo poder se hallaren.

(4) Cuando, en cumplimiento de este artículo, resultare exigible por el concepto de herencia un tipo superior al que se hubiera aplicado, en su caso, a la transmisión inter vivos, el impuesto satisfecho por esta última se devolverá al interesado que satisficiera la nueva liquidación.

Artículo 76.

(1) Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

1.º Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, y

2.º Los valores nominativos que hubieran sido objeto de endoso, si la transferencia no se ha hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del endosante.

(2) No tendrá aplicación lo prevenido en los dos números del párrafo anterior cuando la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no haya podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad del endosante y del endosatario. La justificación de estos extremos sólo será admisible mediante prueba documental, cuya apreciación se hará discrecionalmente por la Administración.

(3) Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las presunciones de propiedad a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 75.

(4) Tampoco tendrá lugar la presunción establecida en este artículo cuando conste de un modo fehaciente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto.

(5) Lo prevenido en los párrafos se

gundo y tercero del artículo 75, sobre obligación de los interesados de incluir en el inventario determinados bienes y sobre la forma de imputar el valor de los mismos en la distribución del caudal hereditario, será de aplicación en los casos a que se refiere este artículo.

(6) El endosatario, si fuera persona distinta del heredero, será considerado como legatario.

Artículo 77.

(1) Se presumirá que los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, del contrato mismo o de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 15 del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Los interesados están obligados a incluir en el inventario de los bienes relictos, para el solo efecto de la liquidación y pago del impuesto, los bienes y valores que, según lo establecido en el párrafo anterior, se presume que pertenecen en propiedad al causante, indicando no sólo la relación individual de dichos bienes y valores, sino también la índole de la operación a que estuvieren afectos, el nombre y domicilio de la persona o entidad depositaria y los de los cotitulares de la operación, cuenta o depósito respectivo.

(3) El importe de los bienes y valores que, según lo prevenido en este artículo, se presume que pertenecen en propiedad al causante, formará parte, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, del caudal hereditario propiamente dicho, imputándose a todos los herederos en la proporción de su respectiva participación hereditaria.

Artículo 78.

El importe de los bienes o valores retirados en virtud de poder o autorización, con posterioridad al fallecimiento del poderdante, se adicionará al caudal líquido hereditario propiamente dicho; y en consecuencia, los interesados están obligados a incluir dichos bienes en el inventario de los relictos, sin que ello les releve de las responsabilidades en que, como consecuencia de haberlos retirado fuera de las condiciones legales, hayan podido incurrir en su caso. La imputación se hará en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 79.

(1) Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad se presumirá que pertenecen al titular o titulares de las mismas, y en este caso se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porcio-

nes iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse, tanto por la Administración como por los particulares, y resultante, para estos últimos, de documento fehaciente adecuado a la naturaleza de los bienes y anterior a la fecha de abrirse la sucesión, con arreglo a lo establecido en el párrafo 15 del artículo 31 de este Reglamento.

(2) Se exceptúan de la presunción establecida en el párrafo anterior las cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y que se hubiesen ajustado a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 135.

CAPITULO VI

COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 80.

(1) La Administración tiene, en todo caso, la facultad de comprobar el valor de los bienes o derechos transmitidos.

(2) Los medios ordinarios de comprobación son: el padrón o amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales o trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza; el precio en que, según la última enajenación, fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, u otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona o distrito; el capital asignado a los bienes en los contratos de seguros; el valor comprobado que figure en la última inscripción del inmueble o derecho real de que se trate en el Registro de la Propiedad; el precio en que aparezcan arrendados los bienes, y el canon de superficie o las utilidades repartidas respecto a la propiedad minera.

(3) Será también medio ordinario de comprobación en las transmisiones de fincas hipotecadas el valor asignado a ellas para la subasta por los mismos interesados, en cumplimiento del artículo 130 de la ley Hipotecaria vigente.

(4) La Administración utilizará los medios indicados, acudiendo en primer lugar a los datos de los amillaramientos, Registros fiscales o trabajos catastrales, y después, indistintamente, a los demás enumerados; pero sin que sea preciso valerse de todos cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se concipie justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno, incluso el primero, excluya el valer de otro u otros, si se estima que el resultado por aquél obtenido no revela el verdadero valor de los bienes.

Artículo 81.

La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse a ella cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer, a juicio de la Administración, el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este Re-

glamento como indispensable para fijar la base de la liquidación, o cuando los interesados lo soliciten y no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación, salvo lo que, por excepción, se dispone en el último párrafo del artículo 85.

Artículo 82.

(1) La acción administrativa de comprobación prescribe a los dos años de la presentación de los documentos a liquidar, cuando la liquidación que haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará a contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. Este plazo se considerará interrumpido por el comienzo del ejercicio de la misma acción o por la práctica de cualquier diligencia comprobatoria.

(2) El indicado plazo de prescripción, señalado en relación a los documentos presentados a liquidación, no obsta al derecho de la Administración, mientras no prescriba la acción para exigir el impuesto, para comprobar, por primera vez o de nuevo, el valor de los bienes en los casos de denuncia, diligencias de investigación o resolución administrativa o contencioso administrativo que den lugar a la necesidad de ejercitarlo.

(3) El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(4) El expediente de comprobación habrá de terminarse necesariamente en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de presentación del documento, siempre que al propio tiempo hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible o la renta líquida de los bienes transmitidos, o certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que con la debida claridad conste dicho dato o cualesquiera otros documentos necesarios para que la comprobación se practique.

(5) Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de cuatro meses.

(6) Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el párrafo segundo de este artículo, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece a morosidad del funcionario a quien se reclamaron los datos, pues entonces a éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

(7) Si el liquidador, por dejaf

transcurrir el plazo señalado en el párrafo primero, diere ocasión a que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa señalada por el párrafo segundo, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada a virtud del valor declarado por los interesados y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

(8) En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar a dicha prescripción.

(9) En el caso de que alguna de las fincas o derechos reales que hayan de ser objeto de la comprobación radique en distinta provincia, la Oficina liquidadora reclamará de oficio, y directamente a la Autoridad o funcionario que deba expedirlos, los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

(10) Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina o funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere este artículo, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga o proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XVI, o para que, a los mismos efectos, dé cuenta a la Dirección general de lo Contencioso y al Delegado de Hacienda de la provincia en que el funcionario moroso ejerza su cargo, si se tratase de otra distinta, practicándose en cualquiera de estos casos una liquidación provisional sobre el valor declarado, sin perjuicio de la definitiva a que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se obtuviesen los datos reclamados.

Artículo 83.

(1) La comprobación sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones a título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas a juicio de la Administración.

(2) Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por las omisiones de bienes en la declaración liquidada.

(3) En este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que extienda al pie del documento el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto a la definitiva y la afección de las fincas al resultado de ésta.

(4) El tiempo de prescripción de la acción administrativa para comprobar, no empezará a contarse en este caso

sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Artículo 84.

(1) Los expedientes de comprobación de valores, en todos los casos en que la misma sea obligatoria, se instruirán haciendo constar en ellos, en casillas separadas, los bienes declarados, partida por partida, y sin excepción alguna de los comprendidos en el documento de que se trate, a fin de que pueda apreciarse sin dificultad si confrontan con el capital consignado en el libro-registro de liquidaciones; el valor declarado por los interesados; el líquido imponible, o en general, el dato base de comprobación; el valor comprobado; el importe de las cargas deducibles; el de las exenciones declaradas; el de las deudas cuya deducción se admita, y el valor que ha de servir de base a la liquidación, reservando una casilla final para consignar las observaciones procedentes. A continuación se extenderán las diligencias de remisión a la Abogacía del Estado, en su caso; aprobación del expediente; notificación a los interesados, y las demás que procedan.

(2) En los expedientes de comprobación instruidos por los Liquidadores de partido se consignará además los valores asignados a los bienes en las anteriores transmisiones que figuren en los libros del Registro de la Propiedad. Los Abogados del Estado no prestarán la aprobación exigida por el artículo siguiente si no figuran en el expediente los indicados datos.

(3) Estos expedientes, en unión de las certificaciones y demás documentos justificantes de cada uno de ellos, incluso las minutas de comunicaciones de reclamación de datos, se archivarán numerados en la Oficina liquidadora, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y el número, para que puedan ser fácilmente consultados. La numeración de los expedientes de comprobación será correlativa en cada año.

(4) Entre las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán figurar las que acrediten los precios medios de venta resultantes de los datos del Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial o los precios de venta de bienes de naturaleza y circunstancias análogas a los que sean objeto de la transmisión, o de éstos en el caso de que se hubiesen utilizado como medios de comprobación.

(5) Los liquidadores del impuesto no pueden exigir la presentación, como medio de comprobación, de las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior que deban o puedan utilizarse como medio de comprobación de valores, sino que se han de expedir de oficio y en interés de la Hacienda pública, cualquiera que sea el Registro que haya de expedirlas y la oficina liquidadora en que hayan de surtir efecto.

Artículo 85.

(1) La comprobación se llevará a efecto por la Oficina liquidadora en que se presenten los documentos,

siendo ésta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

(2) Las Oficinas liquidadoras de partido practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación no exceda de 25.000 pesetas; pero dando cuenta, en todo caso, después de practicada la liquidación, a la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, la cual podrá reclamar del Liquidador el expediente, a los efectos de su revisión, y confirmar o revocar el acuerdo de aquél dentro del plazo de dos años, señalado en el artículo 82.

(3) Si se estimase procedente la revisión, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados por término de quince días, para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo la Abogacía del Estado en el plazo de un mes.

(4) Las demás comprobaciones de valores, no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el Liquidador; pero serán aprobadas por la Abogacía del Estado de la provincia, a cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes.

(5) La aprobación de las comprobaciones de valores practicadas por las Oficinas liquidadoras de las capitales de provincia corresponderá al Abogado del Estado Jefe, cuando la cuantía de los que hayan de servir de base de liquidación exceda de 25.000 pesetas.

(6) La aprobación de las comprobaciones de valores y las revisiones acordadas por las Abogacías del Estado se considerarán como actos administrativos, reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, a cuyo efecto, aprobada que sea la comprobación o acordada la revisión, se notificará su resultado a los interesados, para que manifiesten su conformidad o formulen la reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, conforme a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento, proponiendo las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial. Al mismo tiempo se requerirá a aquéllos para que comparezcan en la Oficina liquidadora, con señalamiento de día, para ser notificados de la liquidación que, con carácter provisional, y sobre la base del valor declarado, habrá de practicarse, surtiendo este requerimiento los efectos determinados en el párrafo segundo del artículo 129.

(7) Cuando el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación fuere la capitalización del líquido imponible amillarado o de la renta líquida que figure en el Catastro o Registro fiscal, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, a menos que justifique tener interpuesta con anterioridad a la presentación de los documentos, reclamación contra los referidos elementos de comprobación, y se procederá, por tanto, a practicar la oportuna liquidación con arreglo a dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente. La misma regla será aplicable cuando la compro-

bación haya tenido por base el valor asignado por los mismos interesados, a los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria.

Artículo 86.

(1) En las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones a título lucrativo, así como en las informaciones posesorias y de dominio, es obligatoria en todos los casos la comprobación de los valores declarados, ya se trate de liquidación provisional o definitiva.

(2) En los actos o contratos a título oneroso, en general, se practicará la comprobación siempre que lo determine así la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y en todo caso cuando el Liquidador lo estime oportuno. Cuando deba practicarse la comprobación en las transmisiones a título oneroso, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable, los datos del amillaramiento, Catastro o Registro fiscal necesarios para ella, se les requerirá para que lo hagan en el término de siete días, transcurridos los cuales sin haberlo realizado, se practicará al octavo día una liquidación provisional por el valor declarado, con imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, según la cuantía de la transmisión, cuyas dos terceras partes percibirá el Liquidador, en las oficinas a cargo de Registradores de la Propiedad, y sin perjuicio de realizar posteriormente la liquidación definitiva, cuando se presentaren los antecedentes reclamados. La indicada multa no se impondrá hasta que se practique la liquidación definitiva, y no habrá lugar a su imposición si entonces se acreditara que el interesado solicitó dichos datos de la Oficina correspondiente antes de ser presentado el documento a liquidación o de terminar el indicado plazo y que no pudo aportarlos dentro del mismo por no haber sido facilitados por dichas Oficinas antes de vencer el marcado para su aportación. Tampoco podrá imponerse cuando proceda la establecida en el número cuarto del párrafo primero del artículo 214.

(3) En estos casos, cuando la comprobación se practique por alguno de los medios señalados en el último párrafo del artículo 85, no será necesario instruir el expediente de comprobación con arreglo a lo prevenido en el artículo 84, bastando determinar en la nota que se consigne en la hoja de liquidación, y al pie del documento, que el valor líquido se ha obtenido por uno de dichos medios, indicando cuál sea el empleado.

Artículo 87.

(1) La comprobación del valor declarado por los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figure al 5 por 100, verificándose la operación por cada finca individualmente.

(2) En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá utilizarse el resultado de la comprobación por la capitalización del total líquido imponible o de la parte proporcional que corresponde al valor de los bienes. Tam-

bién podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual o mayor que el declarado en el documento liquidable.

(3) Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro fiscal o de los trabajos catastrales, se capitalizará, en las condiciones determinadas por este artículo en los párrafos que preceden, el líquido imponible o la renta líquida, según se trate, respectivamente, de fincas urbanas o rústicas, que en dichos Registros o trabajos catastrales figuren. También podrá utilizarse el valor en venta que en ellos conste asignado a las fincas de que se trate.

(4) Si los bienes no estuvieren amillaramientos o inscritos en el Registro fiscal o Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo 80, se procederá a la tasación a costa del interesado.

(5) La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes, se hará capitalizando al 5 por 100, con las reducciones establecidas en el párrafo siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate, o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

(6) Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del párrafo anterior, cuando se trate de fincas rústicas, el importe de los gastos o prestaciones a que esté obligado el propietario por el mismo contrato, y que en éste aparezcan cifrados, y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional fijada por las disposiciones vigentes en la materia para la determinación del líquido imponible.

Artículo 88.

(1) Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el artículo 80, si aquél fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

(2) Cuando la determinación de la base liquidable afecte inmediata y directamente a dos o más personas y éstas formulen declaraciones de valor diferentes en su cuantía, se tendrá, a los efectos del impuesto, por valor declarado, el en que todas coincidan.

(3) Cualquiera que sea el medio empleado para la comprobación, podrá ésta ampliarse por acuerdo del Liquidador o de la Abogacía del Estado, esta última en virtud de la facultad revisora que le concede el artículo 85, utilizando, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 82, los demás medios de comprobación señalados en el artículo 80.

Artículo 89.

(1) Cuando ante la Oficina liquidadora se justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa

contra la comprobación, se practicará, desde luego, una liquidación provisional por los valores declarados, a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación, se girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su día, procedan.

(2) En los casos a que se refiere el párrafo final del artículo 85, la liquidación se practicará por el valor comprobado y en el plazo de ocho días, aunque contrariando la disposición citada se interponga reclamación por los interesados, si éstos no justifican ante la Oficina liquidadora la previa existencia de la reclamación contra los elementos de comprobación utilizados en las condiciones por dicho artículo exigidas.

Artículo 90.

(1) La práctica de la tasación pericial se acordará por la Oficina liquidadora que sea competente para instruir el expediente de comprobación, en los casos en que dicho medio proceda, bien porque lo soliciten los interesados, conforme a los artículos 81 y 85, o porque sea procedente con arreglo a otras prescripciones de este Reglamento.

(2) Este acuerdo se pondrá por el Liquidador en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, proponiendo a la vez la persona que, como perito en nombre y representación de la Hacienda, haya de realizar la operación.

(3) El nombramiento de perito se hará por el Delegado de Hacienda en el plazo máximo de ocho días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que reciba la propuesta. Pasado dicho plazo, se entenderá nombrado el perito propuesto por el Liquidador.

Artículo 91.

(1) Para la tasación se designarán siempre, tanto por la Hacienda como por el contribuyente, peritos con título profesional adecuado a la clase de bienes que hayan de justipreciarse y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde la tasación haya de practicarse, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

(2) Donde hubiese más de un perito matriculado y satisficando la contribución correspondiente al ejercicio de su profesión, no podrá designarse por la Hacienda uno mismo para operaciones de tasación inmediatamente sucesivas, salvo si los demás rehusaren el nombramiento.

(3) Si el perito nombrado no aceptare el cargo se hará nueva designación, recayendo el nombramiento en funcionario público que por razón de su cargo tenga el título requerido y preste sus servicios en la provincia respectiva, y si en ella no lo hubiera, en la más próxima. Los funcionarios públicos, en cuanto reúnan las condiciones establecidas, serán también preferidos para las tasaciones que

hayan de practicarse en la capital de la provincia en que presten sus servicios, y en ellos recaerá la designación en primer término.

(4) El nombramiento de segundo perito, por renuncia del primero, se hará también en el término de ocho días naturales, contados desde que el Delegado de Hacienda tenga conocimiento de dicha renuncia.

(5) En la comunicación en que se haga saber al perito su designación, se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Artículo 92.

(1) En la misma fecha en que se comunique al Delegado de Hacienda la providencia administrativa acordando la tasación, se notificará aquella a los interesados para que, en el plazo de ocho días naturales, manifiesten ante el Liquidador que instruya el expediente el nombre y circunstancias del perito que, por su parte, designen para practicar la operación en unión del que se nombre por la Autoridad económica.

(2) Cuando la tasación se practique a instancia de los contribuyentes, y en el indicado plazo no designaren el perito que ha de representarles, se entenderá que desisten de su pretensión y aceptan el valor señalado por la Hacienda, en cuyo caso, sin más trámites, se dará por terminado el expediente. Pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el artículo 80, la renuncia a designar perito, ya sea tácita o expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados a pasar por el resultado de ella.

(3) Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la forma y plazos señalados en el artículo anterior para el de la Hacienda, y en los determinados por el párrafo que antecede de este artículo para el del particular. Si el designado por el contribuyente en segundo lugar renunciase también, practicará sólo la tasación el nombrado por el Delegado de Hacienda.

(4) Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de ocho días naturales desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio a la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará al Liquidador que practique la comprobación. Los peritos darán también cuenta al Liquidador, por el primer correo, del día en que comienzan las operaciones de tasación.

(5) Esta habrá de terminarse en el plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 93.

(1) Los peritos podrán verificar las operaciones de tasación juntos o separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas,

no sólo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

(2) Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán al Liquidador que tramite el expediente.

(3) Para el cumplimiento de su cometido, se facilitará a los peritos relación de las fincas, o se les pondrán de manifiesto los documentos que motiven la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Artículo 94.

(1) En caso de disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, si la tasación practicada por el de la Hacienda no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, esta última servirá de base para la liquidación, si es igual o excede al valor declarado, o éste en el caso contrario.

(2) Si la tasación hecha por el perito de la Hacienda excede en más del 10 por 100 a la practicada por el del particular, el liquidador que instruya el expediente invitará al interesado para que en un término que no exceda de ocho días acepte el mayor valor de los señalados por los peritos, siempre que supere al declarado, y si no lo aceptara o dejase incontestado el requerimiento que a tal efecto se le dirija, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia de su parido, para que en término de ocho días nombre un tercer perito que resolverá en definitiva la discordia. La valoración que el tercero diese a los bienes habrá de comprenderse dentro de los dos términos fijados por los anteriores peritos.

(3) En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial si fuere menor que el declarado por los interesados. Cuando esto ocurra, se dará por terminado el expediente, y aunque los dos peritos no estén conformes en la valoración, si la más alta no llega al valor declarado.

Artículo 95.

(1) Antes de proceder los peritos a la tasación puede suspenderse ésta a instancia del contribuyente, si él la hubiese solicitado y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

(2) También podrá suspenderse en dicho caso, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Artículo 96.

(1) Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los cuatro meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, a la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de

dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscriptos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, pero con la nota de quedar afectos durante el mencionado plazo a las resultas de la liquidación última o definitiva.

(2) Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, si éste radicase en su oficina, y en caso contrario los enviará de oficio a dicho efecto a la que hubiere comenzado su instrucción.

Artículo 97.

Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes o derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados a los tasadores de fincas sujetas a la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder del 25 por 100 de la cantidad que por impuesto de Derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Artículo 98.

(1) Los honorarios que devenguen los peritos designados por los contribuyentes para la tasación, se abonarán por éstos.

(2) Los que devenguen el perito nombrado por la Hacienda, y el tercero, en su caso, se abonarán también por el contribuyente cuando el resultado de la tasación, aceptado como base liquidable, excediese en un 10 por 100 al menos de los valores declarados. Si el valor comprobado excediese al declarado en menos de un 10 por 100, la Hacienda pagará los honorarios de su perito, y los devengados por el tercero, en su caso, se abonarán por mitad por la Hacienda y el contribuyente. Cuando el resultado de la tasación fuere igual o inferior al valor declarado, la Hacienda satisfará todos los gastos, incluso los honorarios del perito nombrado por el contribuyente. En los casos en que éste sea el obligado al pago de dichos honorarios, los devengados por el perito de la Administración y por el tercero, se harán efectivos por la vía de apremio, instruyéndose el expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia donde preste sus servicios el funcionario que hubiera acordado la tasación.

(3) Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 87.

Artículo 99.

(1) En vista del resultado de la tasación, la Oficina liquidadora fijará la base liquidable sometiendo el expediente a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia cuando este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y obtenida dicha aprobación, lo notificará al interesado para que manifieste su conformidad o interponga la reclamación económico-administrativa en el plazo má-

prorrogable de quince días. Transcurrido éste sin que el interesado justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido la reclamación, se procederá a practicar la liquidación o a complementar, si a ello hubiere lugar, la provisional girada, sobre la base del valor comprobado.

(2) Cuando se justifique ante la Oficina liquidadora haber promovido en el indicado plazo de quince días la reclamación, se practicará y se exigirá, desde luego, una liquidación provisional sobre el valor declarado, a reserva de complementarla, si procediere, por el resultado del expediente, una vez que sea firme en la vía administrativa la resolución que en él recaiga.

CAPITULO VII

CARGAS DEDUCIBLES

Artículo 100.

(1) Por carga se entiende, a los efectos del impuesto, los censos, las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, disminuyan realmente el capital o valor de los transmitidos y aparezcan directamente impuestos sobre los mismos. No se considerarán cargas, a dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero, donatario o adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas.

(2) En las transmisiones a título lucrativo, para establecer la base de liquidación del impuesto, se deducirá el importe de las cargas calificadas como tales en el párrafo anterior. En las sucesiones hereditarias, la no estimación como cargas de las hipotecas y de las fianzas, no obstará a que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren las circunstancias consignadas en el artículo siguiente, ni tampoco a que se practique la liquidación que correspondía por la adjudicación en pago o para pago de las mismas.

(3) En las transmisiones a título oneroso, todas las cargas que afecten a los bienes, merezcan o no a los efectos del impuesto, conforme al párrafo primero, la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio, y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar la base liquidable, el importe de las cargas que, según el citado párrafo primero, no tienen la consideración de deducibles a efectos fiscales. No habrá lugar a la indicada presunción cuando los contratantes estipulen expresamente la deducción de cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

(4) De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, las hipotecas que hayan de quedar subsistentes se añadirán, para determinar la base liquidable, al precio convenido; y, en consecuencia, aunque la adquisición se realice mediante subas-

ta, habrá de efectuarse la mencionada adición.

Artículo 101

(1) En las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión serán deducibles, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad y que lleve aparejada ejecución, en la fecha de la defunción de aquél, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Serán también deducibles las deudas contra el causante derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuentas de crédito, otorgadas por Bancos de carácter oficial, o por Bancos o banqueros inscriptos en la Comisaría de la Banca privada, que consten en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de comercio, siendo preciso para que la deducción tenga lugar que se presente la póliza original o certificación expedida por el agente mediador con referencia a su libro-registro, y otra por la entidad o persona acreedora, en la que se haga constar el saldo que en el día del fallecimiento del causante resultase contra él por razón del préstamo.

(3) Serán también deducibles las deudas contra el causante de la sucesión no comprendidas en los dos párrafos anteriores cuya existencia se justifique, a satisfacción de la Administración, por los medios de prueba admisibles en derecho, siempre que, además, se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor, o, en su caso, conste, también en documento público, el pago de la misma y no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alicuota, ni de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de los dichos herederos o legatarios. No será admisible a tales efectos la prueba testimonial ni, por sí sola, la de presunciones.

(4) Cuando las Oficinas Liquidadoras tengan fundada sospecha de la inexistencia de la deuda que se pretenda justificar por alguno de los medios a que se refiere el párrafo primero, lo pondrán en conocimiento, con informe fundamentado, de la Dirección general de lo Contencioso del Estado por si hubiere lugar al ejercicio de una acción de nulidad del documento como otorgado en fraude de acredores.

(5) Serán también deducibles las cantidades devengadas por el causante por razón de contribuciones e impuestos del Estado o de Corporaciones locales y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario.

(6) Tendrán también la condición de deudas deducibles las responsabilidades civiles de orden penal y las comprendidas en los artículos 1.101, 1.152 y 1.902 del Código civil declaradas por los Tribunales.

(7) En los casos en que se realice la deducción de deudas en virtud del párrafo tercero, las Oficinas liquidadoras conservarán archivados los docu-

mentos justificativos de la deducción o copia autorizada de ellos.

(8) La Dirección general de lo Contencioso, recogiendo las enseñanzas que ofrezca en la práctica la aplicación de los preceptos relativos a la deducción de deudas no comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo, y a medida que lo requiera la defensa de los intereses del Tesoro, dictará las instrucciones que estime procedentes en la materia y a ellas habrán de acomodarse los posteriores actos administrativos.

(9) No serán deducidas las deudas que aparezcan contraídas por los herederos o albaceas, siquiera sean originadas por gastos u otras obligaciones provenientes de la testamentaria o abintestato.

(10) Tampoco lo serán las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia, en la escritura de partición o de descripción de los bienes, a menos que se compruebe su existencia conforme a los párrafos primero, segundo o tercero de este artículo.

(11) En el caso de que la testamentaria o abintestato adquiriese carácter litigioso, los gastos que en el litigio se ocasionen en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, se deducirán de éste, siempre que se justifiquen cumplidamente con testimonio de los autos.

(12) Los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante, serán deducibles en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

(13) En el caso de que proceda la deducción o rebaja de deudas del capital o bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas, con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento a tales adquirentes.

(14) Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado o se presente a liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago o declarada la exención en su caso.

(15) Las disposiciones que anteceden serán aplicables, sin variación alguna, en los casos en que se acepte la herencia a beneficio de inventario.

(16) Se considerará como baja, según lo dispuesto en el artículo 258, la cuota liquidada por impuesto sobre el caudal relicto, en la forma prevenida en dicho artículo.

Artículo 102.

La declaración o manifestación hecha por el testador o por los herederos de que determinados bienes pertenecen en propiedad a terceras personas, sólo producirá los efectos que se determinan en el artículo 31 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

COMPETENCIA DE LAS OFICINAS LIQUIDADORAS

Artículo 103.

Todo documento que comprenda acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuables, ha de presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exceptuado del mismo.

Artículo 104.

La presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos reales se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos o privados comprensivos de actos o contratos entre vivos se presentarán precisamente en la Oficina liquidadora del partido donde se autoricen u otorguen.

2.ª Los documentos de la misma naturaleza otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes inmuebles o derechos reales radicantes en territorio sujeto al impuesto, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que se hallen los bienes a que se contraiga el acto o contrato o sobre los que se hallen impuestos los derechos reales que lo motiven. Si los bienes o derechos se hallaren en territorio de distintas Oficinas liquidadoras, aquella en que radiquen los de mayor cuantía será la competente.

3.ª Los documentos de igual índole otorgados o autorizados en el extranjero o en territorio donde no tenga aplicación este Reglamento, y que se refieran a bienes muebles que puedan ser objeto de inscripción en un registro público, como los buques, o a Sociedades de las comprendidas en el artículo 21 de este Reglamento, se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que deban ser inscritos, o bien, respecto de las Sociedades, donde éstas tengan su representación principal o el centro de sus operaciones en territorio sujeto al impuesto.

4.ª Los documentos referentes a concesiones administrativas se presentarán en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que resida la Autoridad o Corporación que las otorgare o aprobare.

5.ª Los documentos de todas clases referentes a transmisiones por causa de muerte se presentarán, a elección del contribuyente, en la Oficina liquidadora a que corresponda el lugar en que hubiera ocurrido el fallecimiento del causante o en que se haya otorgado el documento público particional, cuando fueren varios los herederos, o el descriptivo de los bienes hereditarios en caso de heredero único. Para que el lugar del otorgamiento del documento particional o descriptivo de los bienes de la herencia pueda determinar la competencia de la Oficina liquidadora en un partido judicial, es indispensable que en el territorio de la misma radiquen los bienes inmuebles hereditarios que representen el mayor valor comprobado en relación a los procedentes de la

misma sucesión y radicantes en el distrito de otras Oficinas liquidadoras, y que además el valor comprobado de aquéllos represente, por lo menos, la quinta parte del total caudal hereditario.

6.ª Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico o los valores que hayan de ser objeto de ellas; pero no fijarán la competencia a los efectos de la liquidación provisional o de la definitiva. Igual regla de competencia y con los mismos efectos se tendrá en cuenta cuando se trate de liquidaciones que se refieran al cobro de haberes del Estado, la Provincia o el Municipio y de créditos de Ultramar, si bien en estos últimos podrá también presentarse el documento en la capital de la provincia donde se tramite el expediente para el abono.

7.ª Los documentos relativos a sucesiones hereditarias o transmisiones por causa de muerte, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España o en territorio no sujeto al impuesto, se presentarán a liquidación, a elección de los contribuyentes, en la Oficina liquidadora del lugar en cuyo distrito radiquen los bienes inmuebles que representen el mayor valor comprobado en relación con todos los que constituyan la herencia, o donde se haya otorgado o autorizado el documento público particional o descriptivo de la herencia; pero, tanto en uno como en otro caso, la competencia no podrá ser atribuida a una Oficina liquidadora en un partido judicial, sino en cuanto concurren también las condiciones exigidas en la regla 5.ª de este artículo.

8.ª Cuando se trate de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, todos los relativos a una sucesión habrán de presentarse a la liquidación en una misma Oficina, debiendo aquella en que primero se haya verificado la presentación de uno de ellos, exigir la de los demás.

Cuando se practiquen diversas liquidaciones provisionales o definitivas, la segunda y sucesivas deberán efectuarse precisamente por la Oficina que hubiere practicado la primera.

9.ª Los documentos relativos a extinción de usufructos o pensiones, o los que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de condiciones, se presentarán en la misma Oficina que hubiere conocido de los actos o documentos en que se constituyeron o establecieron.

10. Aun cuando en un mismo documento se comprendan dos o más actos o contratos sujetos al impuesto, no podrá reconocerse la competencia de más de una Oficina liquidadora para entender en el mismo. Aquella ante quien se presente, y que con arreglo a las disposiciones de este artículo fuere competente para liquidar alguno de los actos o contratos a que el documento se refiera, lo será también para liquidar todos los demás contenidos en el mismo. De igual modo, la competencia preestablecida en favor de una determinada Oficina para liquidar alguno de los actos comprendidos en el documento, le atribuye también la necesaria, con exclusión de todas las demás, para liquidar todos los otros conceptos que del do-

cumento se deduzcan. Se exceptúa de las disposiciones de esta regla únicamente el caso en que en el mismo documento se comprendan diversas transmisiones que hubieren sido ya objeto de anteriores liquidaciones provisionales o definitivas por diferentes Oficinas liquidadoras. La competencia por estas liquidaciones determinada, conforme al párrafo 2.º de la regla 8.ª, se respetará, aunque las diversas transmisiones se comprendan en un documento único.

11. Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas que anteceden, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

12. Cuando sean varias las Oficinas competentes para liquidar un documento, el Liquidador ante quien se presente éste, dará conocimiento a los demás dentro del plazo de quince días.

Artículo 105.

(1) Si un documento fuese presentado en la Oficina que no fuese competente para liquidar, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, el Liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta a continuación del documento, en la cual indicará la Oficina ante la cual deba presentarse, y a la que comunicará aquél, de oficio, el oportuno aviso.

(2) En este caso, se considerará presentado el documento en la fecha en que lo hubiera sido en la Oficina incompetente, si entre el día en que fuere devuelto y el en que sea presentado en la competente no hubieran transcurrido quince días hábiles, si se tratase de Oficinas radicantes en la Península, y treinta si una de ellas estuviese situada fuera.

(3) Si, no obstante lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, se practicase por alguna Oficina liquidadora para la cual fuera incompetente conforme a las reglas establecidas en el artículo 104, el Liquidador a quien hubiera correspondido practicarla se dirigirá, por medio de oficio, al que estime ser incompetente, exponiendo las razones en que se funde para ello y requiriéndole para que lo reconozca así. El liquidador requerido contestará en el plazo máximo de ocho días, y si sostuviera su competencia, ambos remitirán, por el primer correo, a la Dirección general de lo Contencioso, los antecedentes todos del asunto, con el expediente de comprobación de valores, si lo hubiera, las hojas de liquidación o, en su defecto, certificación de los asientos correspondientes del libro diario de liquidaciones y los documentos liquidados, que el Liquidador que hubiera girado las liquidaciones reclamará a los interesados.

(4) La Dirección general resolverá, en todo caso, las cuestiones de competencia que se promuevan, y si, al hacerlo, apreciara la existencia de errores en perjuicio del Tesoro, adoptará las medidas procedentes para subsanarlos, ordenando que se amplíe la comprobación de valores y la práctica de las liquidaciones complementarias que estime procedentes, operaciones que se llevarán a efecto

por el Liquidador que hubiera girado las primitivas liquidaciones.

(5) El acuerdo de la Dirección será reclamable ante el Tribunal Económico-administrativo Central, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(6) En todo caso, el Liquidador que, con incompetencia, hubiera practicado tanto la primera como las segundas liquidaciones, vendrá obligado a reintegrar los honorarios al Liquidador a quien hubiera correspondido practicarlas o al Tesoro, si la Oficina competente fuera la de una Delegación o Subdelegación de Hacienda.

CAPITULO IX

PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y SUS PRÓRROGAS

Artículo 106.

(1) Los documentos deberán ser presentados en las Oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

(2) Las oficinas estarán abiertas seis horas todos los días hábiles, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo a la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación. En las oficinas a cargo de Abogados del Estado, las horas de presentación de documentos se acomodarán a las señaladas para las demás dependencias de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

(3) Los Liquidadores darán siempre recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además la fecha en que los interesados han de presentarse para notificarles la liquidación o el resultado de la comprobación, en su caso, y el plazo en que ha de verificarse el pago, con la advertencia de que, de no presentarse, se les tendrá por notificados. El presentador del documento suscribirá la matriz del recibo y designará un domicilio en el lugar en que se halle la Oficina liquidadora para las notificaciones que procedan.

(4) La presentación se hará constar además en el libro "Registro de presentación de documentos", que requisitado en forma y con sujeción al modelo aprobado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se llevará en todas las Oficinas liquidadoras. En aquellas en que por el número de liquidaciones anuales sea necesario o conveniente, podrá llevarse más de un libro, distinguiéndolos por letras.

(5) El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecte a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

Artículo 107.

(1) Los documentos referentes a toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias o de dominio y las certificaciones de posesión para la inscripción de bienes de Corporaciones civiles y eclesiásticas, se presentarán a la liquidación del impuesto dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación. Las certificaciones de los acuerdos a que se refiere el artículo 21, se presentarán dentro del mismo plazo, a contar desde el día siguiente a la fecha de aquéllos, y los balances anuales, dentro del mes siguiente al en que se hubieran aprobado.

(2) En las cuentas de crédito, el plazo de treinta días se contará desde el día siguiente a la fecha de la liquidación anual de las mismas o a la en que se dieran por terminadas las operaciones antes del año.

(3) Los testimonios o certificados de ejecutorias y actos judiciales o administrativos se presentarán en el mismo plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que los fallos judiciales fueren firmes, y las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos o resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura u otro documento público a favor del adquirente.

(4) Los documentos referentes a ventas o adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial o administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que fuere firme el auto aprobando el remate en las subastas judiciales, o al en que hubiesen sido definitivamente aprobadas las subastas administrativas, si, tanto en uno como en otro caso, no fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, y cuando por cualquier causa no se expidieran aquellos documentos dentro del mencionado plazo, los interesados estarán obligados a formular una declaración privada ante la Oficina correspondiente, la cual, en su vista, practicará una liquidación provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentación de los aludidos documentos. Si fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, el plazo se computará desde el día siguiente al de su otorgamiento.

(5) En las transmisiones de bienes o derechos reales pertenecientes a vínculos o mayorazgos, si los bienes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse a liquidación los documentos necesarios, a contar desde el siguiente al del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieran sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos a las herencias.

(6) Los títulos o certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases se presentarán a liquidación dentro de igual plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución en que se otorgaren o aprobaran, si este requisito fuere necesario. Si no se justificase en

forma la fecha de la notificación, el plazo se computará desde el acuerdo o resolución citados.

(7) En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones o particulares, el plazo de treinta días para la presentación de documentos se contará desde el siguiente al en que se otorguen, declaren o reconozcan.

(8) En los contratos de suministro y ventas al Estado y Corporaciones oficiales, cuando no sea necesario el otorgamiento de escritura pública, se presentará, dentro del expresado plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha de la adjudicación definitiva, el pliego de condiciones y el acta de subasta o concurso, o certificación de los referidos documentos; y si no se expidieran dentro del indicado plazo, los interesados estarán obligados a formular la declaración prevenida en el párrafo 4.º de este artículo. Cuando fuese necesario el otorgamiento de escritura pública, el plazo de presentación se computará desde el día siguiente a la fecha de su otorgamiento.

(9) Cuando se trate de Sociedades de seguros, la liquidación por el concepto de disolución habrá de solicitarse por aquéllas dentro de los treinta días siguientes al en que den cumplimiento a lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 123 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 para la ejecución de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1903, quedando afectas las reservas a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo al pago del impuesto correspondiente a la disolución.

Artículo 108.

(1) Los documentos a que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares o Canarias, o de las posesiones españolas en Africa, o en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde el siguiente al de su otorgamiento o celebración.

(2) En igual plazo de sesenta días se presentarán a liquidación los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Artículo 109.

(1) El plazo para la presentación de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, incluso la extinción de usufructos y la de pensiones cuando diese lugar a algún acto sujeto al impuesto, será de seis meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, usufructuario o pensionista, si hubiere ocurrido en España, hayanse o no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

(2) Este plazo será prorrogable por otro igual, siempre que los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto formulen, dentro del mismo, ante la Abogacía del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, o tuviera su vecindad el causante, o, en su defecto, de la de Madrid, una declaración en que se exprese el nombre de aquél, fecha y lu-

gar de su defunción, nombre y domicilio de los herederos, declarados o presuntos, y la situación y valor aproximado de los bienes, acompañada de certificación del acta de defunción de aquél.

(3) De esta declaración se dará un recibo provisional que acreditará tan sólo la entrega de la declaración, y en el que se prevendrá la obligación de presentarlo en la Abogacía del Estado en el plazo de ocho días hábiles, para ser canjeado por uno definitivo, en el que se consignará si la declaración contiene o no todos los requisitos antes expresados y, por consiguiente, si tal declaración produce o no el efecto de que el plazo se entienda prorrogado.

(4) El recibo definitivo será telonario, y el presentador del provisional suscribirá en la matriz una diligencia de entrega, que surtirá todos los efectos consiguientes a la notificación reglamentaria.

(5) La prórroga empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha del expresado recibo definitivo.

(6) Su denegación lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(7) Su concesión lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente a la cantidad que por cuota del impuesto devengue el acto, desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo ordinario hasta la víspera del en que se haya presentado el documento a liquidación, cuyo interés no será condonable.

(8) Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará a contarse desde el día siguiente al de su nacimiento, o, en caso, al en que se realicen los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código civil, siendo en todo lo demás aplicables las disposiciones de este artículo.

Artículo 110.

Los plazos de seis meses y de un año, fijados en el artículo anterior para la presentación de documentos referentes a herencias y legados, serán de ocho y dieciséis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante o los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código civil hubieran ocurrido en el extranjero.

Artículo 111.

(1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá otorgar prórroga extraordinaria de los plazos señalados en este Reglamento para la presentación de documentos referentes a actos o transmisiones por causa de muerte, por un plazo igual al de la ordinaria a que se refieren los dos artículos anteriores. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo de la prórroga ordinaria, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

(2) La solicitud deberá presentarse en la Abogacía del Estado que hubiese concedido la prórroga ordinaria, la cual al cursar aquélla a la Dirección general de lo Contencioso hará constar la fecha de terminación de la prórroga ordinaria y requerirá previamente al solicitante para que justifique la causa alegada.

(3) La concesión de la prórroga, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora correspondiente a la cantidad que por impuesto devengue el acto desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo ordinario hasta la víspera del en que sea presentado el documento a liquidación, cuyo interés no será condonable.

(4) La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

(5) La prórroga extraordinaria empezará a contarse desde el día siguiente al en que termine la ordinaria, sea cual fuere la fecha en que se conceda.

Artículo 112.

(1) Los contribuyentes que dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, presenten en la Oficina liquidadora todos los documentos necesarios para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, gozarán de una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro, estimándose formulada la petición de tal beneficio por la mera presentación de los documentos referidos dentro del mencionado plazo.

(2) Esta bonificación se liquidará sobre la cuota correspondiente al Tesoro en cada una de las hojas que se extiendan, deduciendo su importe del total de la liquidación. La minoración del total se justificará, tanto en la hoja como en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación, consignando las palabras "bonificación por anticipo".

(3) El derecho a la bonificación se perderá si las liquidaciones no fueren satisfechas en plazo reglamentario y en los casos en que los contribuyentes obtuvieran aplazamiento o fraccionamiento para verificar el pago.

(4) Toda prórroga, ordinaria o extraordinaria, llevará consigo la obligación de satisfacer, además del interés legal de demora, según disponen los artículos 109 y 111, un recargo de 3 por 100 sobre las cuotas que por la herencia respectiva se liquiden para el Tesoro. El recargo no se aplicará si por haberse dejado transcurrir el plazo de la prórroga se hubiese incurrido en multa.

(5) Aun cuando se hubiese obtenido prórroga extraordinaria, sólo se exigirá una vez el indicado recargo del 3 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

(6) El importe del recargo se consignará en la hoja y en el libro diario de liquidación, en la casilla reservada a las multas, sustituyendo en la primera la palabra "multa" por la de "recargo" y consignando en la de observaciones del segundo la indicación de "recargo por prórroga".

(7) Cuando se liquiden multas por

conceptos distintos del de presentación fuera del plazo reglamentario, se adicionará a su importe el del indicado recargo, si procede, haciéndose constar la adición en la hoja y en la casilla de observaciones del libro diario de liquidación con las palabras "recargo por prórroga".

Artículo 113.

(1) Cuando acerca de la transmisión de bienes o derechos, ya se verifique por contrato o acto entre vivos, o ya por causa de muerte, se promueva litigio, se interrumpirán desde la interposición de la demanda todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que sea firme la resolución definitiva que ponga término a aquél.

(2) Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación y las prórrogas que se hubieran obtenido, no sólo no impedirá que la Administración erija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá a hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

(3) No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública; la formación de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio o el de deliberar; el nombramiento de tutor y consejo de familia; la prevención del abintestado o del juicio de testamentaria, y la declaración de herederos, cuando no se formule oposición, y, en general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspensión las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaria o abintestado, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

(4) La promoción del juicio voluntario de testamentaria interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente al en que quedare firme el auto aprobando las operaciones divisorias, o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieran del juicio promovido.

(5) A los efectos de este artículo, se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de la presentación de la demanda.

(6) Para los mismos efectos, se asimilan a los cuestiones litigiosas los procedimientos criminales que versen sobre falsedad del testamento u del documento determinante de la transmisión.

(7) Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la Administración podrá exigir la presentación del documento y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los

Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administración exigirá las multas e intereses de demora correspondientes, a partir del día siguiente al en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos. La suspensión del curso de los autos por conformidad de las partes producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

(8) En el caso de presunción de muerte de un ausente, los plazos para la presentación de los documentos referentes a su herencia comenzarán a contarse desde el día siguiente al en que se declare firme la sentencia, conforme al artículo 193 del Código civil.

Artículo 114.

(1) En los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán únicamente los que sean hábiles.

(2) En los señalados genéricamente por meses, se contarán los meses enteros, de fecha a fecha, excluido el día en que se cause el acto y sin tomar en cuenta el número de días de que se compongan, ni los inhábiles, si bien cuando el último día sea inhábil no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES PARCIALES, PROVISIONALES, SUPLEMENTARIAS Y DEFINITIVAS

Artículo 115.

(1) Los interesados en sucesiones por causa de muerte, vienen obligados a solicitar, dentro de los plazos establecidos en los artículos 109 y 110 y, en su caso, de sus prórrogas, liquidación definitiva del impuesto, en la forma y condiciones prevenidas en este artículo, o bien liquidación provisional, con arreglo a lo ordenado en los tres últimos párrafos.

(2) No será obligación el otorgamiento de escritura pública para que la liquidación que se practique tenga carácter de definitiva, y, por tanto, bastará que los interesados en una sucesión acompañen a las solicitudes o relaciones de bienes firmadas por todos ellos los correspondientes documentos judiciales o administrativos, con las debidas condiciones de autenticidad, en que funden su derecho, y hagan constar en aquéllas la condición de definitivas que para todos los efectos asignan a las liquidaciones que hayan de practicarse.

(3) A falta de esta declaración expresa, se entenderá que la liquidación solicitada ha de tener carácter provisional, cuando no se contengan en instrumento público las operaciones particionales o descriptivas de los bienes hereditarios.

(4) Cuando se solicite liquidación provisional, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Declaración detallada de todos los bienes y derechos que constituyan el caudal relicto, con expresión del valor que a cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesión se

trata estuviera casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no sólo los bienes que particularmente le correspondan, sino todos los que pertenecieren a la disuelta sociedad conyugal.

2.º Certificación de defunción del causante y copia autorizada de las disposiciones testametarias, si las hubiere, y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los herederos presuntos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese el parentesco de aquéllos con el causante, justificándolo cuando el liquidador lo estime pertinente, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

(5) En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo a ella y como pago a cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, a contar desde la fecha de la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año por el Director general de lo Contencioso.

(6) En todo caso, los interesados satisfarán el interés legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones a que la definitiva diere lugar, y sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido, si se omitiere en la declaración provisional la mención de alguno de los bienes hereditarios.

Artículo 116.

Los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, si no fuesen conocidos los herederos, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo señalado para solicitar la liquidación provisional, los documentos mencionados en el artículo anterior, excepto la relación de herederos, girándose entones la liquidación provisional a cargo de la representación del causante, por el tipo correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificare el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será de cinco años, a contar desde la fecha de la liquidación definitiva.

Artículo 117.

El haber dejado transcurrir los interesados los plazos señalados para solicitar la liquidación provisional, no será obstáculo a que ésta se verifique en cualquier tiempo, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. En tanto esta acción se halle subsistente, podrá también complementarse la liquidación provisional para adicionar bienes o valores que no se hubieren comprendido en ella.

Artículo 118.

(1) La liquidación definitiva po-

drá practicarse aunque hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 115, si el término de prescripción de la acción administrativa para exigir el impuesto no hubiere pasado aún. En el caso de este artículo, dicho término empezará a contarse desde la fecha de la última liquidación girada en la sucesión de que se trate, ya tenga el carácter de parcial o de provisional o de complementaria de ésta.

(2) La liquidación provisional girada, tanto en los casos de herencia como en los de actos entre vivos, cuando expresamente se halle autorizada por alguna disposición de este Reglamento, es revisable de oficio, en cuanto a todos sus elementos integrantes, al practicar la liquidación definitiva, aunque aquélla no hubiere sido objeto de reclamación. Sin embargo, las rectificaciones procedentes sólo podrán tener lugar en beneficio del Estado y sin derecho a devolución alguna por parte del contribuyente, cuando la liquidación definitiva se solicite pasados cinco años desde la fecha en que debió hacerse.

Artículo 119.

(1) Los interesados en las sucesiones hereditarias, al solicitar la liquidación provisional o definitiva del impuesto, deberán presentar, juntamente con las escrituras de partición o descripción de los bienes hereditarios, o en su caso, con los documentos prevenidos en el artículo 115, una declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad, en la que afirmen que el causante no figuraba en operación alguna contratada en forma indistinta o colectiva, con relación a bienes o valores diferentes de los comprendidos en el inventario, ni se han retirado éstos total o parcialmente con posterioridad a su fallecimiento, y cualquiera que sea la forma de la operación, en virtud de endoso, poder o autorización.

(2) Esta declaración deberá ir firmada por los herederos o sus legítimos representantes, o por quien tenga la representación legítima de la herencia yacente, y habrá de estar concebida en los siguientes términos: "Declaramos por nuestro honor y bajo nuestra responsabilidad que D. ... (el causante) no figuraba en ... de ... de ... (fecha del fallecimiento) como cotitular en operación alguna contratada en forma indistinta que no haya sido comprendida en el inventario de su herencia, ni se han retirado, en virtud de endoso, poder o autorización, a partir de dicho día, bienes o valores depositados en cualquier forma a su nombre, que no hayan sido comprendidos también en el referido inventario, que juntamente con esta declaración se presenta a la liquidación del impuesto de Derechos reales." (Fecha y firma.)

Artículo 120.

(1) Los liquidadores del impuesto que practiquen liquidaciones provisionales, relativas a transmisiones "mortis causa", deberán exigir, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de aquéllas, y el de

otro igual, en caso de concesión de prórroga, que se presenten los documentos necesarios para las definitivas correspondientes, requiriendo a dicho objeto a los interesados en la sucesión o a los presentadores de los documentos liquidados provisionalmente.

(2) Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera llevado a cabo el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, sin que por los interesados se dé cumplimiento a lo ordenado por la Oficina liquidadora, se girará por el funcionario encargado de ésta una liquidación suplementaria de la provisional, a cargo de cada uno de los herederos que ésta última comprenda, y que consistirá en un 10 por 100 de las cuotas anteriormente liquidadas. Dicho recargo no será imputable, en caso alguno, a las demás liquidaciones a que la definitiva diere lugar, ni obstará a que se impongan, en su caso, las responsabilidades que procedan, por la omisión u ocultación de bienes, o por la disminución de valores, a tenor de lo establecido en este Reglamento.

(3) La práctica de la liquidación suplementaria no será obstáculo al ejercicio de la acción investigadora, dirigida a obtener la presentación de documentos o la declaración de bienes o valores necesarios para la definitiva, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto. El plazo de prescripción empezará a contarse desde la fecha de la liquidación suplementaria.

(4) El haberse girado las liquidaciones de esta última clase no impedirá tampoco que se comprueben los bienes o valores que sean objeto de la definitiva, ni podrá conceptuarse como comienzo del término de prescripción de la acción administrativa de comprobación, el cual no empezará a transcurrir hasta que se presenten los documentos necesarios para las expresadas liquidaciones definitivas.

(5) En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho en virtud de la liquidación suplementaria a que se refieren los párrafos anteriores, aunque proceda devolver el importe de la provisional por cualquiera de las causas reglamentarias, salvo el caso de error material a que se refiere la regla 3.ª del artículo 201.

Artículo 121.

(1) Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar liquidación parcial antes de expirar los plazos reglamentarios y, en su caso, de sus prórrogas, al solo efecto de retirar el metálico, valores o efectos depositados en Bancos y Sociedades o casas particulares, o cobrar créditos; pero esta liquidación parcial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional a que se refiere el artículo 115.

(2) Cuando se solicite liquidación parcial, los interesados deben presentar una declaración, firmada por ellos,

del importe total aproximado de la herencia y de la participación que en ella pueda corresponder a los herederos y legatarios a cuyas porciones no alcance la exención del impuesto sobre el caudal relicto establecida en el artículo 241. Si se omitiesen estos requisitos, se practicará la liquidación o liquidaciones por el tipo más elevado que corresponda, según el grado de parentesco entre el heredero y el causante, en cuanto al impuesto de Derechos reales, y según la escala consignada en el artículo 243 por lo que respecta, en su caso, al impuesto sobre el caudal relicto; todo ello sin perjuicio de la rectificación que proceda al practicarse la liquidación provisional o la definitiva, en su caso.

Artículo 122.

(1) Los particulares o entidades que soliciten devoluciones de metálico o valores que hubieran sido objeto de alguna transmisión y se hallaren depositados en las Cajas de los Bancos o Sociedades civiles o mercantiles o de particulares, no tendrán derecho a exigir de éstos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y particulares para autorizar la transferencia de acciones en el caso indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria o abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial a que se refiere el artículo anterior.

(2) Igual justificación, respecto a la liquidación y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolución de valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público u otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que pertenecieran al finado o causante, así como también cuando se trate de realizar a título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público o dichas Corporaciones.

(3) Tampoco podrá llevarse a efecto por los interesados la retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, corresponda al cotitular premuerto, o en todo caso, después del fallecimiento del titular, la de bienes o valores por el endosatario o en virtud de poder o autorización, sin ponerlo previamente en conocimiento de la correspondiente Oficina liquidadora, a fin de que se practique la liquidación que proceda.

(4) En los resguardos o documentos que se expidan para la apertura de la cuenta, constitución del depósito o de la prenda, o en justificación del contrato de que se trate, se mencionarán las obligaciones consignadas en el párrafo anterior y la responsabilidad que, por incumplimiento de las mismas, se contrae, según el artículo 25 de la ley y 219 de este Reglamento.

(5) No obstante lo prevenido en los tres primeros párrafos de este artículo, podrá llevarse a efecto la retirada de valores después del fallecimiento del causante, acudiendo los interesados a la Abogacía del Estado de la

provincia en que se halle constituido el depósito para que, mediante la formación de un sumario expediente, autorice concretamente la retirada de los mismos, fijando, según las circunstancias de cada caso y de modo que queden totalmente garantizados los intereses del Tesoro, la fianza que deba prestarse, la cual habrá de consistir, bien en la afección expresa de la parte que se señale del depósito, haciéndolo constar en los libros de la persona o entidad depositaria y en el resguardo del mismo depósito, bien en la previa constitución, en la Caja de Depósitos o en un Banco de carácter oficial o inscripto en la Comisaría de la Banca privada, de otro depósito en la cuantía que también se precise.

(6) Los Bancos de carácter oficial y los Bancos y Banqueros inscriptos en la Comisaría de la Banca privada, podrán devolver, a solicitud de los interesados, siempre que no hubieran hecho uso del derecho concedido en el párrafo anterior, y que se trate de una sola transmisión, hasta el 50 por 100 de los valores depositados o del metálico perteneciente al causante, para satisfacer con su importe el impuesto, reteniendo el 50 por 100 restante hasta que se justifique el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de la totalidad de dichos valores o metálico.

(7) Cuando se trate de percibir cantidades de las Compañías de seguros en concepto de beneficiarios designados en las pólizas, podrán dichas Compañías efectuar la entrega, si los interesados lo solicitan, sin justificar el pago del impuesto, pero poniéndolo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora por medio de oficio, en el cual expresarán la fecha y el número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario, nombre de éste y grado de parentesco en que se hallare con el causante, así como el importe aproximado de la herencia total. La Oficina liquidadora practicará en el mismo día la liquidación parcial sobre el valor de los bienes cuya entrega se pretenda, y comunicará al siguiente día el resultado a la entidad de quien proceda el oficio, autorizándola para efectuar la entrega de las cantidades de que se trate a los interesados, con deducción del impuesto liquidado, y quedando dichas Compañías en la obligación de verificar el ingreso en el plazo de quince días, bajo la responsabilidad, no sólo de las cantidades liquidadas, sino también de las multas e intereses de demora que proceda exigir por falta de pago en el plazo indicado, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir como depositarios de cantidades que corresponden a la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa.

CAPITULO XI

LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 123.

(1) Dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente al de

presentación de los documentos, el liquidador procederá, siempre que no haya de verificar comprobación de valores o de reclamar documentos o antecedentes necesarios, a practicar la liquidación oportuna y extender la nota correspondiente en el documento, o a consignar en el mismo la causa legítima que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago, que no resulte imputable a los interesados.

(2) Si hubiere de practicarse necesariamente comprobación y señalarse el valor por cualquiera de los medios contra los cuales no se admite recurso, según el artículo 85, el plazo antes indicado empezará a contarse desde el día siguiente al en que se notifique a los interesados, o al presentador del documento, la aprobación del expediente.

(3) En todos los demás casos de comprobación, la liquidación que proceda se practicará en cuanto haya transcurrido el plazo de quince días, concedido a los interesados para interponer reclamación, a no ser que antes hubieran manifestado su conformidad con el valor fijado por la Administración, o justificado la interposición de aquélla, conforme al artículo 89.

(4) Si para practicar la liquidación fuera necesario reclamar algún documento complementario, se realizará aquélla dentro de los ocho días siguientes al en que el mismo hubiera sido presentado.

(5) En los casos de comprobación, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 88, se estará a lo que en el mismo se dispone.

Artículo 124.

(1) Los Liquidadores están facultados para reclamar a los contribuyentes todos los documentos que sean precisos para la práctica de la liquidación, y los interesados vendrán obligados a presentarlos en el plazo que aquéllos les señalen, que en ningún caso excederá de quince días, bajo la pena de incurrir, si no lo verifican, en la multa que prescribe el artículo 215 de este Reglamento.

(2) Si los documentos reclamados fueren algunos de los que los interesados están obligados a presentar con arreglo a los artículos 103 y 115 de este Reglamento, y no lo verificaren dentro del plazo fijado por el Liquidador, el asiento hecho de los presentados no surtirá el efecto de interrumpir los plazos señalados en los artículos 167 y 169, e incurrirán los contribuyentes en las multas e intereses de demora que determina el artículo 214 de este Reglamento para castigar la falta de presentación de documentos en los plazos establecidos.

(3) Si los que reclame el Liquidador no fueren de los comprendidos en el párrafo anterior, sino otros que, por vía de antecedentes o relación con los presentados, sean necesarios para practicar la liquidación, transcurrido el plazo señalado por dicho funcionario sin haberlos presentado, podrá aquél reclamarlos de oficio, a costa de los interesados, de las Autoridades o funcio-

rios a quienes corresponda expedir copia de los mismos, sin perjuicio de la sanción establecida para los contribuyentes en el número 4.º del artículo 214 de este Reglamento.

(4) Podrán siempre exigir los Liquidadores las certificaciones o partidas necesarias para acreditar el grado de parentesco entre el adquirente y el causante, cuando se trate de transmisiones por herencia, legado o donación.

Artículo 125.

(1) El Liquidador a quien se presente un documento sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente a todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados. Sin embargo, cuando el presentador lo solicite expresamente, sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona a cuyo nombre o instancia estuviese librado el documento, aun cuando comprenda actos o contratos liquidables a nombre de terceras personas; pero en este caso el Liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir a los demás interesados que se presenten a liquidar, una vez que haya transcurrido el plazo legal, y si los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará una vez transcurrido dicho plazo, con imposición de las responsabilidades correspondientes, notificándola al contribuyente.

(2) Esto no obstante, efectuado el pago por aquel a cuyo favor esté expedida la copia, se le devolverá el documento, aunque los demás interesados no hayan satisfecho sus respectivas liquidaciones, sin perjuicio de dirigir contra aquéllos la acción administrativa.

Artículo 126.

(1) Las liquidaciones se extenderán a nombre de cada contribuyente, y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que las produzcan, numerándose por orden correlativo anual, con independencia del número que corresponda al documento por la fecha de presentación. En las Oficinas en que por el número de liquidaciones anuales sea necesario o conveniente, podrán sentarse en libros distintos, designados por letras, de numeración correlativa en cada uno.

(2) En toda liquidación se expresará necesariamente si es parcial, provisional, suplementaria o definitiva, el número de orden, el concepto general del acto o contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable, la fecha en que se practique, el nombre y domicilio del contribuyente y los demás datos exigidos en el modelo, aprobado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, del "Libro diario de liquidación", en el cual se anotarán las liquidaciones por el mismo orden en que vayan practicándose.

(3) Cada liquidación que se practique se consignará también en una "Ho-

ja de liquidación", conforme al modelo oficial. De este requisito podrá, sin embargo, prescindirse en las Oficinas liquidadoras de los partidos, cuando el ingreso deba efectuarse directamente en la misma Oficina. Las hojas de liquidación se archivarán siguiendo el orden de su numeración, que debe coincidir con el de la liquidación correspondiente, enlegajadas por años en la misma Oficina liquidadora.

Artículo 127.

Cada contribuyente es responsable de las liquidaciones giradas a su cargo, salvo lo expresamente determinado en el artículo 59 de este Reglamento, debiendo exigirse el pago íntegramente y sin que puedan admitirse cantidades a cuenta sino en los casos previstos especialmente en este Reglamento, y en el de que en el procedimiento ejecutivo de apremio no pueda hacerse efectivo, por insolvencia del deudor, el importe total del crédito perseguido.

Artículo 128.

(1) Si hecho el examen de un documento, aparece clara y manifestamente que no está sujeto al impuesto, o que goza de exención, o que la persona a cuyo favor está expedido no es la obligada al pago, concurriendo además la circunstancia prevista por el artículo 125, o, por último, que la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado, que exprese lo siguiente:

"Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque (el acto o contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, o porque está exceptuado del impuesto (según tal disposición), o porque la persona a cuyo nombre está expedido no es la obligada a satisfacer el impuesto, o porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo, sin perjuicio de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley." (Fecha, sello y firma del Liquidador.)

(2) El haberse declarado la exención no releva al Liquidador de consignar en el libro diario de liquidaciones la fecha del documento, nombre de los interesados, naturaleza del acto y cuantía de los bienes, a fin de que dichos actos consten en la relación o estado de documentos exentos, que ha de remitir mensualmente a la Abogacía del Estado de la provincia.

(3) En el caso de que, a virtud de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, y por consiguiente, que es exigible el impuesto, los Liquidadores serán subsidiariamente responsables del importe de las cuotas que se liquiden, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en cuanto a la multa e intereses de demora, establece el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 129.

(1) Practicada que sea la liquida-

ción, se notificará su resultado a los interesados en la Oficina liquidadora, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario y los recursos que procedan.

(2) Se tendrá por hecha la notificación cuando, practicada la liquidación dentro del plazo señalado en el artículo 123, los interesados no se presentasen en la Oficina en la fecha que consigne el recibo de presentación, extendido con los requisitos prevenidos por el artículo 106.

(3) La notificación hecha al presentador del documento en las condiciones que determinan los dos párrafos que anteceden, surtirá los mismos efectos que si se hubieran hecho personalmente al contribuyente.

(4) Si personados los interesados o el presentador en la Oficina liquidadora, dentro del plazo que se les hubiere señalado, a tenor de lo establecido en el artículo 106 de este Reglamento, no les fuere notificada la liquidación, podrán hacerlo constar por medio de diligencia, que a su instancia extenderá el Liquidador al dorso del talón del recibo respectivo.

(5) Excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 3.º del artículo 86, en los que se aplicarán las reglas anteriores, siempre que se haya practicado comprobación de valores, la liquidación que se gire se notificará al presentador en el domicilio previamente señalado por el mismo, por medio de la Alcaldía respectiva o de persona al efecto designada por el Liquidador.

Artículo 130.

El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora y multas exigibles a los contribuyentes, se hará precisamente en metálico, en las Cajas del Tesoro, donde las haya, o a los Liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación como en el mandamiento de ingreso, en su caso, la cantidad que a cada uno de dichos conceptos correspondan.

Artículo 131.

(1) El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la Oficina a oír la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

(2) El mismo plazo regirá para el pago de las liquidaciones provisionales a que se refiere el artículo 86, cuando haya de practicarse la comprobación en los contratos o actos entre vivos.

Artículo 132.

(1) Por ningún motivo, salvo en los casos especialmente previstos en este Reglamento, podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun cuando se hubiese interpuesto reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho a la devolución, si hubiere lugar, y

en su consecuencia, la Administración procederá a hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

(2) Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en la vía administrativa, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

(3) Cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago de una liquidación girada a su cargo, no lo verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda podrán aplicar a la extinción del débito los recargos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro, o los intereses de láminas e inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente a la Corporación responsable directa o subsidiariamente. En este caso y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de partido, se abonarán en metálico a los Liquidadores los derechos que les correspondan una vez hecho efectivo el crédito.

Artículo 133.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Artículo 134.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que bajo palabra de honor o promesa de decir verdad declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

Artículo 135.

(1) El fraccionamiento de pago a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 de la ley podrá concederse, tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales, siendo preciso para ello que no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales, o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el fraccionamiento en las definitivas, metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcanzaren a cubrir el total importe de las liquidaciones practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el fraccionamiento sólo en la parte en que la liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

(2) El fraccionamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, antes de expirar el plazo reglamentario de pago,

por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales que haya practicado o deba practicar la liquidación de la herencia de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el fraccionamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable, en la forma y condiciones determinadas en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Del acuerdo favorable que se adopte por la Oficina liquidadora se dará cuenta a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación del expediente de comprobación de valores, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 140 de este Reglamento.

(3) El fraccionamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, a menos que pueda constituirse sobre otros hipoteca especial ajustada a las condiciones y requisitos que para las de carácter voluntario se establecen en la ley Hipotecaria. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles hereditarios, podrá otorgarse el fraccionamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo fraccionamiento se solicite, siendo esta regla de valoración aplicable también al caso de constitución de hipoteca especial. Para la concesión del fraccionamiento, en el caso de que estuviese inscrita sólo una parte de los inmuebles hereditarios, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar si la hipoteca legal ha de garantizar el pago de todas las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el párrafo quinto. Igualmente se denegará el fraccionamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubiesen sido concedidas.

(4) La concesión del beneficio a que se refiere este artículo producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la

base liquidada como consienta la importancia del tipo aplicado; pero el ingreso del primer plazo, o sea el 5 por 100 de dicha base, deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 131 de este Reglamento. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los quince días hábiles siguientes al del vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se extienda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de éste en los quince días hábiles inmediatos.

(5) Concedido el fraccionamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del fraccionamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el caudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especiales adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se haya fraccionado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentador uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivar en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 139 de este Reglamento. La certificación, con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad, deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la última anualidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, en la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afcción de los bienes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

(6) La concesión del fraccionamiento lleva consigo la obligación de

satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del párrafo 4.º del artículo 152 de este Reglamento, el Liquidador percibirá íntegro, no obstante el fraccionamiento, al efectuarse el primer pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el Liquidador percibirá solamente los honorarios del número 1 de la tarifa.

(7) Siempre que se otorgue un fraccionamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deben ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los intereses de demora. Estas tarjetas se conservarán por orden de vencimientos en cada año, y cuando coincidan varios, por orden alfabético. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta con el expediente de comprobación.

(8) Si el fraccionamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la definitiva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afcción de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el párrafo quinto.

(9) El fraccionamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, a menos que se hubiere constituido hipoteca especial sobre bienes distintos de los hereditarios.

2.º Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por el párrafo cuarto.

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

(10) La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, según el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que determina el párrafo tercero para constituir sobre ellos la hipoteca legal a

que se refiere el párrafo octavo. En todos los casos a que este artículo se refiera, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el fraccionamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la multa correspondiente cuando su ingreso no se verifique dentro de los quince días siguientes al requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

(11) La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el párrafo cuarto. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 136.

(1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago, se presente declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad de carecer de toda otra clase de bienes y sea posible que se garantice el pago mediante hipoteca legal, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial.

(2) El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y que deberá ser presentado en la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la oficina que hubiese practicado las liquidaciones, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas o gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Abogacía del Estado al cursar el expediente cuidará de acompañar los antecedentes y documentos necesarios para la resolución, y la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, sin que contra este acuerdo se dé recurso alguno.

(3) El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma hipoteca

legal, a menos que pueda constituirse sobre otros hipoteca especial ajustada a las condiciones y requisitos que para las de carácter voluntario se establecen en la ley Hipotecaria. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada, cubra dos veces, al menos, el importe de la liquidación cuyo aplazamiento se solicite, siendo esta regla de valoración aplicable también al caso de constitución de hipoteca especial. Igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

(4) Concedido el aplazamiento, se librará por la Oficina liquidadora, cuando hubiere de constituirse hipoteca sobre los mismos bienes hereditarios, una certificación por duplicado, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, el importe de la liquidación aplazada, y que las fincas adjudicadas al nudo propietario quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe de las cantidades cuyo pago se hubiera aplazado. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivar en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 139 de este Reglamento. La certificación, con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad, deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la liquidación aplazada.

(5) En la concesión de aplazamiento de pago de liquidaciones por herencia o legado, en nuda propiedad, de valores mobiliarios, se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto y, al efecto, en la certificación del acuerdo que expida la Oficina liquidadora se consignará dicha condición, a fin de que también se consigne por el depositario en el resguardo del depósito. Este, una vez consignada la expresada condición, se presentará en la Oficina liquidadora en el plazo máximo de sesenta días.

(6) Si los interesados pretendie-

ran trasladar el depósito de los valores a otros establecimientos, será preciso que lo pongan previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora, a fin de que ésta pueda autorizar el traslado, siendo preciso para conceder la autorización que aquél se efectúe por el mismo Banco en que los valores estuviesen depositados. El liquidador pondrá su acuerdo en conocimiento del establecimiento a que hubieren de ser trasladados los valores, con la prevención de que en el resguardo de depósito que se expida habrá de consignarse la afección de los bienes al pago del impuesto, y una vez consignada la oportuna nota se presentará nuevamente el resguardo en la Oficina liquidadora en el indicado plazo máximo de sesenta días.

(7) El aplazamiento de pago a que este artículo se refiere, quedará sin efecto:

1.º Cuando el nudo propietario enajene su derecho, a menos que se hubiese constituido hipoteca especial sobre bienes distintos de los hereditarios.

2.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota del Registro de la Propiedad, o los resguardos de depósitos de valores, con la que en éstos debe consignarse, en el mencionado plazo de sesenta días.

Artículo 137.

(1) Solicitado el aplazamiento o fraccionamiento de pago regulados en los cuatro artículos anteriores, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud, a cuyo efecto, cuando se trate del aplazamiento a que se refiere el 136, deberán los interesados acreditar ante la Oficina que hubiese practicado las liquidaciones de que se trate, la incoación del expediente.

(2) Si fuese denegado, se exigirán al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

(3) De la concesión de todo aplazamiento o fraccionamiento de pago se dará cuenta por la Oficina liquidadora a la Intervención y a la Tesorería, a los efectos procedentes.

Artículo 138.

(1) Hecho el pago del impuesto, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota por cada liquidación en que se haga constar si ésta es parcial, provisional, suplementaria o definitiva, la fecha y número de presentación, el concepto apreciado, número de la liquidación, nombre del contribuyente, cantidades satisfechas y número y fecha de la carta de pago.

(2) El pago del impuesto se acreditará por medio de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda, o, en su caso, por el Liquidador-recaudador, debidamente diligenciada y extendida con arreglo al modelo oficial, no pudiendo admitirse en sustitución de ella ningún otro documento, cualquiera que sea su índole, ni medio alguno de prueba, excepción hecha de certificaciones del libro de liquidación en las Oficinas de partido

o del diario de ingresos de la Intervención de Hacienda.

(3) La nota extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 139.

(1) Cuando se trate de la transmisión de bienes sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, en él quedará archivada la carta de pago, según dispone el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

(2) Si un documento comprende bienes o derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la Propiedad, los interesados presentarán a cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado o por el que la presente, o por un testigo, si éstos no pudiesen o no supiesen firmar.

(3) El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá, con media firma, "conforme", la sellará con el del Registro y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

(4) Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sello, prevenidas en el párrafo anterior.

(5) El Registrador a quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(6) Lo dispuesto en este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del 172.

CAPITULO XII

REVISIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 140.

(1) La Administración tiene el derecho de revisar los expedientes de comprobación de valores, las liquidaciones giradas, las declaraciones de exención y los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda.

(2) La revisión de los expedientes de comprobación de valores cuya aprobación incumba a las Oficinas liquidadoras de partido, según el artículo 85, corresponderá a la Abogacía del Estado de la provincia, y se acomodará a lo dispuesto en el citado artículo.

(3) La revisión de las liquidaciones giradas por las Oficinas de partido y de las declaraciones de exención acordadas por las mismas, corresponderá también a la Abogacía del Estado de la provincia.

(4) En los demás casos, la revisión de los expedientes de comprobación de las liquidaciones y de las declaraciones de exención, así como la de los acuerdos de devolución dictados por

Los Delegados de Hacienda, se acordará y practicará por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(5) Para la práctica de la revisión se reclamarán los documentos y antecedentes que obren en la Oficina liquidadora y, previa audiencia del interesado y de dicha Oficina, se dictará la resolución que proceda, la cual será reclamable en las condiciones generales establecidas por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(6) La revisión de los expedientes de comprobación de valores podrá llevarse a cabo mientras no prescriba la acción comprobadora, conforme al artículo 82; la de las liquidaciones y la de los acuerdos de devolución, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto, según el artículo 142, y la de las exenciones declaradas, dentro del plazo de cinco años.

Artículo 141.

(1) Los Abogados del Estado, Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales, remitirán al Director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con los impuestos de derechos reales, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes.

(2) El Director general de lo Contencioso podrá reclamar, para su examen, el expediente respectivo e interponer alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya entrado en el Registro la copia del fallo, de la que acusará recibo.

(3) Si el fallo se hubiese hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso-administrativo, la Dirección general del Ramo propondrá la declaración de ser lesivo a los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

(4) Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán o propondrán, según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Artículo 142.

(1) El derecho de la Administración a liquidar el impuesto prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto, según que sea necesario el primero o baste la existencia del segundo para que la liquidación se practique.

(2) En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el plazo, para los efectos de la prescripción, comenzará a contarse desde que la Administración tenga conocimiento de su existencia, desde la incorporación

o inscripción en un Registro público, o desde que fueren entregados a un funcionario público por razón de su oficio, conforme al artículo 1.227 del Código civil.

(3) El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto, o la presentación del documento en una Oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción que comenzará a contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

(4) Por el transcurso de quince años, contados desde la fecha de presentación del documento o de la declaración del acto, prescribe el derecho de la Administración a practicar la liquidación correspondiente.

(5) La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también a los quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación. Si para hacer ésta efectiva se siguiera el procedimiento de apremio, el plazo de quince años se contará desde la fecha de la última diligencia en él practicada. La prescripción de la acción administrativa, en cuanto se trate de liquidaciones definitivas por herencia, se acomodará, por lo que respecta al plazo, al artículo 118 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Artículo 143.

(1) La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración Central:

- 1.º Al Ministro de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) En la Administración provincial estará a cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Abogados del Estado.
- 3.º De las Oficinas liquidadoras.

(3) Las disposiciones de este Reglamento referentes a deberes y atribuciones de los Delegados de Hacienda, serán de aplicación, en su caso, a los Subdelegados.

Artículo 144.

Corresponden al Ministro de Hacienda, además de las facultades expresamente consignadas en otras disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- 1.º La alta inspección del servicio y del tributo.
- 2.º Acordar visitas extraordinarias de inspección.

3.º Decidir sobre las consultas de carácter general que se le dirijan, o sobre las reformas que se propongan, relativas a las bases y a la economía administrativa del impuesto.

4.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Artículo 145.

A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, además de las atribuciones especialmente consignadas en otros artículos de este Regla-

mento, le corresponden las siguientes:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la correspondiente Memoria.

3.º Resolver las consultas de carácter general sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento, o proponer al Ministro las resoluciones sobre aquellas que considere procedentes.

4.º Acordar visitas ordinarias y extraordinarias de inspección a las Oficinas liquidadoras o proponentes, cuando lo estime conveniente, al acuerdo del Ministro.

5.º Acordar, por propia iniciativa o a propuesta de los Abogados del Estado adscritos a la Inspección general o de los Delegados de Hacienda, la instrucción de expedientes gubernativos por actos relacionados con los impuestos cuya gestión le está encomendada.

6.º Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores o Delegados especiales.

7.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan a mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

9.º Informar en los expedientes de cualquier clase relacionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.

10.º Acordar los nombramientos de Liquidadores interinos en los casos a que se refiere el artículo 155.

Artículo 146.

Corresponden a los Delegados de Hacienda, además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

1.º La inspección del servicio y del impuesto dentro de la provincia.

2.º Infermar los expedientes de asimilación a que den lugar los actos o contratos no designados nominalmente en la tarifa o en este Reglamento.

3.º Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación o inventario de los documentos o expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Artículo 147.

(1) Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

1.º Ejercer, respecto a los Liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general a la Dirección en los números 1.º, 2.º, 7.º y 8.º del artículo 145, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el

Reglamento, y muy especialmente los referentes a la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y expedición de las certificaciones de débitos.

2.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y reclamando o proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúan necesarias.

3.ª Remitir diariamente a la Intervención las liquidaciones que practique la Oficina de la capital, y, a fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, previamente censuradas, para que por las secciones correspondientes se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y de toma de razón y la fecha y número de las correspondientes cartas de pago.

4.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto, se redacten con estricta sujeción a los modelos que se fijan.

5.ª Llevar un libro-registro de las liquidaciones que en cada Oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, a fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario, y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto, consignando, en momento oportuno, la fecha de expedición de la certificación a que se refiere el número 10 del artículo 148.

6.ª Llevar asimismo otro libro-registro de liquidaciones aplazadas, que permita conocer la fecha de su vencimiento.

7.ª Llevar, con arreglo a los modelos aprobados por la Dirección, los libros, talonario de recibos, de presentación de documentos, Diario de liquidaciones, de cuentas corrientes con los Liquidadores en los partidos y registro de entrada y salida de comunicaciones, y los demás auxiliares que sean necesarios.

8.ª Cerrar diariamente el libro de presentación de documentos por medio de diligencia, en que se hará constar el número de asientos practicados cada día, con indicación de los números correlativos que les correspondan, sin dejar huecos entre el último asiento practicado y la diligencia referida, que autorizarán con su firma, y consignar, en cada asiento que se haga en el Libro diario de liquidación, la fecha en que el mismo se practique.

9.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización general y especial sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

10. Reclamar, de cuantos por su cargo oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes a la buena y exacta administración del mismo.

11. Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen o reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben a su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

12. Adoptar o, en su caso, proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes a exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este Reglamento.

13. Proponer la imposición de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, y dar cuenta a la Dirección general del Ramo, si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

14. Instruir los expedientes de investigación que correspondan a la Oficina de la capital, los de revisión cuando proceda y los de denuncia en todo caso, y resolver todos ellos, así como los de investigación que instruyan las Oficinas liquidadoras de partido, sin perjuicio del derecho de los interesados a promover la reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de la Abogacía, que en esta clase de asuntos constituirán el acto administrativo.

15. Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos, para su rectificación, cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las mismas Abogacías del Estado.

16. Remitir al Centro directivo, en los quince primeros días de cada mes, un estado, conforme al modelo oficial, de los valores liquidados por el impuesto en la provincia durante el mes anterior, y una relación de los documentos declarados exentos o no sujetos.

17. Procurar que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento al Delegado de Hacienda y a la Dirección general de las irregularidades que observen o supongan fundadamente en las Oficinas liquidadoras.

18. Revisar las liquidaciones que practiquen las Oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto u otras circunstancias lo estimen conveniente, en vista de los estados mensuales o de las noticias particulares que adquieran.

19. Cuidar de que los Liquidadores de los partidos ingresen con la debida puntualidad los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que fuere procedente imponerles por la negligencia.

20. Reclamar, cuando lo estimen conveniente, los documentos cuya exención del impuesto haya sido declarada por las oficinas de los partidos, a fin de acordar la revisión, si procediere.

21. Proponer al Centro, cuando lo crea necesario o conveniente, la práctica de visitas.

22. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda o los Centros superiores ordenen.

23. Instruir, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda, los expedientes de responsabilidad que procedan contra los Li-

quidadores, proponiendo la resolución que corresponda.

24. Conservar archivados los expedientes en que a virtud del artículo 201 se haya reconocido el derecho a la devolución de cantidades ingresadas.

25. Dar conocimiento a la Dirección general del Ramo, con remisión de copia íntegra, de todos los acuerdos de la Delegación de Hacienda que produzcan devolución de ingresos, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

26. Proponer con anticipación a los Delegados uno o más Abogados, para que les sustituyan durante sus ausencias o enfermedades.

27. Despachar directamente con los Delegados de Hacienda todos los asuntos referentes al impuesto en que hayan de entender aquéllos.

28. Cumplir puntual y exactamente los deberes que en relación con el servicio de investigación del impuesto les imponen las disposiciones vigentes.

(2) Las Abogacías del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda tendrán, en cuanto al territorio del partido correspondiente, las mismas facultades y obligaciones que las de capitales de provincia, excepto en lo que concierne a los expedientes de comprobación de valores, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones relativas a las Oficinas liquidadoras de los demás partidos.

Artículo 148.

Además de las funciones especiales que por este Reglamento se atribuyen a los Liquidadores, corresponden a los de los partidos las siguientes:

1.ª Dentro de su distrito, las reconocidas a las Abogacías del Estado en toda la provincia por los números 2.º, 4.º y 8.º a 13 del artículo anterior. Cuando los Liquidadores de partido deban formular propuesta al Delegado de Hacienda, lo harán por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

2.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda y las Abogacías del Estado en las provincias les comuniquen, llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, forma y plazos señalados.

3.ª Auxiliar eficazmente a la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, reclamando directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios los datos necesarios, evacuando los informes que se les pidan, e instruir los de investigación, cuya resolución incumbe a la Abogacía del Estado de la provincia, según el número 14 del artículo anterior.

4.ª Dar cuenta a las respectivas Delegaciones por conducto de la Abogacía del Estado, de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes o de las Autoridades o funcionarios que según este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.ª Cerrar las cuentas que...

rendir, referentes a la liquidación del impuesto, el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo a la Abogacía del Estado, excepto las correspondientes al último mes del ejercicio económico, que se cerrarán el último día.

6.ª Ingresar en la forma prevenida en las disposiciones vigentes sobre la materia, en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes, precisamente del 25 al 30 del mismo, en la inteligencia de que, de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en caso de habitualidad de la falta. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes a que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen darán conocimiento de ello a la Abogacía.

Las cantidades recaudadas durante el último mes del ejercicio económico, cuando no hubiese Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital, antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que a cada año corresponde, para que los remanentes de la recaudación de dicho mes tengan ingreso en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

7.ª Consignar en las notas del documento los datos exigidos por el artículo 138, cuidando de expresar con letra el importe de las cantidades liquidadas.

8.ª Llevar, con arreglo a los modelos oficiales, los libros prevenidos en el número 7.º del artículo anterior, a excepción del de cuentas corrientes, y rendir mensualmente los estados y copias del Diario de liquidaciones y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción a los modelos que comuniquen la Dirección general del Ramo.

9.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo o carta de pago que deban redactar o expedir, un sello con la inscripción de "Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales de ...".

10. Remitir a la Tesorería de Hacienda de la provincia, por conducto de la Abogacía del Estado, en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, a fin de que por dicha Oficina se remitan a los Agentes ejecutivos, para hacer efectivos por la vía de apremio, los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos, vecindad y domicilio del contribuyente, y cantidad a que asciende el débito por cuotas, honorarios, intereses y multas, totalizado al final, y expresión del concepto y del documento liquidado. De ellas se acompañará copia, que se conservará en la Abogacía

11. Reclamar directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

12. Emitir informe en todos los expedientes de reclamación que se promuevan contra actos administrativos de la oficina que se halle a su cargo.

13. Cumplir puntualmente los deberes que para la debida investigación del impuesto establezcan las disposiciones vigentes.

14. Someter a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia todos los expedientes de comprobación de valores en que este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y cumplir, en cuanto a los demás, las obligaciones que en el mismo se imponen.

Artículo 149.

(1) Todo lo concerniente al impuesto de Derechos reales estará privativamente a cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente, en la central, del Director general de lo Contencioso, y en la provincial, inmediatamente de los Delegados de Hacienda.

(2) La liquidación del impuesto estará exclusivamente a cargo de los Abogados del Estado, en las poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad, en los demás partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica y fiscal del concepto por que deban contribuir los actos o contratos sujetos al impuesto o la declaración de exención, en su caso, sin perjuicio de la acción fiscal, que corresponde a la Intervención, y de la facultad revisora consignada en este Reglamento.

(3) Los libros-registros de presentación de documentos y Diario de liquidación para las Oficinas liquidadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se facilitarán con cargo a la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de la consignación de material de dichas oficinas los demás libros e impresos que necesiten para la gestión del impuesto.

(4) Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos, serán de cuenta de los Liquidadores.

Artículo 150.

(1) No obstante lo que se dispone en el artículo anterior respecto a la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que, con arreglo a sus Estatutos, verifiquen préstamos o abran cuentas de crédito de los comprendidos en el artículo 27, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo in-

gresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto corresponda satisfacer a los prestatarios, mediante relación individual, cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

(2) Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar a ejercitarlo.

(3) En todos los casos en que el impuesto, a solicitud de Bancos y Sociedades, no se liquide por el Estado directamente a los particulares, responderán aquéllos, en primer término, del importe a que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

(4) Las Oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el Diario de liquidación de su oficina.

Artículo 151.

(1) Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

Plas.

| | |
|---|------|
| 1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación, que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente | 1 |
| 2.º Por cada folio que exceda de 20 | 0,05 |
| 3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial. | 2 |
| 4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente | 1 |
| 5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro. | |

La quinta parte de los honorarios que en virtud de este número se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de 11 de Marzo de 1932, con destino a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto, en la forma determinada por este Reglamento.

6.º La tercera parte de las multas impuestas a los contribuyentes que se hagan efectivas, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente. Si la liquidación hubiere de practicarse como consecuencia de la gestión investigadora, percibirá el Liquidador las dos terceras partes de la multa cuando la presentación del documento o la declaración del acto sujeto se verifique después de requerido el contribuyente para que lo haga, y la totalidad de la multa cuan-

do fuere preciso, por la resistencia del interesado, obtener del funcionario autorizando la copia del documento o practicar la liquidación con los datos a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

7.º La tercera parte de las multas que se impongan por falta de pago dentro de los plazos legales y que se hagan efectivas.

8.º Las dos terceras partes de las multas a que se refiere el artículo 86.

(2) Cuando se practique más de una liquidación, se devengarán por cada una de ellas los honorarios correspondientes a los números 1.º y 5.º y los que procedieran por los números 6.º a 8.º Los honorarios del número 2.º sólo podrán cobrarse una vez, a no ser que se trate de distintas presentaciones del documento.

(3) Si por voluntad del contribuyente se practicara más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras, y sin perjuicio de lo que corresponda por los números 6.º a 8.º

(4) En los documentos relativos a contratos o actos no sujetos o exentos del impuesto no podrá extenderse más de una nota, sea cualquiera el número de los interesados, ni percibirse más de una vez los honorarios correspondientes.

(5) Por las notas declarando la exención que los Liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones en favor del Estado, no se devengarán honorarios por ningún concepto.

(6) Los honorarios que con arreglo a este artículo devenguen los Abogados del Estado ingresarán en el Tesoro, juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto, sin perjuicio de lo establecido en el último apartado del párrafo primero de este artículo.

(7) Los honorarios que por razón de examen de documentos y extensión de las notas correspondientes se establecen en los números 1.º y 2.º de la precedente tarifa y en el artículo 63 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, referente a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán satisfechos mediante el reintegro de dichas notas por medio de timbres especiales móviles por el importe de dichos honorarios, cuando hayan de consignarse aquéllas en documentos presentados en Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, y sea procedente alguna de las declaraciones a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento, la de aplazamiento de liquidación en el caso previsto en el párrafo quinto de su artículo 57, la de aplazamiento de pago por haber obtenido tal beneficio el contribuyente, la de incompetencia para liquidar, la de prescripción de la acción administrativa, y, en general, en todos los casos en que

no proceda practicar liquidación alguna por cuotas correspondientes a los impuestos cuya gestión está encomendada a las referidas Oficinas.

(8) El examen y calificación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, habrán de practicarse por las Oficinas liquidadoras en el plazo marcado por el párrafo primero del artículo 123.

(9) Los Abogados del Estado extenderán y autorizarán en los casos prevenidos en el párrafo séptimo una hoja de liquidación ajustada al modelo oficial, y darán cumplimiento a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 128, debiendo también consignar en los estados de valores las cantidades correspondientes a los honorarios satisfechos en la forma prevenida en el mencionado párrafo séptimo.

(10) Los timbres especiales móviles se inutilizarán con el sello de la Oficina, y las notas consignadas al pie del documento con arreglo a la hoja de liquidación y autorizadas con la firma del Abogado del Estado surtirán los mismos efectos que una carta de pago.

(11) Las disposiciones de este artículo, referentes a la participación de los Liquidadores en multas, se aplicarán sin perjuicio de los derechos reconocidos a los denunciados en el artículo 166.

Artículo 152.

(1) Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, al efectuar éstos el pago del impuesto, las cantidades que por honorarios deban percibir, haciendo constar su importe en las cartas de pago, en las notas que hayan de extenderse en el documento y en la casilla correspondiente del libro Diario de liquidación.

(2) Los honorarios que se devenguen por los números 3.º y 4.º, se consignarán necesariamente al pie de la certificación a que se refieren y en el estado mensual de liquidaciones que debe remitirse a la Abogacía del Estado.

(3) En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar, a virtud de lo prevenido en el artículo 17, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

(4) En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el plazamiento, bien sea por disposición reglamentaria o por concesión particular para el caso, los Liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

(5) El importe de las participaciones en multas que corresponda a los Liquidadores, según los números 6.º a 8.º del párrafo primero del artículo anterior, se incluirá en los totales de las multas liquidadas, en el libro de liquidación, carta de pago y nota al pie del documento; pero se especificarán determinadamente en el estado mensual de valores.

Artículo 153.

En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda la recaudación de las

cuotas, multas e intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda u Oficinas a las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en las disposiciones referentes a ingresos.

Artículo 154.

(1) Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, podrán, cuando lo estimen conveniente, formular propuesta unipersonal a los Delegados de Hacienda para el nombramiento de un Agente ejecutivo especial, que tendrá a su cargo exclusivamente, dentro del partido, lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por los impuestos cuya liquidación les está atribuida, y las demás diligencias que, relacionadas con los mismos, les sean encomendadas, conforme a este Reglamento.

(2) La propuesta se hará por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, que informará al Delegado de Hacienda respectivo.

(3) Los Agentes ejecutivos especiales, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no entrarán en posesión de sus cargos sin que constituyan fianza en la Caja de Depósitos y a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes en la materia, en la cuantía que determine el Liquidador que proponga el nombramiento, y que no podrá ser menor del 20 por 100 del promedio anual de las cantidades que por los referidos impuestos hayan pasado para su cobranza al período ejecutivo en el partido correspondiente durante el quinquenio anterior a la designación.

(4) Los citados Agentes ejecutivos especiales tendrán las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que los demás Agentes ejecutivos de la Hacienda, con arreglo a las disposiciones vigentes. Tendrán también los mismos derechos y dietas determinadas en dichas disposiciones y en este Reglamento.

(5) Los dichos Agentes ejecutivos especiales, en el ejercicio de sus funciones, estarán a las órdenes inmediatas del Liquidador del partido, sin perjuicio de las relaciones de dependencia establecidas en los preceptos mencionados en el párrafo anterior.

(6) Los Agentes ejecutivos especiales no podrán nombrar auxiliares para el desempeño de sus funciones.

(7) La tramitación de los expedientes de apremio se acomodará a las disposiciones vigentes en la materia.

(8) Los Liquidadores del impuesto, sin perjuicio de la obligación que tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo, cuando lo hubiere, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expresados expedientes.

(9) Los referidos Agentes ejecutivos especiales podrán ser suspendidos

y destituidos en los casos y con las formalidades establecidas para los demás Agentes, y cesarán en sus cargos al hacerlo el Liquidador a propuesta del que hubieran sido nombrados. Además, el Liquidador del partido en que aquéllos ejerzan sus funciones, podrá por sí mismo suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, sin justificación de causa, y proponer su destitución, siempre que lo considere conveniente, al Delegado de Hacienda, que deberá acordarla inmediatamente.

(10) Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubierean hecho los nombramientos de estos Agentes especiales, quedarán solidariamente obligados con dichos Agentes, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de la gestión de los mismos puedan derivarse.

Artículo 155.

(1) Cuando por vacantes, suspensión u otras causas, las Oficinas Liquidadoras en los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona o funcionario que deba sustituir al Registrador, a menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución a tercera persona, en cuyo caso lo propondrá a la Dirección general de lo Contencioso, y si lo acordare este Centro, tendrá el designado derecho a percibir los honorarios de tarifa, aun cuando disfrute sueldo. El nombramiento, en este último caso, habrá de recaer en quien tenga el título de Abogado, debiendo ser preferidos los funcionarios administrativos.

(2) Si la suspensión afectara solamente al Liquidador, por su carácter de tal y no como Registrador de la Propiedad, la designación de Liquidador interino se hará a propuesta del Delegado de Hacienda, en la forma prescrita por el párrafo anterior.

Artículo 156.

(1) Los Liquidadores, por su carácter de tales, e independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones a la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

(2) Los Liquidadores, en los partidos judiciales, se relacionarán con los Delegados de Hacienda por conducto de los Abogados del Estado en las provincias respectivas.

Artículo 157.

(1) La responsabilidad en que incurran los Liquidadores-Abogados del Estado se hará efectiva conforme a lo que determina el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

(2) La que contraigan los Liquidadores-Registradores o quien legalmente sustituya a éstos o a los Abogados

del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

(3) La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor o menor gravedad de la falta cometida.

(4) La disciplinaria, o sea la que corresponda a las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito, con apercibimiento de mayor rigor o con multa de 25 a 100 pesetas.

(5) La correccional, con suspensión del cargo de uno a tres meses, o separación definitiva del mismo.

(6) En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos u omisiones que revistan caracteres de delito o falta, y la declararán e impondrán los Tribunales con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 158.

Se incurre en responsabilidad disciplinaria, por negligencia, faltas de celo o de subordinación u otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas o comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales e independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Artículo 159.

(1) La competencia para imponer la responsabilidad disciplinaria en que incurran los Liquidadores-Registradores incumbirá a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con apelación, en término de quince días, ante el Ministro de Hacienda cuando el expediente haya sido instruido por la Inspección general o en ella pudiera estar a la vez incurso algún Abogado del Estado, y a los Delegados de Hacienda con alzada ante el expresado Centro directivo, en igual plazo, en los demás casos. La en que incurran los Liquidadores-Abogados del Estado se hará efectiva conforme a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 157.

(2) La correccional se impondrá a propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable su acuerdo ante el Ministro de Hacienda en el plazo marcado en el párrafo anterior.

Artículo 160.

(1) La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades o penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes a su justificación.

(2) En casos excepcionales en que lo exigiese la conveniencia del servicio, la Dirección de lo Contencioso podrá acordar la suspensión preventiva del Liquidador, haciéndolo en providencia motivada, que se notificará al interesado, para que pueda utilizar los recursos establecidos por el artículo anterior. La providencia de suspensión producirá, desde luego, sus efectos,

aunque se interponga recurso de alzada.

Artículo 161.

En todas las Oficinas liquidadoras estará expuesta al público la Tarifa y se facilitará al contribuyente que lo solicite, para su consulta, la Ley y el Reglamento del impuesto.

CAPITULO XIV

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 162.

Los Liquidadores del impuesto tienen el deber de promover la investigación del mismo, a cuyo efecto pueden reclamar todos los datos, noticias y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Artículo 163.

(1) La Administración, representada por los Delegados de Hacienda, puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de los documentos obligados, o, en otro caso, a la de la declaración de bienes o derechos transmitidos, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

(2) Si en las transmisiones por causas de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler a los herederos, testamentarios, administradores o poseedores de los bienes relictos, a que presenten los documentos necesarios, con arreglo al artículo 115, para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, a contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo primero del artículo 48 de este Reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ello a los herederos o poseedores, podrá practicarse la liquidación, a reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél, y de rectificar la liquidación, si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

(3) El apremio se encomendará por las Delegaciones de Hacienda a los Agentes ejecutivos o Recaudadores de la provincia, o bien a delegados especiales, con las dietas de tres a diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes. Estos tendrán la obligación de investigar, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda, los bienes objeto de la transmisión, y procurarse cuantas noticias útiles para la liquidación con ella relacionadas puedan adquirirse.

Artículo 164.

(1) Cuando los Liquidadores del impuesto tengan conocimiento de que un documento sujeto al pago del mismo no se ha presentado a la respectiva Oficina liquidadora dentro del plazo legal, deberán reclamarlo al intere-

sado, señalándole el término de quince días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir a su costa una copia expedida por el Notario o funcionario que autorice el documento.

(2) Si requerido el funcionario que autorizó el documento no expidiera la copia dentro del plazo de treinta días, ni justificare la causa legítima que lo impida, los liquidadores, por conducto de la Abogacía del Estado, darán cuenta a la Delegación de Hacienda, la cual podrá compelirle por la vía de apremio, en la forma establecida en el artículo anterior, a que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario o funcionario que las autorice los honorarios a que por las mismas tenga derecho.

(3) Con dicha copia a la vista se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta a los interesados no verificaren en el plazo de quince días el pago de las cuotas, multas e intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Artículo 165.

Quando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno o éste fuera privado o desconocido de la Administración, los liquidadores practicarán las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederán con arreglo a lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Artículo 166.

(1) La acción para denunciar la ocultación de bienes, valores, actos o documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos o la declaración de los bienes o valores, sin que éstas se hayan efectuado denuncian la falta a la Abogacía del Estado o al Liquidador respectivo, tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, pero a condición de que manifiesten, por lo menos, el acto o documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes objeto de la transmisión.

(2) No se considerarán denunciadores, a los efectos de este artículo, a los interesados en la transmisión de que se trate, ni a sus representantes o mandatarios.

Artículo 167.

(1) Para que las denuncias sean admisibles, a los efectos prevenidos en el artículo anterior, es preciso que se formen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio, comprobadas con la cédula personal.

(2) Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la

denuncia, podrá acordarse que se practiquen los cotejos con los originales o copias auténticas, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, o por delegación de éstos los Liquidadores del impuesto, y, en su defecto, los Fiscales municipales en los demás pueblos.

(3) Los gastos que ocasiona la comprobación de la denuncia se satisfarán por el denunciante, a cuyo efecto se exigirá la constitución de un depósito de garantía, cuyo importe se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta no sólo la importancia del fraude denunciado, sino también los gastos probables que la depuración del mismo pueda originar, sin que en ningún caso exceda del 10 por 100 de las cuotas que se supone hayan sido defraudadas. Si requerido para ello el denunciante no constituyese el depósito, se entenderá que renuncia a los derechos que pudieran corresponderle, y el expediente se continuará de oficio por la Abogacía del Estado.

(4) El depósito se constituirá a disposición del Abogado del Estado instructor del expediente, y con cargo al mismo se dispondrá de las cantidades precisas para satisfacer los gastos que origine la depuración de la denuncia.

Artículo 168.

(1) La instrucción y resolución de los expedientes de la denuncia corresponde a las Abogacías del Estado.

(2) Será competente para ello la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la oficina liquidadora que pudiera serlo para liquidar el acto o contrato a que la denuncia se refiera.

(3) Formulada la denuncia, en un plazo de quince días se pedirá informe acerca de su contenido al Liquidador que fuere competente para liquidar en su caso. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina y de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es o no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos o noticias en que la funde.

(4) El expediente se tramitará con audiencia del denunciado y del denunciante, a cuyo efecto se citará al primero personalmente, si fuere conocido su domicilio, y si no lo fuere, por medio de anuncios insertos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia en que el expediente radique, señalándole un plazo de quince días para que pueda personarse en el expediente y formular las alegaciones que a su derecho convenga.

(5) Previas las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, el Abogado del Estado dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo causa justificada que lo impidiera, y la notificará al denunciante y al denunciado, los cuales podrán promover reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial en el término improrrogable de quince días hábiles.

(6) Resuelto el expediente por la Abogacía del Estado, o antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá a practicar

la correspondiente liquidación de las cuotas del impuesto y responsabilidades en que éste hubiera incurrido, aun cuando se promueva reclamación. La liquidación se practicará por la oficina competente para ello, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

(7) Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera a actos o contratos conocidos previamente por la Administración; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente de investigación si no resultare haberse presentado el documento o satisfecho el impuesto por los denunciados. No se entenderán comprendidas en esta disposición las denuncias de ocultación de bienes o de valor en los declarados cuando la Administración hubiera girado las liquidaciones por bienes distintos o aceptado como base para aquéllas un valor de los mismos inferior en un 10 por 100, al menos, al fijado por el denunciante.

Artículo 169.

(1) Los Jueces de primera instancia e instrucción, Alcaldes, Registradores de la Propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y de los Gobiernos civiles, así como las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes están obligados a facilitar a los Liquidadores del impuesto los datos y noticias que éstos les reclamen y obren en su poder, y los especiales que determina este Reglamento en el tiempo que en él se establece, bajo las penas que en el mismo se prescriben.

(2) Los Registradores de la Propiedad, en todos los casos en que haciendo uso del derecho concedido por el artículo 470 del Reglamento Hipotecario, regulen sus honorarios por los valores de la anterior transmisión, lo pondrán, en término de ocho días, en conocimiento del Liquidador que haya practicado la liquidación del impuesto, si no lo fueran ellos mismos, indicando el valor por ellos aceptado para la regulación de honorarios, a fin de que pueda ampliarse el expediente de comprobación, si con arreglo al artículo 82 de este Reglamento no hubiera aún prescrito la acción administrativa.

Artículo 170.

(1) Los Jueces de primera instancia e instrucción cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período, en el cual consten los nombres del causante y del adquirente, la relación de parentesco entre ellos, el lugar del fallecimiento y la cuantía de los bienes transmitidos.

(2) Cuidarán asimismo de que los expresados Auxiliares del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable o irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles o de servicios personales.

(3) Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos u otros valores mobiliarios, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o de servicios, o ya que se adjudiquen a tercera persona para pago de débitos, costas y conceptos análogos.

(4) Tanto en este caso como en el anterior, los estados indicarán el nombre del adquirente, el valor de los bienes y el concepto por el cual se verifica la adquisición.

(5) Los Jueces no acordarán la entrega de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto. Del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo serán responsables los Jueces de primera instancia e instrucción.

Artículo 171.

(1) Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción de cualquiera especie, propia o delegada, aprueben subastas u otorguen concesiones de cualquiera clase, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, están obligadas a pasar mensualmente a la Oficina liquidadora del distrito notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados o de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la subasta o concesión, y nombre del rematante o concesionario.

(2) Esta obligación es extensiva a los Agentes ejecutivos y a los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos o descubiertos a favor del Estado o de Corporaciones locales.

(3) Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal y al de fianza.

Artículo 172.

(1) Los Registradores de la Propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno a inscripción o registro, sin que conste extendida en aquél la nota correspondiente puesta por el Liquidador del impuesto.

(2) Se exceptúan de esta prohibición las inscripciones previas que sea preciso realizar, a nombre de los herederos o legatarios, de los bienes que les correspondan, para inscribir inmediatamente después la hipoteca de los mismos bienes en garantía de un préstamo recibido por dichos herederos o legatarios al solo efecto de satisfacer con el mismo el impuesto de Derechos reales devengado por la transmisión de que se trate. Será requisito necesario para realizar dicha inscripción que en la herencia o legado que

hayen de inscribirse no existan metálico, valores o muebles de fácil reutilización, suficientes para el pago del impuesto. La inscripción, en estos casos, quedará pendiente de la condición, que se hará constar en ella, de tenerse que acreditar en el plazo de un año, contado desde la muerte del causante, que se ha verificado el pago del impuesto por la herencia o legado, lo cual se justificará con la caría de pago correspondiente, que se archivará en el Registro de la Propiedad, según dispone el artículo 139. La presentación de la caría de pago se hará constar por nota al margen de la inscripción de referencia, surtiendo ésta desde la fecha de la nota los mismos efectos que todas las de su clase.

(3) No se hará alteración ninguna en los amillaramientos, catastros o Registros fiscales, sin que el documento que la produzca lleve la oportuna nota extendida por la Oficina liquidadora del impuesto.

Artículo 173.

(1) Los encargados del Registro civil remitirán a las Oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia a los libros de la Sección de defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del número de la inscripción, nombre y apellidos del fallecido, edad, estado, profesión, vecindad y domicilio, con indicación de la calle, número y cuarto que habitara, fechas de la defunción y del testamento, si lo hubiera, nombre y domicilio del Notario autorizante, y nombres del cónyuge viudo y de los hijos o de los herederos presuntos si fueren conocidos. Estas relaciones llevarán números correlativos, que se consignarán en ellas.

(2) En los mismos plazos remitirá la Dirección general de los Registros y del Notariado a la Dirección general de lo Contencioso del Estado relación de las inscripciones que verifique, con arreglo a los números octavo, noveno y décimo del artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Artículo 174.

Los Notarios están obligados a facilitar a los Liquidadores del impuesto los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 175.

Los Notarios y los Secretarios judiciales están obligados a expedir en papel común las copias que los Liquidadores del impuesto reclamen de los documentos que autoricen y que no hubieran sido presentados a liquidación en tiempo hábil, a reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el artículo 164 de este Reglamento.

Artículo 176.

(1) Los Notarios están obligados, según el artículo 30 de la ley, a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales respectivos o a los Aboga-

das del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos, poderes y actas de protesto y de requerimiento al cumplimiento de obligaciones o a la entrega de documentos, expresando el número del protocolo, cuantía del acto o contrato, nombres y apellidos de los otorgantes, concepto de su intervención, domicilio y vecindad de aquéllos, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del acto o contrato, expresando además si se ha expedido la primera copia.

(2) También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

(3) El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

(4) Los Abogados del Estado cuidarán del estricto cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

Artículo 177.

(1) Con arreglo al artículo 20 de la ley, los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto consignarán en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente a las transmisiones que de ellos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurrir en el caso de no efectuar la presentación.

(2) En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles harán constar también el líquido imponible asignado a los mismos en el amillaramiento, o bien la renta líquida o el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal o Avance catastral.

Artículo 178.

(1) Los Secretarios judiciales están obligados, en las correspondientes diligencias de notificación, a advertir a los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico, el deber en que están de presentar a la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias o declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

(2) Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, o en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Artículo 178.

(1) Con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 de la ley, no se admitirán por los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni por las Sociedades o particulares, ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos o privados, en que se hagan constar actos o contratos sujetos al impuesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el Liquidador, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que señala este Reglamento.

(2) Los Tribunales, Juzgados, oficinas, Corporaciones, Sociedades o particulares expresados devolverán a los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito, para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento a la Oficina liquidadora, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones o expedientes, susceptibles de producir efecto alguno.

(3) Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entraña la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos los actos que aquél contenga, o que no lo ha sido en el concepto y cuantía debidos, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 180.

(1) Para la comprobación de las declaraciones que presenten los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, y para aportar los datos necesarios a los expedientes de investigación o a los de denuncia que tramiten, las Abogacías del Estado y, en su caso, las Oficinas liquidadoras, deberán dirigirse a los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, reclamando las noticias que sean oportunas acerca de la existencia de operaciones contratadas en forma indistinta por el causante de una sucesión y del saldo que en ellas resulta en la fecha del fallecimiento.

(2) Dichas entidades o particulares no podrán negarse o resistirse por causa ni pretexto alguno, bajo su responsabilidad, a facilitar los datos pedidos, dentro del plazo que la misma oficina señale al reclamarlos, que no deberá ser mayor de quince días hábiles.

(3) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares llevarán un libro especial, con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio, en el que consten los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de los cotitulares en operaciones contratadas en forma indistinta, así como la índole y fecha de la operación de las que se trate y la de la cancelación de las mismas.

(4) Este libro deberá estar siempre

a disposición de los liquidadores del impuesto para comprobar la exactitud de las declaraciones formuladas por la persona o entidad depositaria, sin perjuicio de las demás comprobaciones e investigaciones que procedan.

Artículo 181.

(1) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares depositarios de bienes o valores tendrán las mismas obligaciones consignadas en el artículo anterior, siempre que los depositantes hayan conferido poder a un tercero para la retirada de los bienes o valores, salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo.

(2) Lo prevenido en el precedente párrafo no supone presunción de copropiedad entre el poderdante y el apoderado.

(3) Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los poderes o autorizaciones en que la facultad de retirar los bienes o valores se limite a un día único y determinado. El poder deberá otorgarse en escritura pública, y si lo fuese en documento privado, sólo será válido, a este efecto, cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

(4) En todos los casos, incluso los comprendidos en el párrafo anterior, la retirada de los bienes o valores sólo podrá llevarse a efecto en vida del poderdante, bajo la responsabilidad del apoderado.

Artículo 182.

(1) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, así como los funcionarios del Estado, de la Provincia o del Municipio, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos y noticias les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de todas clases que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona, ya individualmente, ya colectiva o indistintamente con otras personas.

(2) Esta obligación será extensiva a los bienes a que se contraen los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 75 y, en todo caso, a los retirados por el endosatario o apoderado con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 183.

(1) La Administración, siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos y noticias que se le faciliten, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 180 a 182, con los libros y documentos de la entidad correspondiente.

(2) Este derecho no podrá ejercitarse, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180, sin previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso para cada caso particular.

(3) Al efecto, el liquidador que estime necesario la práctica de la expresada comprobación, lo pondrá en conocimiento de dicho Centro, directamente si se trata de una Abogacía del Estado o por conducto de ésta si de un liquidador de partido, exponiendo detalladamente las razones que, a su juicio, justifiquen tal medida.

(4) La Dirección general de lo Contencioso resolverá, en el plazo máximo de quince días, sobre la petición formulada. Si la resolución fuere conforme con ésta, la misma Dirección designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento de los libros y documentos, o bien autorizará al Delegado de Hacienda respectivo para que haga dicha designación, en cuyo caso habrá de recaer ésta en persona perita en contabilidad.

(5) Transcurridos los citados quince días sin que la Dirección general resuelva acerca del particular, se entenderá denegada la autorización pedida, y tanto en este caso como en el de que expresamente se niegue aquélla, el reconocimiento de los libros y documentos no podrá llevarse a efecto.

(6) En el caso en que los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, en la visita que a los efectos prevenidos en los párrafos anteriores se les gire, no presenten los libros y documentos necesarios para la comprobación administrativa de sus declaraciones u ofrezcan cualquier género de resistencia que dificulte o imposibilite aquélla, el funcionario encargado de la visita extenderá acta por duplicado, haciéndolo constar así, y se dirigirá, con remisión de uno de los ejemplares, a la Abogacía del Estado o a la Oficina liquidadora correspondiente, para que solicite del Juzgado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación administrativa haya de versar, el auxilio debido, que habrá de serle prestado a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley.

Artículo 184.

Los preceptos contenidos en los cuatro artículos anteriores son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares de las provincias Vascongadas y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes a las Abogacías del Estado respectivas, a las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos artículos respecto de las Oficinas liquidadoras.

Artículo 185.

(1) A los efectos prevenidos en el artículo 79 de este Reglamento, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares que cedan el uso de cajas de seguridad, están obligados, una vez que tengan noticia del fallecimiento del titular o, en su caso, de uno de los cotitulares de aquéllas, a poner el hecho en conocimiento de la Abogacía del Estado, a fin de que ésta, en término de ocho días, pueda hacer uso de la facultad que otorga a la Administración el artículo 9.º de

la ley para exigir que no se proceda a la apertura de las Cajas sin la formación de inventario, absteniéndose mientras tanto el establecimiento de autorizar dicha apertura. Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

(2) Si la Abogacía del Estado dejase transcurrir el plazo expresado sin contestar, se podrá proceder libremente a la apertura de la caja.

(3) Caso de que la Abogacía del Estado haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el establecimiento no podrá autorizar la apertura de la caja sin que se haga inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contenga, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado.

(4) En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

(5) Las entidades o particulares mencionados en el párrafo primero de este artículo están obligados a participar trimestralmente a la Abogacía del Estado el número, clase y plazo de arriendo de las cajas que tengan cedidas a agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas. En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad se procederá siempre a inventariar circunstancialmente los bienes o efectos existentes en la caja, expresando las personas a quienes pertenecan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular. Cuando de los libros no resultare justificada la propiedad a favor de otra persona, se entenderá que los bienes o efectos existentes en la caja pertenecen al caudal del titular, salvo prueba documental en contrario.

Artículo 186.

(1) No podrán retirarse, salvo en los casos en que previamente se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que en su caso hubiesen sido objeto, los valores y demás bienes muebles entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo o bajo cualquiera otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares, sin formular una declaración en que se exprese que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice.

(2) Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores

y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "declaro bajo mi responsabilidad", que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 187.

La inspección de los servicios referentes al impuesto se desempeñará por la Inspección general y por los Abogados del Estado de las Delegaciones de Hacienda, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con sujeción a las disposiciones especiales dictadas o que se dicten en la materia y a las de este Reglamento.

Artículo 188.

(1) Los recursos que el artículo 34 de la Ley de 11 de Marzo de 1932, afecta a la intensificación y reorganización de los servicios de investigación e inspección del impuesto de Derechos reales, serán administrados y distribuidos por un Comité que estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Hacienda; Vicepresidente, el Director general de lo Contencioso del Estado; Vocales: el Interventor general de la Administración del Estado; los Jefes de Sección de la Dirección general de lo Contencioso; el Abogado del Estado, Jefe de la Delegación de Hacienda de Madrid; un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, designado por la Intervención general, y Secretario, un Abogado del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso.

(2) El Comité nombrará de entre sus miembros un Tesorero, un Interventor y un Contador, así como sus respectivos suplentes.

Artículo 189.

(1) La distribución de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se ajustará a las siguientes normas: a) A cada uno de los Abogados del Estado que tengan a su cargo funciones investigadoras o inspectoras del impuesto, sea en la Administración central o en la provincial, podrá asignárseles una remuneración nunca superior al 4 por 100 de su sueldo, dejando de percibirla el funcionario que no obtenga el rendimiento mínimo de trabajo que el Comité determine.

b) Al personal técnico que, sin tener encomendadas directamente funciones investigadoras del impuesto, desempeñe otras relaciones con éste que impliquen colaboración en la inspección del mismo, podrá asignárseles también una remuneración, dentro del límite que señala el apartado anterior y sin que el total de las concedidas por este concepto pueda exceder del 15 por 100 del ingreso anual por los indicados recursos, dejando también de percibirla el funcionario que no obtenga el rendimiento mínimo de trabajo que el Comité determine.

c) Al personal administrativo auxiliar que preste servicio en la Dirección general de lo Contencioso o en las Abogacías del Estado y que auxilie el ejercicio de la función inspectora o investigadora, podrá concedérsele una remuneración proporcionada al

sueldo que perciba, siempre que el importe total de las otorgadas no rebase el 20 por 100 del expresado ingreso anual.

d) Se aplicará una cantidad no superior en conjunto al 5 por 100 del mencionado ingreso anual al pago de los gastos de material que ocasionen los servicios de inspección e investigación.

e) Del remanente, si lo hubiere, un 50 por 100 corresponderá al Tesoro público y el resto acrecerá los recursos cuya administración y distribución está encomendada al Comité, en el ejercicio económico siguiente.

(2) Los tantos por ciento que se determinan en los apartados b), c) y d) del párrafo anterior se computarán siempre con relación a los rendimientos obtenidos por los expresados recursos durante el ejercicio económico anterior al en que deban llevarse a efecto el acuerdo o acuerdos de distribución.

Artículo 190.

(1) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo primero del artículo anterior, se estimará que tienen a su cargo funciones investigadoras o inspectoras los Abogados del Estado a quienes las atribuye el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(2) La determinación del personal técnico a que se refiere el apartado b) del mismo párrafo primero del artículo anterior, será hecha por el Comité de inspección, previa fijación en cada caso de la colaboración a la función inspectora que hayan de prestar los Abogados del Estado de que se trate.

Artículo 191.

Para que el Comité pueda apreciar el trabajo de los expresados funcionarios y hacer, en su vista, la declaración que corresponda respecto al rendimiento mínimo exigible para el percibo de las remuneraciones, los Abogados del Estado, Jefes de las respectivas Oficinas, remitirán mensualmente una nota declaratoria que acredite, en cuanto sea aplicable a las distintas oficinas de que se trate, los siguientes extremos:

1.º Que se encuentran al corriente todos los libros que deben llevarse por las Oficinas liquidadoras del impuesto.

2.º Número total de documentos presentados en cada mes a la liquidación, expresando las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro Diario de presentación.

3.º Número de liquidaciones practicadas en el mes, expresando también las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro Diario de liquidación.

4.º Importe total de lo liquidado para el Tesoro durante el mes por cuotas, multa y demora y su comparación con lo liquidado por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

5.º Existencia de expedientes de comprobación de valores en fin del mes anterior; número de los iniciados durante el mes; número de los que están sin terminar y fecha de incoación del más antiguo.

6.º Importe de las diferencias de más obtenidas para la Hacienda en los expedientes de comprobación de valores, expresando el número que corresponda a cada uno de los expedientes en que el aumento se produjo

7.º Número de documentos liquidados no retirados de la Oficina por los interesados en el plazo legal para efectuar el pago del impuesto. Con relación a ellos se hará constar sucintamente si se ha iniciado el procedimiento ejecutivo, a cuyo fin se harán las gestiones precisas en Tesorería para averiguarlo; se declarará cuáles sean las fechas de liquidación del más antiguo y del más moderno; se expresará el número de documentos de esta clase que se haya retirado en el mes y se interesará de Tesorería el que dé noticias de los descubiertos por Derechos reales ingresados en el mes por acción ejecutiva, debiendo estar atenta la Abogacía a que no se demore el ejercicio y efectividad de aquélla.

8.º Situación en que se encuentre el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

9.º Número de reclamaciones contra liquidaciones del impuesto de Derechos reales, denuncias, expedientes de investigación, o peticiones con aquéllas relacionadas, pendientes de despacho en fin del mes anterior, de las ingresadas en el corriente, de las resueltas en éste y expresión de las que quedan sin resolver.

10. Expresión de la situación en que se encuentren los servicios de estadística y los de comprobación de valores sometidos a examen por los liquidadores de partido.

11. En las oficinas que no sean liquidadoras, la justificación del mínimo de trabajo se acreditará con relación al número de expedientes despachados, haciendo constar especialmente la labor realizada en cuanto a inspección, directa o indirecta, del impuesto de Derechos reales.

Artículo 192.

(1) El Comité suspenderá el percibo, total o parcial, de las remuneraciones señaladas a los Abogados del Estado que en el ejercicio de sus funciones inspectoras, sean directas o indirectas, no hayan obtenido el rendimiento mínimo de trabajo que para su percepción exige el artículo 189 de este Reglamento.

(2) Su abono quedará interrumpido por todo el tiempo que dure el disfrute de licencias reglamentarias o plazos posesorios por cambio de destino siempre que en este último caso transcurran más de diez días entre el cese en el antiguo y la posesión en el nuevo cargo.

Artículo 193.

(1) El Comité de inspección e investigación del impuesto de Derechos reales estará facultado para resolver definitivamente las dudas que puedan surgir en la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 189 a 192, inclusive, de este Reglamento.

(2) Contra las resoluciones que

adopte en el ejercicio de sus funciones no se dará recurso alguno.

Artículo 194.

(1) Los recursos del Comité se ingresarán en el Tesoro público imputándolos a un concepto especial de "Acreedores del Tesoro", grupo de "Depósitos", que figurará con la expresión "A disposición del Comité de inspección del impuesto de Derechos reales".

(2) Los precitados recursos serán administrados por el Comité, y por delegación suya actuará como Ordenador del gasto el Vicepresidente, un Vocal como Interventor y otro Vocal como Tesorero.

(3) A todos los efectos reglamentarios sustituirán: al Presidente el Vicepresidente y a los Vocales Interventor y Tesorero sus respectivos suplentes.

Artículo 195.

La provisión de fondos al Comité se efectuará en la forma determinada por el Real decreto de 25 de Febrero de 1930. A ese efecto, dentro de la primera quincena de cada mes, las Intervenciones de Hacienda en las provincias certificarán de los ingresos liquidados efectuados en el Tesoro público durante el mes anterior, tanto con aplicación a presupuesto corriente como por resultas por el concepto de 0,50 por 100 sobre las cuotas liquidadas por el impuesto de Derechos reales, autorizado por el artículo 34 de la ley de 11 de Marzo de 1932. Con vista de esa certificación se procederá por las expresadas oficinas a expedir dos mandamientos en formalización: uno de pago, aplicándolo a devolución como minoración de ingresos del impuesto de Derechos reales, y otro de ingreso, con aplicación a "Operaciones del Tesoro".—"Giros y valores", concepto de "A disposición del Comité de inspección del impuesto de Derechos reales". Las cartas de pago correspondientes a esos mandamientos se remitirán al Vicepresidente del Comité, el cual, una vez relacionadas, las cursará a la Intervención central de Hacienda, constituyendo un ingreso en el concepto especial indicado en el artículo 194.

(2) Los mandamientos de pago que se expidan por la Hacienda a favor del Comité lo serán a nombre del Tesorero del mismo, el cual firmará el recibí, haciéndose cargo del talón que le entregue la Tesorería central de Hacienda.

Artículo 196.

(1) El Comité acordará la distribución de los recursos en armonía con los preceptos contenidos en el artículo 189. El acuerdo se pondrá en conocimiento del Centro directivo y Abogacías del Estado en las provincias a que afecte, enviando relación de los funcionarios a quienes se conceda la remuneración, comprensiva de las cantidades que a cada uno se asignen.

(2) Para hacer efectivas esas remuneraciones, tanto el Centro directivo como las Abogacías del Estado en las provincias, formarán por duplicado y remitirán al Comité mensualmente las

oportunas nóminas especiales, las que, una vez aprobadas por el Vicepresidente y debidamente intervenidas, constituirán la base y justificación de las peticiones de fondos que se formulen a la Dirección general del Tesoro público en armonía con lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Febrero de 1930. Para situar los fondos en las respectivas provincias, incluso la de Madrid, a favor de los Abogados del Estado Jefes o bien de los Habilitados de las Abogacías, se utilizará el procedimiento que el Comité estime más conveniente.

(3) Las nóminas de referencia, una vez firmadas por los interesados, se devolverán al Vicepresidente del Comité.

Artículo 197.

La contabilidad del Comité se llevará por el sistema de partida doble, desarrollándose en libros principales y auxiliares. Estos libros estarán a cargo de un Contador, auxiliado del personal que se estime indispensable.

Artículo 198.

Los libros a que se refiere el artículo anterior serán diligenciados por el Vicepresidente, Vocal Interventor y Secretario, y todos sus folios debidamente rubricados por el Vicepresidente o Vocal que se designe.

Artículo 199.

Anualmente se formará un balance general, el cual, una vez aprobado por el Comité, se someterá con todos sus justificantes al Tribunal de Cuentas de la República.

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO

Artículo 200.

(1) La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales, se ajustará a lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1884 y en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

(2) Los actos administrativos realizados por las Oficinas liquidadoras o por las Abogacías del Estado, como las liquidaciones, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas o intereses de demora, o los acuerdos relativos a las comprobaciones de valores y determinación de la base liquidable, serán reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial en el improrrogable plazo de quince días hábiles, pasado el cual se entenderán firmes y consentidos dichos actos, sin recurso alguno para el contribuyente.

(3) Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las Oficinas liquidadoras instruir de oficio, o a instancia de parte, el oportuno expediente para su rectificación, si

qual podrá acordar el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado y del Interventor, dejando en todo caso unidos, como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación, o certificación de la misma, y el expediente en que se acordare, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidaciones.

(4) Si el Interventor o el Abogado del Estado se opusieren a la rectificación, ésta no podrá acordarse sino a virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el citado Reglamento del procedimiento.

Artículo 201.

Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho o duplicación de pago, o ya por haberse cumplido alguna de las condiciones o requisitos que conforme a este Reglamento dan lugar a aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En los de adjudicación para pago de deudas, desde el día siguiente a la fecha de la escritura de venta, cesión o adjudicación de los bienes inmuebles o derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el artículo noveno de este Reglamento.

2.ª En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias o en virtud de sentencias o resoluciones administrativas declaratorias de la rescisión o nulidad de actos o contratos, desde el día siguiente al en que se cumpla la condición o sea firme la sentencia o resolución.

3.ª En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una o en distintas oficinas liquidadoras, a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

Artículo 202.

(1) El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado o interesados a cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales o en testimonio, o copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos o particulares de aquéllos que sean indispensables para formar concepto de la cuestión.

3.º La carta de pago original correspondiente al ingreso a que la devolución afecte. Si la carta de pago estuviere archivada en algún Registro de la Propiedad, el Delegado de Hacienda la reclamará por medio de oficio al Registrador en cuyo poder se

halle, el cual deberá remitirla, archivando en su lugar el oficio de referencia, en unión de una copia literal, en papel simple, de la dicha carta de pago, autorizada por el Registrador con media firma y el sello de su oficina.

4.º La certificación del ingreso, expedida de oficio por la Intervención.

(2) Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro-registro de liquidación, expresando el número, la fecha y el concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida a la Abogacía del Estado en que figuró su recaudación, extremos que deberá comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

(3) En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

(4) Cuando se trate de liquidaciones legalmente practicadas, la devolución, cualquiera que sea la causa que la motive, no comprenderá, en ningún caso, las cantidades satisfechas por multas, intereses de demora y honorarios.

(5) La devolución se acordará por los Delegados, con el carácter de acto administrativo reclamable ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de procedimiento.

(6) Si el acuerdo del Delegado de Hacienda concediese la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente o se opone a que se lleve a efecto. Si se opusiere, formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

(7) En todo caso, dentro del plazo de ocho días, se dará conocimiento por la Abogacía del Estado a la Dirección general del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, a fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el artículo 140 de este Reglamento, siendo reclamable por los interesados ante el Tribunal Económico-administrativo Central el acuerdo de revisión que adopte el expresado Centro, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(8) Cuando la Dirección general de lo Contencioso del Estado haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitir la Delegación de Hacienda, además del expediente de devolución, con todos los datos y documentos que deben constituirlo, a tenor del artículo precedente, la hoja de liquidación o certificación con referencia a todos los datos que consten en el libro Diario de liquidaciones y el expediente de comprobación de valores.

(9) Una vez firme el acuerdo de devolución, se procederá de oficio a circularlo, previo los trámites nece-

sarios, que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate, carta de pago del mismo y demás documentos relativos a la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de Derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho a la devolución, excepto la carta de pago y certificación de ingreso que, conforme a lo prevenido, se unirán al de ejecución, pero dejando copia autorizada por el Abogado del Estado en el expediente en que se acordó la devolución. Las disposiciones de este párrafo se observarán igualmente cuando se trate de la ejecución de acuerdos dictados por el Tribunal Económico-administrativo Central.

(10) No será necesario dar cuenta de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda en ejecución de resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Central o de los provinciales sin perjuicio, en este caso, de lo prevenido en el artículo 144 de este Reglamento.

Artículo 203.

(1) Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el artículo 201, es indispensable que en tiempo hábil, o sea dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que hubiese sido notificada, o al en que la notificación deba entenderse hecha conforme a este Reglamento, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

(2) En la tramitación de estos expedientes se observarán, además de las disposiciones del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, las contenidas en el artículo precedente, y será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiere realizado el acto administrativo reclamado.

Artículo 204.

(1) Cuando por fallo firme de los Tribunales competentes o acuerdo administrativo de la misma naturaleza hubiere lugar a que se devuelvan a los contribuyentes multas, partes de multas u honorarios percibidos por los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales, la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva tramitará de oficio la devolución, practicándola materialmente en la totalidad que del fallo o acuerdo derive, de tal modo, que el contribuyente reciba englobados y en un solo acto los ingresos indebidamente percibidos por el Liquidador y los que percibió el Tesoro.

(2) Cuando las Abogacías del Estado provinciales reciban un expediente en el que por Tribunal o Autoridad competente se rectifique determinado

acto administrativo, que motive devolución de las comprendidas en el párrafo primero, se procederá a declarar concretamente la obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades que en concepto de multas, partes de multas u honorarios haya percibido el Liquidador del partido correspondiente, notificándolo a éste o a sus herederos; y practicada la notificación citada, lo comunicarán a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

(3) La obligación de reintegrar deberá cumplirse en los siguientes plazos:

a) Si el obligado continuara desempeñando la misma Oficina liquidadora donde se acordó el acto rectificado, deberá cargarse de las cantidades a reintegrar en la primera cuenta mensual que rinda, siempre que la fecha de ésta exceda de los quince días siguientes a la notificación que la Abogacía del Estado hubiera hecho.

b) Si el obligado no desempeñara ya la misma Oficina liquidadora, realizará el pago dentro del mes siguiente a la notificación.

c) Si el obligado hubiera fallecido, el plazo de pago para sus herederos será de tres meses, a partir de la notificación.

(4) A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las Intervenciones de Hacienda expedirán un mandamiento de pago por devolución de ingresos, consignando en su cuerpo la parte que de la cantidad que se devuelve corresponde al Estado y al Liquidador. Dichos mandamientos, al reflejarse en la cuenta de Rentas públicas, producirán, además del consiguiente aumento por devolución, una baja por rectificación, solamente por la cifra que pertenezca al Estado, quedando, por tanto, pendiente de cobro en la citada cuenta la correspondiente al Liquidador.

(5) Las cantidades que en cada mes sean devueltas por cuenta de los Liquidadores producirán cargo en las cuentas corrientes que a los mismos se llevan en las Intervenciones de Hacienda, cuando el Liquidador obligado continuase desempeñando la misma Oficina; y, en otro caso, se abrirán en igual auxiliar cuentas especiales, de las que serán titulares los Liquidadores que deban efectuar el reintegro.

(6) Transcurrido el plazo que queda señalado para efectuar el reintegro, sin que éste tenga lugar, por las Intervenciones de Hacienda se expedirán certificaciones de descubierto, siguiéndose el apremio conforme al artículo 136 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

CAPITULO XVI

RESPONSABILIDADES Y CONDONACIONES

Artículo 205.

Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos a la liquidación o de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará a

devengarse desde el día siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos. Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga, aplazamiento o fraccionamiento de pago, expresamente consignados en la Ley y Reglamento, excepción hecha de los aplazamientos de pago de liquidaciones por nuda propiedad o por las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 134.

Artículo 206.

El procedimiento para la exacción de toda clase de multas e interés legal será exclusivamente administrativo y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, sin que pueda suspenderse su exacción en caso de reclamación; pero la falta de pago no será tampoco obstáculo para que ésta

Artículo 207.

(1) Las multas en que, con arreglo a este Reglamento, incurran los contribuyentes, siempre que consistan en un tanto por ciento de las cuotas liquidadas, se considerarán impuestas de derecho, y, en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, quienes impondrán también las previstas en los artículos 86 y 215.

(2) Las demás multas en que incurran los contribuyentes serán impuestas por el Delegado de Hacienda, a propuesta del liquidador y previo informe del Abogado del Estado, sin perjuicio, tanto en las comprendidas en este párrafo como en el anterior, de las reclamaciones que los interesados puedan interponer en los términos previstos por este Reglamento y el del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 208.

(1) Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo se impondrán por los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Abogacía del Estado, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con apelación al Ministro de Hacienda.

(3) Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda serán declaradas e impuestas por el expresado Centro directivo, con apelación ante el Ministro de Hacienda.

(4) En todos los casos no previstos especialmente en este Reglamento, la competencia para la imposición de multas radicará en la Dirección general de lo Contencioso, a propuesta del Liquidador, con informe de la Abogacía del Estado correspondiente y con apelación ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 209.

Cuando los contribuyentes incurran

en multa en cualquiera de los casos que determina este Reglamento fallecieren antes de que les fuere liquidada dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos o verifiquen el pago espontáneamente, o dentro de los quince días siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración; pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Artículo 210.

(1) Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán la parte que les corresponda en las multas, conforme al artículo 151 y la correspondiente a las Oficinas liquidadoras a cargo de Abogados del Estado ingresará como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados en éstas.

(2) En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez que sea firme el acuerdo de imposición de multa y que ésta se haya hecho efectiva, a percibir la parte de ella que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 de este Reglamento.

Artículo 211.

(1) Las multas que se impongan por faltas penadas en este Reglamento a las Autoridades, funcionarios públicos y a particulares que no sean contribuyentes, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

(2) Las multas impuestas a los contribuyentes, así como los intereses de demora, se ingresarán en todo caso precisamente en metálico.

Artículo 212.

(1) El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, salvo en la parte correspondiente a los liquidadores y a los denunciante, en su caso, si los interesados solicitan su condonación o formularan reclamación dentro del plazo establecido para el pago.

(2) Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, a reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes a la Hacienda y al denunciante ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Delegación de Hacienda ordenará la entrega al denunciante de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa o la resolución del expediente si hubiere sido impugnado, y en su caso también la resolución recaída en el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 213.

No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Artículo 214.

(1) Los contribuyentes que no presenten a la liquidación del impuesto, dentro de los plazos reglamentarios, los documentos sujetos al mismo, incurrirán en las siguientes multas:

1.º Si la demora no excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden;

2.º Si la demora excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 30 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden;

3.º Si los documentos se hubieran presentado por los interesados previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 50 por 100 de las cuotas que se liquiden, cualquiera que sea el tiempo de la demora; y

4.º Cuando la liquidación se practique con los datos que la misma Administración se procure por la negativa infundada del contribuyente a facilitarlos, la multa será igual al importe de las cuotas que se liquiden. En este caso no podrá imponerse la multa a que se refieren el párrafo segundo del artículo 86 y el artículo siguiente.

(2) En todos los casos, el contribuyente satisfará, además, el interés legal de demora correspondiente.

Artículo 215.

Los contribuyentes a quienes el liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la liquidación, incurrirán en una multa de 25 a 100 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en los artículos 86 y 124 de este Reglamento.

Artículo 216.

(1) La disminución de valores en los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del declarado, sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva; y

2.º Cuando dicha disminución se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional, y dentro del plazo de la definitiva.

(2) La disminución de valores en

los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una multa igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se descubra después de practicada la liquidación provisional, y transcurrido el plazo para solicitar la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva, se haya practicado o no liquidación provisional.

(3) No se estimará, a los efectos de este artículo, que existe ocultación punible de valores cuando el interesado, espontáneamente o a requerimiento de la Administración facilite uno de los medios de comprobación enumerados en el artículo 80, aun cuando el valor base de liquidación se fije como resultado de la comprobación realizada por otro medio a cuya presentación no haya sido requerido el interesado.

Artículo 217.

(1) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva.

(2) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 100 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, en los siguientes casos:

1.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva, se haya verificado o no liquidación provisional.

(3) La ocultación de bienes que se descubra al practicar la liquidación provisional, o la definitiva, si no se hubiese practicado aquella, se considerará comprendida en el artículo 214 en cuanto a los bienes de que se trate.

Artículo 218.

Los contribuyentes que dejen de satisfacer, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, el impuesto liquidado, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, que será independiente de las en que hubieran podido incurrir por otros conceptos, y sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Artículo 219.

(1) La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, corresponda al cotitular premuerto, o la de los bienes o valores por el mandatario o endosatario después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 122 se casti-

gará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por dicha ley y este Reglamento.

(2) La referida multa de 1.000 a 10.000 pesetas se regulará atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, y se impondrá por los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Abogacías del Estado, bien directamente, cuando se trate de documentos que hayan de liquidarse en las mismas, o previa la propuesta del liquidador respectivo, cuando aquéllos se hubieran presentado en oficinas de partido.

(3) Las responsabilidades señaladas en los párrafos anteriores serán exigibles solidariamente de las personas que hayan realizado la operación y de aquellas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valores, bien sean el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

Artículo 220.

(1) Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentase dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refieren el artículo 10 de la ley y 185 de este Reglamento, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosante.

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falsado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar aquéllas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y representen, por lo menos, el 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en los dichos inventarios o relaciones.

(2) Las responsabilidades establecidas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las determinadas en los artículos 214 al 218.

(3) Cuando el Liquidador estime que se ha realizado alguno de los hechos previstos en este artículo, formulará la correspondiente propuesta de responsabilidad al Delegado de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Abogado del Estado Jefe de la provincia.

(4) En el caso de estimar procedente la imposición de responsabilidad, el Delegado de Hacienda fijará, en su acuerdo, la cuantía de la multa y dispondrá que se ponga el hecho en

conocimiento del Juez municipal de la capital de la provincia, o, si hubiere más de uno, al que corresponda por reparto, quien será competente para imponer la pena de arresto a que este artículo se refiere.

(5) Si se promoviere reclamación económico-administrativa contra el acuerdo del Delegado de Hacienda, no se dará cuenta al Juzgado hasta que exista resolución firme que ponga término a la cuestión.

(6) El procedimiento judicial para imponer la pena de arresto será el regulado en el libro VI de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(7) El escrito de denuncia se formulará por el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, y en él se fijará el importe exacto o aproximado de las cuotas del impuesto cuyo pago se haya eludido o tratado de eludir mediante la falsedad, y se designarán los documentos de donde ésta resulte, acompañándolos o anunciando su presentación para el acto del juicio. Dichos documentos podrán substituirse con certificación autorizada por el Liquidador.

(8) La representación de la Hacienda gozará de todas las facultades y prerrogativas que le conceden las leyes y se acomodará en su actuación a los preceptos del Estatuto y Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en este artículo.

(9) El Abogado del Estado dará cuenta trimestralmente a la Dirección general de lo Contencioso de todos los juicios promovidos con arreglo a este artículo y de las sentencias recaídas.

(10) Los contribuyentes a quienes se imponga la pena de arresto no podrán gozar, en ningún caso, con arreglo al artículo 26 de la ley, de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 221.

(1) De conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 23 de la ley, el Estado tiene el derecho de adquirir para sí, con destino a un servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, tanto *inter vivos* como *mortis-causa*, siempre que exceda del 25 por 100 la diferencia entre el valor declarado a los efectos de la liquidación y pago del impuesto y el que resulte de la comprobación administrativa.

(2) El Ministerio o la Dependencia oficial que tenga conocimiento de la transmisión, por cualquier título, de algún inmueble, cuya adquisición estime necesaria o conveniente para un servicio público de su ramo, se dirigirá a la oficina liquidadora respectiva, a fin de que por ésta se le manifieste si en la declaración hecha por los interesados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, ha habido ocultación de valores en la proporción a que hace referencia el párrafo anterior.

(3) En caso afirmativo, el propio Ministerio o Dependencia instruirá expediente acomodándose, en cuanto sea posible, a las reglas establecidas para los de adquisición de terrenos y edificios por el Estado, y una vez ulti-

mado lo pasará a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial para que ajuste su tramitación ulterior a las disposiciones del Reglamento de 11 de Julio de 1909. En este expediente informará la Junta de edificios públicos sobre cuantos extremos estime de interés y, especialmente, sobre la necesidad o conveniencia de la adquisición del inmueble en relación con el servicio público a que hubiere de destinarse, así como también respecto a la ventaja económica del precio de adquisición.

(4) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, dictará la resolución que proceda, entendiéndose que estos casos quedan exceptuados de la necesidad del concurso a que se refiere el artículo 27 de dicho Reglamento.

(5) Acordada la adquisición del inmueble por el Consejo de Ministros, el Ministerio o Dependencia respectivo requerirá al adquirente o poseedor que de él traiga su derecho, dentro del plazo señalado en los dos últimos párrafos de este artículo, para que, en el que a su vez se le fije, ponga en posesión a la Administración del inmueble de que se trate y otorgue a favor del Estado la correspondiente escritura de cesión, previa la entrega del precio que estará integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

(6) Si el adquirente o poseedor que de él traiga su derecho se negara a ello o retrasase, por cualquier motivo, el cumplimiento de las expresadas obligaciones, la Administración, previa la consignación del precio en la Caja de Depósitos a disposición del interesado, se incautará, por su propia autoridad, del inmueble y requerirá a aquél nuevamente para que, en el plazo que se le señale, otorgue la escritura de cesión. Pasado este plazo sin haberlo hecho, el Ministerio o Dependencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que se ejerciten las acciones correspondientes para obtener de la autoridad judicial el oportuno mandamiento de inscripción de la adjudicación hecha a favor del Estado en el Registro de la Propiedad correspondiente.

(7) Deberá, además, ser reembolsado el adquirente de los gastos de los documentos en que conste el acto o contrato, en la proporción correspondiente al valor declarado al inmueble que sea objeto de adquisición por el Estado y de lo satisfecho por el impuesto de Timbre y por los conceptos de cuota y honorarios del de Derechos reales, en relación con la transmisión de la finca de que se trate. La devolución de lo satisfecho por los indicados impuestos se ajustará a las disposiciones administrativas vigentes en la materia.

(8) En ningún caso podrá el Estado ejercitar el derecho a que se refieren los párrafos anteriores, una vez transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Oficina liquidadora hubiera tenido conocimiento, mediante la presentación por el interesado del documento correspondiente, de haberse producido la transmisión del inmueble de que se trate.

(9) No se computará en el expre-

sado plazo de seis meses el tiempo durante el cual, reglamentariamente, esté suspendida la comprobación de valores o el que se invierta en tramitar el expediente de reclamación, si se promoviera contra ella.

Artículo 222.

(1) Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia y que hubiesen sido objeto de transmisión sujeta al impuesto o que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso y las Sociedades de Seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 para los casos que son objeto del mismo y de la responsabilidad subsidiaria a que hace referencia el número 9.º del artículo 59.

(2) Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 186, la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

(3) Los Bancos y Sociedades a que se refiere el artículo 150 de este Reglamento, y en el caso por él previsto, serán directamente responsables del pago del impuesto y del interés de demora, e incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en dicho artículo o si cancelasen parcial o totalmente operaciones en que no esté acreditada la tributación correspondiente a su constitución.

Artículo 223.

(1) La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la autoridad judicial o a llevar el libro a que se refieren los artículos 180 y 181, se castigará, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 de la ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

(2) La referida multa se impondrá, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, por la Dirección general de lo Contencioso a propuesta de la Abogacía del Estado y previo informe de la Oficina liquidadora correspondiente.

(3) En cuanto a las responsabilidades de índole penal, las Abogacías del Estado, por sí o a propuesta de las Oficinas liquidadoras, instarán, en su caso, el procedimiento judicial correspondiente, con arreglo a los preceptos de su Reglamento orgánico.

Artículo 224.

(1) Las autoridades y funcionarios a que se refiere este Reglamento que no cumplan los deberes que en

el mismo se les impone, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar, si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia a prestar los auxilios reclamados o connivencia en algún fraude u ocultación.

(2) Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diese lugar a que prescribiera la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

(3) Si en juicio, o fuera de él, admitieren algún documento que carezca de nota de exención o pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas.

(4) Se incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 171.

Artículo 225.

(1) Los Registradores de la Propiedad y encargados del Registro Mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen o que, con arreglo a este Reglamento deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto o dejasen de poner de manifiesto a los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago o las copias en su caso, que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82 de este Reglamento.

(2) Los mismos funcionarios que registraren o inscribieren algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto o de la exención, en su caso, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 172, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Justicia para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 226.

(1) Los Liquidadores del impuesto que demoren o dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente Reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82. La multa será de 50 a 250 pesetas por la demora en comenzar el expediente de comprobación.

(2) Son responsables, asimismo, los Liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al artículo 218, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión o tolerancia con los deudores, no ingresasen éstos las cantidades que deban satisfacer.

(3) Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurrirán los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 10 del artículo 148 de este Reglamento, no remitieran a las Tesorerías las certificaciones de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

(4) Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes a la falta de pago, con arreglo al artículo 16 de la ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda, si no justificasen que dentro del plazo que las disposiciones vigentes sobre apremios exigen remitieron a la Autoridad o funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

(5) En el caso de que a virtud de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los Liquidadores de la multa e interés legal que por falta de pago del impuesto establece el artículo 218, siéndolo, además, subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el artículo 128 de este Reglamento.

Artículo 227.

(1) De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produce, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

(2) De las variaciones que se realicen en los Avances catastrales de rústica y en los Registros fiscales de edificios y solares, darán cuenta trimestralmente los Ingenieros y Arquitectos, Jefes de los respectivos servicios, al Abogado del Estado, Jefe de la provincia, bajo la sanción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 228.

(1) Los Notarios que demorasen o dejasen de cumplir cualquiera de los deberes a que se refieren los artículos 174, 175 y 176 de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

(2) En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título o instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se trasmite, modifica, reconoce o extingue, satisfizo el impuesto o fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias a que se refiere el artículo 177 de este Reglamento.

(3) Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si por cualquier modo alterasen, en las copias que expidan de los documentos, el valor que a los bienes o derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la

responsabilidad que contraigan si existiere delito o si dejaren de incluir en el índice trimestral, o relación, algún documento de los que deban comprender, según el artículo 176.

(4) Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejasen transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Artículo 229.

Los Secretarios de Juzgados o Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el artículo 178 de advertir a los interesados a cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 230.

(1) De conformidad con lo dispuesto en la ley de 1.º de Julio de 1911, la Administración no podrá conceder perdones generales de multas.

(2) Tampoco podrán estimarse rehabilitados los otorgados por una ley de presupuestos, si dichos presupuestos fuesen prorrogados.

Artículo 231.

(1) El Ministro de Hacienda podrá otorgar la condonación individual de las multas establecidas en este Reglamento impuestas a contribuyentes. El acuerdo de condonación se dictará, por delegación permanente del Ministro, por los Tribunales Económico-administrativos provinciales, cuando la multa no exceda de 500 pesetas, y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de Hacienda, y por el Tribunal Económico-administrativo Central, en los demás casos.

(2) No podrá ser condonada, en ningún caso, la tercera parte de la multa o la participación mayor que en ella corresponda al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

(3) Las multas impuestas a Bancos, Sociedades, Autoridades y funcionarios y a particulares que no sean contribuyentes, podrán ser condonadas por el Ministro de Hacienda, total o parcialmente, reduciendo en el último caso su cuantía a la cantidad que se estime oportuno, atendida la gravedad de la falta.

(4) El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro, resolverá los expedientes de condonación a que se refiere el párrafo anterior, cuando la cuantía de la multa no exceda de 500 pesetas, salvo en los casos que, a su juicio, ofrecieran dudas o revistiesen circunstancias especiales.

Artículo 232.

(1) Para otorgar la condonación es preciso que se solicite en los términos y forma prescritos por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(2) La solicitud de condonación habrá de presentarse antes de que transcurran quince días hábiles, contados, si se trata de actos administrativos o de resoluciones de primera instancia, des-

de el día siguiente al en que haya terminado el plazo de quince días que, para reclamar o recurrir en alzada, conceden las disposiciones vigentes, y si se trata de acuerdos de única o de segunda instancia, desde el día siguiente al de su notificación.

(3) Cuando la solicitud se presente antes de haber causado estado en vía administrativa el acto o el acuerdo de imposición de multa, será preciso que el interesado renuncie a interponer toda reclamación contra aquéllos, incluso, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, y si se presentase después del indicado día, habrá de renunciarse al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 233.

(1) Los expedientes de condonación se instruirán, a instancia de los interesados, en las Abogacías del Estado y en ellos será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiere impuesto la multa.

(2) La Abogacía del Estado remitirá el expediente al Tribunal económico-administrativo provincial, al Central o a la Dirección general de lo Contencioso, según los casos, con su informe, en el que hará constar necesariamente la cuantía de la multa y la parte que de ella corresponda al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere, así como también si se ha hecho o no efectiva.

(3) Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

CAPITULO XVII

RECARGO SOBRE LAS HERENCIAS - CON DESTINO AL ACRECENTAMIENTO DE LOS RETIROS OBREROS

Artículo 234.

(1) En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 18, respectivamente, de las leyes de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922 y de 11 de Marzo de 1932, en toda transmisión por título de herencia o legado a favor de parientes, desde el tercer grado colateral inclusive, de extraños o del alma del causante, se girará a cargo de cada adquirente una liquidación especial en concepto de recargo para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años.

(2) Esa liquidación se girará sobre el capital transmitido, determinado con sujeción a los preceptos de este Reglamento en cuanto al impuesto de Derechos reales y consistirá en el 5 por 100 del capital adquirido en las transmisiones hereditarias entre colaterales de tercer grado, en el 7 por 100 en las entre colaterales de cuarto grado y en el 10 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales de ulteriores grados, y en las a favor de personas que no tengan parentesco con el testador y en las a favor del alma del causante.

(3) Dicha liquidación será independiente y separada de las que, conforme a las disposiciones de este Reglamento proceda girar por impuesto de Derechos reales en virtud de la misma

transmisión y a cargo de los mismos interesados.

Artículo 235.

(1) Las cantidades que se liquiden con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior ingresarán en el Tesoro público por medio de mandamiento por separado de los que se expidan en virtud de la misma transmisión hereditaria, por los impuestos de Derechos reales y sobre el caudal relicto.

(2) Los Liquidadores en los partidos harán también el ingreso de las cantidades recaudadas por este concepto, con separación de las demás que correspondan, haciéndolas objeto de documentación especial, análoga a la establecida para el impuesto de Derechos reales.

Artículo 236.

(1) Las liquidaciones que se practiquen con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores se imputarán a una cuenta especial distinta de la general del impuesto de Derechos reales, y motivarán, en todas las Oficinas liquidadoras, tanto las de capitales de provincia como las de los partidos, asientos separados en el libro diario correspondiente, destinándose a dicho objeto el número de folios que se estimen precisos, entre los últimos del tomo único o primero, en su caso, de cada año del expresado libro, y siguiéndose igual sistema en el diario de ingresos de las oficinas de partido.

(2) Las operaciones a que dé lugar el recargo de que se trata, se reflejarán en estados y certificaciones especiales de las Abogacías del Estado y de las Oficinas de partido, iguales a los que se hallan establecidos o se establezcan para el impuesto de Derechos reales, pero independientes y separadas de éstos.

Artículo 237.

(1) La liquidación especial a que se refiere el artículo 234 se practicará y exigirá en las transmisiones por herencia o legado causadas con posterioridad a 1.º de Agosto de 1922.

(2) Sin embargo, se practicará sólo en cuanto a los grados de parentesco y por el tipo señalados en el artículo 12 de la ley de 26 de Julio de 1922, tratándose de sucesiones causadas con anterioridad a 14 de Marzo de 1932, y, en cuanto a los números de la tarifa del impuesto de derechos reales y por los tipos señalados en el artículo 18 de la ley de reforma tributaria de 11 del indicado mes de Marzo del año actual, tratándose de sucesiones causadas a partir de 14 del mismo mes.

TITULO II

Impuesto sobre el caudal relicto.

Artículo 238.

El impuesto sobre el caudal relicto recae, con independencia del que grava las transmisiones hereditarias, sobre el conjunto de los bienes y derechos, situados en territorio nacional, que deje a su fa-

llecimiento todo español o extranjero.

Artículo 239.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según la ley y este Reglamento, integran la herencia transmisible a los efectos del impuesto de Derechos reales.

Artículo 240.

Se considerará que los bienes y derechos que constituyen el caudal relicto se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo cuando lo estén con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento.

Artículo 241.

Quedan exceptuados del impuesto, los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante a título de herencia o de legado, sus padres, sus descendientes, su cónyuge, los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada, comprendidos en los números 8.º y 9.º de la tarifa para la exacción del impuesto de derechos reales, así como los adquiridos por las entidades comprendidas en el número 7.º "Asociaciones obreras y Cooperativas", y número 23, "Corporaciones locales" de la misma tarifa en que concurran las condiciones y circunstancias especificadas en dichos conceptos de la citada tarifa.

Artículo 242.

La base liquidable de este impuesto se determinará deduciendo del valor del caudal relicto íntegro, comprobado según los preceptos de este Reglamento, los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas, que se considerará, en todo caso, exenta del impuesto.

3.º Una cantidad igual al valor comprobado de los bienes y derechos que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres, a los descendientes, y al viudo del dueño del caudal, a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada, comprendidos en los números 8.º y 9.º de la tarifa para la exacción del impuesto de derechos reales y a las adquisiciones que se realicen en las condiciones determinadas en el número 7.º "Asociaciones obreras y Cooperativas", y en el número 23 "Corporaciones locales" de la misma tarifa.

Artículo 243.

La cuota del impuesto se determinará aplicando a la base liquidable obtenida conforme al artículo anterior los tipos de la siguiente escala:

| Si la base excede de | total liquidable y no pasa de | Tipo por ciento |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------|
| — | 10.000 | 1 |
| 10.000 | 50.000 | 2 |
| 50.000 | 100.000 | 3 |
| 100.000 | 250.000 | 4 |
| 250.000 | 500.000 | 5 |
| 500.000 | 1.000.000 | 6 |
| 1.000.000 | 2.000.000 | 7 |
| 2.000.000 | 3.000.000 | 8 |
| 3.000.000 | 5.000.000 | 9 |
| 5.000.000 | — | 10 |

Artículo 244.

El impuesto sobre el caudal relicto grava el conjunto indiviso de los bienes y derechos que, según el artículo 242, constituye la base liquidable, y su importe será computado como baja de los dichos bienes, a los efectos fiscales de su partición y adjudicación y a los de la liquidación del impuesto de derechos reales.

Artículo 245.

(1) La liquidación, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, se girará a nombre de los herederos, incluso al de aquellos cuyas porciones hereditarias estén, según el artículo 241, exceptuadas del impuesto. Cualquiera que sea el número de interesados se practicará una sola liquidación.

(2) No obstante lo prevenido en el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad directa y solidaria para con la Hacienda establecida en el artículo 247, el impuesto sólo será, en definitiva, de cargo de los herederos, cuyas porciones hereditarias no estén exceptuadas del mismo y hasta el 50 por 100 del valor de los bienes que adquirieran.

(3) En cuanto el importe de la cuota del impuesto exceda de dicho límite, será de cuenta de los legatarios no exceptuados en el artículo 241 el exceso, en proporción al valor de sus respectivas adquisiciones, y, en consecuencia, el heredero que deba satisfacer o hubiese satisfecho el impuesto podrá descontar el importe del exceso a dichos legatarios al hacer pago de los legados o repetir contra ellos por la participación que en el impuesto les corresponda.

(4) Cuando se trate de herederos forzosos a cuyas porciones hereditarias no alcance la excepción establecida en el artículo 241, si la cuota del impuesto excede de la que proporcionalmente corresponda a la legítima y del 50 por 100 del valor de la porción libre en que el mismo heredero suceda, el exceso tendrá derecho a exigirlo a los legatarios en la proporción y forma indicadas en el párrafo anterior. Si el heredero, en este caso, fuese también legatario, deberá soportar la parte proporcional de impuesto que a su legado corresponda.

(5) Cuando la liquidación del impuesto se haya girado a nombre de herederos cuyas porciones hereditarias estén exceptuadas según el artículo 241, la totalidad del impuesto será, en

definitiva, de cuenta de los legatarios, siendo de aplicación lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

(6) Cuando concurren herederos voluntarios y forzosos no exceptuados, regirán para unos y otros las reglas que respectivamente les conciernen de las establecidas en los párrafos anteriores, y sólo en cuanto la cuota del impuesto exceda de lo que proporcionalmente corresponda a las legítimas, y del 50 por 100 del valor de las porciones libres tendrán derecho a descontar a los legatarios dicho exceso o a repetir contra éstos por el mismo.

(7) Si toda la herencia se distribuyese en legados, el impuesto será de cargo de los legatarios, con excepción de los comprendidos en el artículo 241, en proporción al valor de los bienes en que cada legado consista.

(8) Los legatarios de parte alicuota se considerarán como herederos a los efectos del impuesto.

Artículo 246.

Quando no sean conocidos los herederos, se girará la liquidación a nombre de los albaceas, administradores o representantes de la herencia por cualquier concepto.

Artículo 247.

Los herederos y, en el caso previsto en el artículo anterior, los albaceas, administradores o representantes de la herencia que hayan hecho entrega de los bienes sin haber satisfecho el impuesto, serán directa y solidariamente responsables para con la Hacienda del pago de éste, y los legatarios lo serán subsidiariamente de la parte de impuesto que corresponda a los bienes que adquirieran, y directamente, en la misma proporción, cuando toda la herencia se haya distribuido en legados.

Artículo 248.

La gestión del impuesto sobre el caudal relicto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales y llevará aneja los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 249.

El impuesto sobre el caudal relicto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate y en vista de los mismos documentos o declaraciones, pero sin que el haber satisfecho este impuesto sea obstáculo para que se liquide y exija aquél, en tanto no se halle prescrito el derecho de la Hacienda.

Artículo 250.

En todo lo referente a las reglas de liquidación y exacción de este impuesto, comprobación de valores, cargas deducibles, competencia de las oficinas liquidadoras, plazos de presentación y sus prórrogas, liquidaciones parciales, provisionales, suplementarias y definitivas, pago, revisión y prescripción, organización administrativa, investigación e inspección, procedimiento res-

ponsabilidades y condonaciones, regirán, en cuanto sean compatibles con el mismo, las disposiciones establecidas en este Reglamento para el impuesto de Derechos reales, teniendo en cuenta las aclaraciones y excepciones consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 251.

Las cantidades que perciban de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas se considerarán, a los efectos del artículo 242, como parte integrante del caudal relicto íntegro de la persona que aparezca en la póliza como contratante del seguro, cuando aquéllos sean, a la vez, herederos o legatarios de éste.

Artículo 252.

El capital de las pensiones constituidas por testamento formará parte, en todo caso, del caudal relicto íntegro a los efectos del artículo 242.

Artículo 253.

(1) Cuando el testador dispusiera de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, el impuesto sobre el caudal relicto sólo se satisfará al fallecimiento del causante, cualesquiera que sean las sustituciones que establezca.

(2) La misma regla se aplicará en los casos de fideicomiso y en los de herencia reservable.

Artículo 254.

(1) La condición suspensiva sólo determinará el aplazamiento de la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto en el caso de que de ella dependa la determinación de si el todo o parte de los bienes se halla o no exceptuado del impuesto con arreglo al artículo 241.

(2) Si la condición fuese resolutoria, se liquidará desde luego el impuesto, a reserva de la devolución que proceda, en el caso de que, al cumplirse aquélla, resulten los bienes exceptuados del impuesto conforme al mencionado artículo.

(3) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes y derechos, únicamente se aplazará la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto cuando de tal indeterminación dependa que los bienes o parte de ellos estén o no exceptuados del impuesto a tenor del mismo artículo.

Artículo 255.

En el caso de renuncia de la herencia por personas cuyas porciones hereditarias estuviesen sujetas al impuesto sobre el caudal relicto, no se aplicarán las exenciones determinadas en el artículo 241, aun cuando por virtud de aquélla adquirieran los bienes las personas o entidades a que el mismo precepto se refiere.

Artículo 256.

Las transmisiones de bienes y derechos a título de donación intervivos no están sujetas al impuesto sobre el caudal relicto.

Artículo 257.

(1) Por el examen de documentos liquidación, extensión de la nota correspondiente al impuesto sobre el caudal relicto y recaudación, en su caso, del mismo, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada.

(2) Estos honorarios correspondrán a los Liquidadores de Partido e ingresarán en el Tesoro cuando los Liquidadores sean Abogados del Estado.

(3) En cuanto a la participación en multas, se estará a las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales.

Artículo 258.

A los efectos de la liquidación del impuesto de Derechos reales, se considerará como baja la cuota liquidada por el impuesto sobre el caudal relicto, prorrateando su importe entre el valor de los bienes y derechos sujetos a este impuesto y conforme a las reglas determinadas en el artículo 245 de este Reglamento.

TITULO III

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Artículo 259.

(1) Están sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a razón de 0,25 por 100 de su valor comprobado, los de todas clases pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y, en general, a las personas jurídicas, cualquiera que sea su índole, que tengan una personalidad propia, independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren o disfruten de sus beneficios y cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social, salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.

Artículo 260.

(1) No están sujetos a este impuesto:

a) En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes que por su naturaleza o destino no sean susceptibles de producir renta.

b) Los bienes pertenecientes a las Compañías de ferrocarriles y en general a las Sociedades mercantiles y a las de todas clases que tengan su capital representado por acciones u otros títulos de participación en el mismo.

c) Los demás bienes pertenecientes a personas jurídicas en las cuales no concurren las condiciones prevenidas por el artículo anterior para que el impuesto sea exigible.

(2) Las personas jurídicas constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio exento estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Artículo 261.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º Los bienes de dominio público definidos en el artículo 339 del Código civil.

2.º Los de uso público de las provincias o de los pueblos, comprendidos en el artículo 344, párrafo primero, del mismo Código.

3.º Los bienes de aprovechamiento común y las dehesas boyales exceptuados de la desamortización, o que reúnan las condiciones necesarias para su exención según las leyes desamortizadoras.

No se entenderán comprendidos en esta excepción los montes catalogados y exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública.

4.º Los bienes patrimoniales del Estado, según el artículo 340 del Código civil.

5.º Las casas-palacio de las Diputaciones provinciales, las Casas Consistoriales, escuelas públicas y las cárceles y casas de corrección, igualmente de carácter público.

6.º Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros, destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

7.º Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional. Los edificios en que se hallen instaladas dichas colecciones gozarán también de la exención cuando estén destinados exclusivamente y en su totalidad al servicio de ellas.

8.º Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adseritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos.

En las instituciones que cumplan fines benéficos y de otras clases la exención sólo alcanzará a los bienes cuyos productos se apliquen al objeto benéfico, y a falta de especial determinación, se entenderá que se halla afecto a dicho objeto la parte de bienes proporcional a la relación en que estén los gastos relativos al fin benéfico con los totales de la institución. A este efecto, se presentarán anualmente en la Oficina liquidadora las cuentas de la institución debidamente autorizadas y con la suficiente especificación de datos para que la indicada proporción pueda ser calculada.

Las inscripciones de Deuda pública emitidas por el concepto de beneficencia o por el de instrucción en favor de Corporaciones provinciales o municipales estarán también exentas del impuesto.

Estarán igualmente exentos los bienes que constituyan la dotación de Fundaciones que tengan por fin sostener premios a la cultura o a la virtud.

9.º Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejora-

miento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones si fueren de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de las mismas.

10. Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.

Artículo 262.

(1) No necesitarán obtener declaración especial de exención:

A. Los bienes comprendidos en los siete primeros números del artículo anterior.

B. Las inscripciones de Deuda pública emitidas en favor de las Corporaciones provinciales o municipales por los conceptos de beneficencia o de instrucción.

C. Los Montes de Piedad que estén sometidos al protectorado del Gobierno, y el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo.

D. Los establecimientos de beneficencia que tengan carácter de públicos, con arreglo a la Instrucción de 27 de Enero de 1885. Se entenderán comprendidas en este concepto las fundaciones que, siendo en su origen particulares, se han incorporado a la beneficencia pública.

E. Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.

(2) En todos los demás casos, la exención se declarará, si fuere procedente, por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de parte y presentación de los documentos siguientes:

1.º En los casos del párrafo octavo del artículo precedente, deberán presentarse los documentos fundacionales. Estatutos o Reglamentos de la institución, si los hubiere, y, en su defecto, información judicial para perpetua memoria; relación de los bienes para los cuales se solicite la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y, por último, el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda. Podrán sustituir a dichas órdenes de clasificación las de aprobación de las instituciones, siempre que hayan sido dictadas por el Ministerio competente para ello y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función del Protectorado que sólo corresponda sobre las instituciones de carácter benéfico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales o personas particulares u otras

semejantes, siempre que de ellas resulte claramente la sumisión al Protectorado del Gobierno de las instituciones de que se trate.

2.º En los casos del párrafo noveno del artículo anterior deberán presentarse los Estatutos y Reglamentos por los que la Asociación se rija, los cuales, si se presentaren en copia no auténtica, deberán ser cotejados con sus originales.

(3) La negativa de la exención llevará consigo la obligación de satisfacer las multas e intereses de demora correspondientes, a contar desde la fecha en que debió haberse solicitado la liquidación del impuesto.

(4) El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse.

Artículo 263.

(1) El impuesto se exigirá anualmente, a razón de 0,25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 259, siempre que no se hallen comprendidas en alguno de los casos del artículo 260 y no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 261.

(2) El valor de los bienes se determinará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI del título I. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

(3) Para las inscripciones nominativas de Deuda pública, dicho tipo será el que corresponda a la agrupación de "diferentes series" de títulos al portador, de la misma clase de Deuda.

(4) Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo primero del artículo 160 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

(5) No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Artículo 264.

Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las Oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la Oficina liquidadora del lugar en que se

halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las obligaciones, sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, a los valores industriales y mercantiles y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la Oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto tenga su domicilio o principal representación, a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros, en cuyo caso será competente la Oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a préstamos personales o pignoratícios, la Oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas clases, la Oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

Artículo 265.

(1) Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las Oficinas liquidadoras una relación en que consten todos los bienes y derechos que a la entidad pertenezcan y que a dicha Oficina corresponda liquidar conforme a las reglas del artículo anterior.

(2) La relación irá suscrita por el Director, Gerente, Representante o Administrador de la persona jurídica de que se trate, o por su delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace, y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen.

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades o Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal y valor efectivo, y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios, y el nombre de la Sociedad, Banco, banquero o comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados.

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales o comerciales, la designación del país o Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario.

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario o funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando, si son hipotecarios, los datos relativos a la descripción de los bienes

hipotecados, conforme al apartado a) que antecede.

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción o inventario de los mismos y su valor.

(3) La presentación se anotará en el Registro de presentación de la Oficina, dándole el número que corresponda.

Artículo 266.

(1) A la declaración se acompañarán necesariamente las certificaciones del Catastro, amillaramiento a Registro fiscal, necesarias para la comprobación, y las mencionadas en el artículo 64 de este Reglamento.

(2) Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el Liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI del título I de este Reglamento.

(3) En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios el Liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el artículo 124 y bajo la sanción establecida en el artículo 215, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando hubiere lugar a la multa prevista en el número 4.º del párrafo primero del artículo 214, no se aplicará la del 215.

Artículo 267.

(1) El plazo de presentación de las relaciones de bienes a que se refiere el artículo 265, será de tres meses a contar desde la fecha de constitución de la entidad jurídica de que se trate.

(2) Este plazo podrá prorrogarse en la scondiciones y con los requisitos prevenidos en el artículo 111, pero sin que la prórroga pueda exceder de tres meses.

(3) Transcurrido el indicado plazo y, en su caso, el de prórroga, se hará efectiva la acción investigadora por los Liquidadores del impuesto.

(4) Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes o sus valores ocurran.

(5) Para que las declaraciones de reducción de bienes o valores surtan efecto en cuanto a la liquidación anual, deberán presentarse en el primer mes de cada ejercicio económico; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

(6) Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 107 y 109, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos o por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también a este concepto, pero no serán obstáculo a que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las con-

diciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

(7) En todo momento la Administración tiene el derecho de completar las relaciones o declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiriera o de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación o de denuncia en la forma prevista en este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, según los casos, el impuesto correspondiente a todas las anualidades transcurridas desde la fecha de la creación del mismo, o bien desde la adquisición de los bienes de que se trate por la entidad obligada, o desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al artículo 142, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

(8) Anualmente, en los ocho últimos días del primer mes del ejercicio económico, se registrarán de entrada, en el libro destinado a la presentación de documentos, las relaciones de bienes sujetos al impuesto que existan en la Oficina liquidadora, al efecto de que estos asientos sirvan de punto de partida para practicar las liquidaciones correspondientes. El asiento de presentación se extenderá de oficio y sin necesidad de gestión especial alguna por parte de los interesados.

Artículo 268.

(1) Las bajas que se soliciten en los bienes declarados sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles o derechos reales, justificando su enajenación o extinción por medio de documentos públicos. Si la baja se refiere a disminuciones de valor de estos bienes, sólo podrá admitirse cuando se justifique que ha sido aceptada a los efectos de la contribución territorial y sin perjuicio del derecho de la Administración para investigar la certeza del hecho.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales o mercantiles, de cualquier clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, y, en caso de amortización de obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos o de muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, en el cual conste la correspondiente nota puesta por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales. Sin embargo, en los créditos hipotecarios, el documento público no podrá ser substituído con otro alguno.

Respecto al metálico, se admitirá la declaración de los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar su exactitud.

En las cuentas corrientes de metálico, para acordar la baja deberá exigirse certificación en forma, expedida por la persona o entidad con quien se tenga la cuenta.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

5.º En general, y salvo los casos especialmente previstos en este artículo, no se admitirá deducción alguna que no conste en documento público.

(2) Las diferencias en la cotización de los valores de uno a otro año se tendrán en cuenta al practicar las liquidaciones correspondientes, sin necesidad de petición especial al efecto por los interesados.

Artículo 269.

(1) Las adiciones de bienes o valores a la declaración primitiva no requieren presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración o que a la Administración conste la existencia del acto o del documento por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles o derechos reales en el Registro de la Propiedad, o el depósito de los valores o bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades o particulares; pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquéllos sujetos a las responsabilidades establecidas en los artículos 214, 216 y 217 de este Reglamento.

(2) En caso de discusión, corresponde a la Administración probar el hecho que determine la adición, para lo cual podrá ejercitar el derecho que se la reconoce por este Reglamento, en virtud del artículo 14 de la ley, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento, y de los Registradores de la Propiedad las certificaciones que sean necesarias o la exhibición de los libros. Si mediare denuncia particular, se estará a lo dispuesto en los artículos 166 a 168.

Artículo 270.

Las adiciones o rebajas que procedan se acordarán por los Liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Artículo 271.

(1) Al extinguirse alguna de las entidades sujetas al impuesto, no podrá acordarse la baja sin que previamente se justifique aquel hecho por medio de documento en el cual conste la nota puesta por el Liquidador del impuesto de derechos reales y, en

su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

(2) Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores o representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Artículo 272.

(1) Es obligatoria la comprobación de los valores declarados de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al artículo 265 y en las adiciones a las mismas conforme al artículo 267.

(2) Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán a los preceptos del capítulo VI del título I, y se conservarán archivados en la oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda a los expedientes de comprobación relativos al impuesto de Derechos reales, bajo el epígrafe especial "Personas jurídicas", y a ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada o copias de los mismos debidamente cotejadas por el Liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

(3) Si los interesados desean que se consigne en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador con dicha nota, estampando además en todas sus hojas el sello de la Oficina liquidadora.

(4) Cuando por efecto de nuevas declaraciones de bienes haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior con el epígrafe "Adición al expediente de comprobación de valores número ... de ... (año). Personas jurídicas", y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Artículo 273.

(1) La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo XI del título I de este Reglamento.

(2) La liquidación practicada se anotará en el Libro-diario de liquidaciones, indicando en la casilla "Nombre del transferente o causante" las palabras "Impuesto sobre los bienes de personas jurídicas" y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de fincas transmitidas.

(3) Después de girada la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el segundo mes de cada ejercicio económico, si no dieran lugar a una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para

verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

(4) Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el segundo mes del ejercicio económico a que dicha liquidación corresponda.

Artículo 274.

(1) Cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

(2) Si las liquidaciones se hubiesen practicado por una Oficina de partido, el Liquidador podrá exigir que, al verificarse el primer pago, se satisfaga además el importe total de sus honorarios y de su participación en las multas.

(3) Solicitado el fraccionamiento, se suspenderá la cobranza de las liquidaciones hasta la resolución de la solicitud, a cuyo efecto deberán los interesados acreditar, ante la Oficina que las hubiese practicado, la incoación del expediente.

(4) Si fuese negado el fraccionamiento, se exigirán al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

(5) De la concesión del fraccionamiento se dará cuenta por la Oficina liquidadora a la Intervención y a la Tesorería a los efectos procedentes.

Artículo 275.

(1) Complementará la contabilidad relativa a este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja a cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad y haciendo constar en casillas separadas:

1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.

2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.

3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.

4.º El importe del capital total comprobado.

5.º El de las cargas deducibles.

6.º El del capital declarado exento.

7.º La cita de la disposición en que se funde la declaración de exención.

8.º El importe de las disminuciones de valores o bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.

9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención o la admisión de la baja o el aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos con numeración especial en cada expediente, continuando la nu-

meración en los expedientes adicionales.

10. El capital base de liquidación; y

11. Observaciones.

(2) Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro y se traducirán por medio de adiciones o sustracciones en el capital base de liquidación, de suerte que el último día del primer mes de cada ejercicio económico conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

(3) En el caso de que los interesados no presentaren documento alguno y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia a dicha circunstancia en la de observaciones.

(4) Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado como los de presentación y liquidaciones por el impuesto de Derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Artículo 276.

(1) Las Oficinas liquidadoras rendirán, en la primera quincena de cada mes, a la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, un estado en que consten los nombres de las entidades a quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor o bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multa, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el Liquidador.

(2) El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las Oficinas liquidadoras en los partidos en un estado general, resumiéndolos por partidos y adicionando los correspondientes a la capital. Este estado se remitirá, en la segunda quincena de cada mes, a la Dirección general.

(3) En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de Derechos reales.

Artículo 277.

(1) Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los mismos honorarios que determina el artículo 151 de este Reglamento.

(2) Serán igualmente de aplicación a la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII del título I de este Reglamento.

Artículo 278.

Si en una misma declaración se comprendieran algunos bienes o derechos para cuya liquidación no sea competente la Oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá

en conocimiento del Liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho Liquidador, consignándolo así en la nota, si la extendiese, en el duplicado de la declaración. El importe de estos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Artículo 279.

Son aplicables a este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI del título I, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del presente título.

Artículo 280.

Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda pública, excepto las comprendidas en el apartado B) del artículo 262, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto o exentas de él, incurrirán en la sanción que determina el artículo 222, la cual será aplicable igualmente a las Sociedades, Bancos y particulares que abonen cantidades por intereses, dividendos o rentas, o devuelvan el capital de toda clase de bienes o valores a personas jurídicas sin la indicada justificación.

Artículo 281.

En tanto se hallen en tramitación los expedientes de exención, las personas jurídicas interesadas en los mismos podrán percibir la renta, intereses o dividendos de los bienes que les pertenezcan, justificando el hecho de hallarse en curso dichos expedientes en las fechas del vencimiento de las rentas, intereses o dividendos, por medio de certificación librada por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. Sólo mediante el cumplimiento de este requisito quedarán los encargados del pago exentos de la responsabilidad que determina el artículo anterior.

Artículo 282.

La declaración de exención de este impuesto no alcanza a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la fecha de incoación del expediente en que tal declaración se acuerde, ni da derecho, por tanto, en ningún caso a la devolución de las cantidades satisfechas en virtud de ellas. Declarada la exención no podrá exigirse el impuesto que no hubiese sido liquidado con anterioridad a la incoación del expediente en cuya virtud se conceda.

Artículo 283.

Las liquidaciones correspondientes a anualidades anteriores al año económico de 1920-21 se girarán también al tipo de 0,25 por 100, si no se hubieran solicitado dentro de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, o no se hubiesen presentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para practicarlas.

DISPOSICIÓN FINAL

(1) Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de lo que proceda conforme a las disposiciones transitorias de la ley de 11 de Marzo de 1932.

(2) Las disposiciones de este Reglamento, salvo cuando a ello no hubiera lugar en virtud de las transitorias de la ley citada, se aplicarán, en cuanto favorezcan a los interesados, a los actos y contratos que estuviesen

pendientes de liquidación y a las reclamaciones pendientes de resolución al comenzar a regir y, tanto en ese caso como en el contrario, a los actos y contratos causados o celebrados a partir de tal momento.

(3) Quedan derogadas, sin perjuicio de lo prevenido en los párrafos anteriores, todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

APENDICE

Tabla indicadora del capital que corresponde a una peseta de pensión anual, desde las edades que se indican hasta el fallecimiento del pensionista, computado por la tabla de mortalidad R. F. e interés de 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

| EDAD — Años | CAPITAL por una peseta | EDAD — Años | CAPITAL por una peseta |
|-------------------|---------------------------|-------------------|---------------------------|
| 5 | 23,66 | 44 | 16,35 |
| 6 | 23,65 | 45 | 16,04 |
| 7 | 23,59 | 46 | 15,73 |
| 8 | 23,48 | 47 | 15,42 |
| 9 | 23,36 | 48 | 15,09 |
| 10 | 23,21 | 49 | 14,77 |
| 11 | 23,05 | 50 | 14,43 |
| 12 | 22,89 | 51 | 14,09 |
| 13 | 22,72 | 52 | 13,75 |
| 14 | 22,56 | 53 | 13,40 |
| 15 | 22,40 | 54 | 13,05 |
| 16 | 22,25 | 55 | 12,70 |
| 17 | 22,11 | 56 | 12,34 |
| 18 | 21,96 | 57 | 11,97 |
| 19 | 21,83 | 58 | 11,61 |
| 20 | 21,69 | 59 | 11,24 |
| 21 | 21,55 | 60 | 10,88 |
| 22 | 21,40 | 61 | 10,51 |
| 23 | 21,25 | 62 | 10,14 |
| 24 | 21,09 | 63 | 9,77 |
| 25 | 20,91 | 64 | 9,40 |
| 26 | 20,73 | 65 | 9,03 |
| 27 | 20,54 | 66 | 8,67 |
| 28 | 20,34 | 67 | 8,31 |
| 29 | 20,14 | 68 | 7,95 |
| 30 | 19,93 | 69 | 7,59 |
| 31 | 19,72 | 70 | 7,24 |
| 32 | 19,50 | 71 | 6,89 |
| 33 | 19,27 | 72 | 6,55 |
| 34 | 19,04 | 73 | 6,22 |
| 35 | 18,80 | 74 | 5,89 |
| 36 | 18,55 | 75 | 5,57 |
| 37 | 18,30 | 76 | 5,26 |
| 38 | 18,04 | 77 | 4,95 |
| 39 | 17,77 | 78 | 4,66 |
| 40 | 17,50 | 79 | 4,37 |
| 41 | 17,22 | 80 | 4,09 |
| 42 | 16,94 | 81 | 3,83 |
| 43 | 16,64 | | |

Los valores indicados en esta tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de la pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo a lo establecido por el artículo 5.º, número 11, párrafo segundo, de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, referente a las pensiones que otorguen las Asociaciones o Sociedades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de

Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Cabezón de Valde-

rabuey y Villagómez la Nueva, de la provincia de Valladolid, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Cortezubi y Forúa, de la provincia de Vizcaya, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Masa y Nidáguila de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación formada por los Ayuntamientos de Las Cabañas de Castilla y Santillana de Campos, de la provincia de Palencia, derogando el Real decreto de 26 de Julio de 1927, que les agrupó para sostener un Secretario común, siempre que se respeten los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría común y se abonen a los respectivos Secretarios los haberes legalmente mínimos que les correspondan con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación formada por los Ayuntamientos de Tondos y Chillarón de Cuenca, de la provincia de Cuenca, y aprobada para sostener un Secretario común por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1926, derogando el mismo, y siempre que se respeten los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común y se abonen a los Secretarios los haberes legalmente mínimos que les correspondan con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Vacante el cargo de Presidente del Consejo de Obras públicas, por jubilación de D. Manuel de la Torre y Eguía, que lo desempeñaba, y en virtud de la propuesta elevada por dicho Cuerpo Consultivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º de la Disposición núm. 861 de 6 de Mayo de 1927, y en atención a los méritos que concurren en el Presidente de Sección del referido Consejo D. Angel Gómez Díaz, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro consultivo.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Oído el Consejo de Estado, por acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras del camino de servicio del pantano de Palmáces (Guadalajara), con sujeción al proyecto de replanteo aprobado por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1931; siendo el presupuesto de contrata de pesetas 391.416,78.

Artículo 2.º El importe de dicho

presupuesto se abonará con cargo a los fondos que administra la Junta de Obras del Canal del Henares, en dos anualidades: la del corriente año, de 130.000 pesetas; y la del año 1933, del resto, o sea, de 261.416,78 pesetas.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Collado-Villalba, provincia de Madrid, solicitando la subvención del Estado para la realización de las obras de abastecimiento a la población, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 9 de Junio de 1925, la concesión de cuyas obras le fué otorgada con fecha 17 de Abril de 1931, publicada en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes, y su rectificación, en la de 1.º de Mayo siguiente; hallándose actualmente en período legal para comenzar las obras, sin que éstas hayan dado principio.

Y habiéndose cumplido todos los trámites de la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Collado-Villalba la subvención de 30.000 pesetas, que se abonarán en cinco anualidades, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras.

Artículo 2.º El Ayuntamiento concesionario deberá atenerse a las disposiciones de la División Hidráulica del Tajo, si este organismo estimase necesario establecer una zona de protección del manantial que ha de proporcionar las aguas.

Artículo 3.º Queda obligado el Ayuntamiento concesionario a la presentación, en el plazo de dos meses, de las tarifas de consumo, en la forma prescrita en el artículo 13 del Decreto de 9 de Junio de 1925.

Artículo 4.º El acta de reconocimiento final de las obras será sometida a la aprobación ministerial.

Artículo 5.º El Ayuntamiento deberá tener presentes las obligaciones y compromisos a que hace referencia el artículo 15 del Decreto de 9 de Junio de 1925 y el párrafo 12 de la Real

orden de 11 de Julio de aquel año.

Artículo 6.º Subsistirán las condiciones impuestas al otorgarse la concesión de aguas de este aprovechamiento, salvo la séptima, por ser la aprobación del acta de reconocimiento final de Orden ministerial, lo que en nada afecta a los intereses del peticionario.

Dado en Madrid a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La ordenación de las importaciones de trigo realizadas, en un total de doscientas setenta y cinco mil toneladas, ha sido subordinada al pensamiento inicial del Gobierno de ir autorizando la entrada del cereal absolutamente indispensable, cuyo criterio se ha mantenido con el mayor rigor, según consta reiteradamente en los Decretos de 12 y 29 de Abril, 26 de Mayo y 15 de Junio últimos, con arreglo a los cuales, escalonadamente, se importó la cantidad ya referida.

Posteriormente, y en cumplimiento de obligaciones ineludibles de abasto, han sido autorizadas a la importación dos mil toneladas más, por los Decretos de 12 y 15 de los corrientes, para atender de momento a necesidades urgentes de la provincia de Barcelona. Esta cantidad de trigo ha sido ya consumida, y como quiera que la recolección en la región catalana, debido a excepcionales circunstancias meteorológicas, está sufriendo un considerable retraso, y con los trigos recolectados en Andalucía y Extremadura no pueden cubrirse actualmente todas las necesidades de aquella provincia de Barcelona, ya que con los de dichas regiones, además, han de ser atendidas las demandas de muchas otras, se precisa disponer una nueva importación de dos mil toneladas, con el fin de abastecer urgentemente a Barcelona y su provincia.

En su virtud, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de dos mil toneladas de trigo exótico, de las cantidades que se hallan en Depósito franco del puerto de Barcelona.

Artículo 2.º La importación autorizada, en cuanto a la parte económica se refiere, se ajustará a lo prevenido en el Decreto de 15 de Junio último.

Artículo 3.º El Gobernador civil de la provincia de Barcelona, dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y para abastecimiento de la misma, queda facultado para distribuir entre los fabricantes de harinas, a los efectos de su inmediata molturación, las dos mil toneladas de trigo, autorizadas a importar con arreglo al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal, con pesetas 18.000 de sueldo anual, por jubilación de D. Francisco Esteve y Portabella, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio Molina Alvarez.

Dado en Madrid a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Antonio Molina Alvarez, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis García Viana y Urdangarín.

Dado en Madrid a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Luis García Viana y Urdangarín, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Salvador Mifsut y Macón.

Dado en Madrid a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Salvador Mifsut y Macón, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Carlos de la Fuente y Serrano.

Dado en Madrid a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. José María García Viana y Urdangarín, Presidente de Sección del Consejo Forestal, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 8 de Julio corriente.

Dado en Madrid a diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la vigente ley de Emigración, y a propuesta de la Inspección general, formulada previa audiencia de las Compañías navieras interesadas, y de acuerdo con el dictamen de la Junta Central de Emigración, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que durante el segundo semestre del presente año rijan los mismos precios máximos para los pasajes de tercera clase de España a América que los autorizados durante el primer semestre.

Segundo. Asimismo se mantienen los mismos precios máximos en las líneas de España al Norte de África que los que rigieron durante el primer semestre.

Tercero. Dichos precios regirán du-

rante el expresado periodo de tiempo para los viajes de retorno.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 6 de Julio de 1932.

L. ZULUETA

Señor Inspector general de Emigración.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. José Taboada Ramos, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tamarite de Litera, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Antonio Mosquera Somoza, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Julio de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por fallecimiento de D. Ernesto Freixa Martí, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arenys de Mar, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Salvá López, Secretario judicial de Berga, por resultar el más antiguo de los concurrentes.

Lo que con devolución de las instancias de los demás solicitantes a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Julio de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. Francisco Pedro Rodríguez Benayas, que la desempeñaba en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montefrío, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Habilitados, que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Mariano de Leonardo Gil, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Julio de 1932.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Habiéndose padecido un error material en la Orden de este Ministerio de fecha 13 corriente, publicada en la GACETA del 15 actual, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

“Acordado por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la causa seguida en virtud de querrela del Ministerio fiscal a D. Luis Tafur y Funes, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de 14.000 pesetas, que lo fué de la provincial de Badajoz, y en la actualidad en situación de cesante, el sobreesimienta libre, alzando al propio tiempo la suspensión que dió motivo a la declaración de cesantía del expresado funcionario,

Este Ministerio acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, sea reintegrado al servicio activo de su categoría D. Luis Tafur Funes en la primera vacante o en las resultas de la misma que ocurra, con los derechos que le otorga el artículo 233 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Madrid, 13 de Julio de 1932.”

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto quede ampliado hasta el día 31, inclusive, del corriente mes el plazo que determina el Decreto de 8 del ag-

tual (D. O. número 159) para que los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados de las distintas Armas y Cuerpos que en el mismo se indican puedan solicitar el pase a situación de segunda reserva o retiro, según el caso, con los beneficios señalados en los de 25 y 29 de Abril de 1931, hechos ley en 16 de Septiembre de igual año, y que se consideren comprendidos entre el personal que menciona el artículo 2.º de dicho Decreto los Músicos mayores, con las limitaciones que marca el artículo 4.º de la misma disposición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Julio de 1932.

AZAÑA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El capítulo primero del título segundo de la ley del Timbre del Estado determina las reglas a que habrá de ajustarse el reintegro de los instrumentos públicos, y entre ellos se encuentran las actas de protesto, poderes para pleitos y otros, para los que algunos Notarios utilizan modelos impresos en papel timbrado de la clase correspondiente en virtud de la autorización que les concede el artículo 229 de su Reglamento orgánico.

Ahora bien; estos efectos que dichos Notarios tienen en su poder no pueden ser utilizados por tener un reintegro de timbre inferior al que la ley determina, sin que por la circunstancia de hallarse impresos puedan estimarse comprendidos en el canje ordenado en la Orden de este Ministerio de 30 de Mayo último, ya que habrán de considerarse como papel inutilizado, y no siendo equitativa, cuando el documento tenga sólo impresa la parte formularia sin dato alguno manuscrito, la equiparación dicha con el efecto inutilizado ni habiendo perjuicio para el Tesoro en que se canjeen dichos efectos por otros de los que la ley actual determina, y existiendo además la Orden ministerial de 30 de Mayo último que regula cómo se han de efectuar estas operaciones y en la que se autoriza el del papel timbrado común y judicial,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar el canje gratuito del papel timbrado e impreso que tienen en su poder los Notarios para las actas de protesto, poder-

res para pleitos y otros documentos, siempre que no contengan ninguna palabra manuscrita, efectuándose la operación conforme determina la Orden ministerial de 30 de Mayo último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Julio de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca del papel que debe emplearse en los pleitos de divorcio; y

Considerando que la ley de 2 de Marzo del corriente año ordena en su artículo 46 que las demandas de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la ley de Enjuiciamiento civil en su libro segundo, título segundo, capítulo tercero, para los juicios de menor cuantía, y aunque ésta es indeterminada en los pleitos de divorcio, no por ello puede aplicarse el número primero del artículo 116 de la ley del Timbre, ya que en el papel señalado en el mismo, o sea el de clase sexta de 7,50 pesetas no puede corresponder nunca a un juicio de menor cuantía en el que la clase máxima de papel que puede corresponder es la décima de 1,50 pesetas:

Considerando que en la jurisdicción eclesiástica se empleaba en la tramitación de estos pleitos el timbre de 1,20 pesetas (hoy elevado a 1,50) por lo que al pasar a la jurisdicción civil no deben encarecerse los gastos, máxime cuando el espíritu de dicha ley es el abaratamiento, que llega al extremo de limitar el importe de los derechos de los Secretarios judiciales y Procuradores,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar que los pleitos de divorcio deben tramitarse en el papel correspondiente a los juicios de menor cuantía, tomando como base, dada su indeterminación, el máximo que pueda corresponder a dichos juicios, o sea el de la clase décima de 1,50 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Julio de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Norberta M.^a Luisa Pérez Arce, Maestra permanente del Saneamiento marítimo de Pedrosa (Santander), solicitando una primera prórroga de un mes a la licencia que le fué concedida por enferma en 10 de Junio último,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Norberta M.^a Luisa Pérez Arce y concederle una primera prórroga de un mes, durante el cual percibirá la mitad del sueldo que personalmente le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Julio de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de Comunicaciones, de fecha 18 de Julio de 1931, encomendó al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, D. Manuel Balseiro y Cámara, la preparación y realización de la parte material de las Conferencias Internacionales Telegráfica y Radiotelegráfica que han de inaugurarse en Madrid en el mes de Septiembre próximo, atribuyéndole la tramitación y despacho de cuantos asuntos se relacionen con la preparación y realización de las citadas Conferencias y sean ajenos a la función propia de los Delegados en las mismas.

El Decreto de 27 de Noviembre de 1931 creó la Junta Preparatoria de dichas Conferencias y la Orden ministerial de Comunicaciones de 9 de Diciembre último designó los funcionarios de esa Dirección afectos a las Secciones telegráfica y radiotelegráfica de la Junta, que, divididas en Comités, han efectuado el estudio previo de las cuestiones que han de ser objeto de deliberación, para facilitar la labor de la Delegación española. En cuanto a la Sección o Comisión encargada de la organización de la parte material de las Conferencias, la citada Orden de 9 de Diciembre se limita a designar al citado Sr. Balseiro Jefe o Presidente de la misma, la cual crea con el nombre de Comité de Recepción e Instalación de las Conferencias, nombrando ade-

más un Secretario general de la Junta, quien, como tal, es Secretario nato del Comité y de las demás Comisiones de la Junta; además, faculta a V. I. para disponer que los Vocales de dicha Junta actúen en una u otra Sección de la misma.

De acuerdo con las disposiciones citadas, ha ordenado V. I. que se constituya el Comité de Recepción, que ha empezado a actuar; pero la proximidad de la fecha de inauguración de las Conferencias exige que se imprima gran actividad a los trabajos de oficina relacionados con la actuación del Comité, cuyas atribuciones es también necesario delimitar.

Con ese objeto, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la Orden del Director general de Telecomunicación, de fecha 30 de Junio último, constituyendo el Comité de Recepción como Comisión de la Junta Preparatoria de las Conferencias Internacionales de 1932, en la siguiente forma, por ahora: Presidente, D. Manuel Balseiro y Cámara, Jefe de Administración de tercera. Vocales: D. José Garrido y Moreno, Jefe de Negociado de tercera; D. Virgilio Soria y Montenegro, Oficial primero, y D. Francisco Lluch y Cuñat, Oficial primero. Actuará de Secretario el Secretario general de la Junta D. Francisco Moñino y Benítez-Cano, Oficial primero, Ingeniero de Telecomunicación.

El Director general de Telecomunicación está autorizado para nombrar nuevos Vocales del Comité de Recepción, entre los de la Junta Preparatoria, y para trasladar a los Vocales de aquel Comité a otras Comisiones de la Junta. Cuando se trate de Vocales ajenos a la Dirección general de Telecomunicación, sólo los nombrará en cumplimiento de acuerdo de la Junta.

Artículo 2.º El Presidente del Comité de Recepción ostentará la representación del mismo y dispondrá la ejecución de sus acuerdos, pudiendo delegar en los Vocales las gestiones que considere conveniente, con la aprobación del Comité.

Artículo 3.º El Comité de Recepción entenderá en todos los asuntos relacionados con la preparación, organización y celebración de las Conferencias, excepto los que se refieran al estudio de proposiciones para las mismas y los propios de la Delegación española en aquéllas, debiendo cooperar con la Secretaría de la Oficina Internacional de Berna en cuanto pueda serle necesario para el desempeño de su cometido.

Artículo 4.º Los acuerdos del Comité de Recepción serán ejecutivos en

general, y su Presidente tramitará y despachará con el Director general de Telecomunicación, como Presidente de la Junta, los asuntos que éste no haya delegado en aquél. Cuando el Presidente de la Junta crea improcedente ejecutar un acuerdo del Comité, podrá suspenderlo, convocando al pleno de la Junta, que se reunirá dentro de los cinco días siguientes, para la confirmación o revocación del acuerdo del Comité.

Artículo 5.º Al Comité de Recepción corresponde la Administración del crédito concedido por Ley de 9 del actual, para satisfacer los gastos que se originen con motivo de la celebración de las Conferencias. Su Presidente intervendrá todos los gastos y visará los justificantes de los mismos. Los libramientos con cargo al citado crédito podrán ser en firme o a justificar; en este caso se expedirán a nombre del Habilitado de la Dirección general de Telecomunicación, quien rendirá cuenta, que justificará con la que debe formular el Presidente del Comité de Recepción en cada caso, uniéndose a ésta los justificantes que procedan. Las certificaciones que deban unirse a las cuentas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, serán expedidas por el Secretario general y visadas por el Presidente de la Junta, si se refieren a asistencias, gratificaciones u otros emolumentos de carácter personal. Las referentes a material u otros servicios serán expedidas por el Presidente del Comité de Recepción. Los gastos menores, cuya cuantía individual no exceda de 25 pesetas, se justificarán mediante una relación jurada suscrita por el funcionario que los haya intervenido, con el visto bueno del Presidente del Comité.

Artículo 6.º Para la debida tramitación de los asuntos relacionados con la preparación, organización y celebración de las Conferencias, se constituye desde luego la Secretaría general de la Junta Preparatoria de las mismas. Esta Oficina, de la que formarán parte el Secretario general de la Junta y los funcionarios que el Director general de Telecomunicación designe, se considerará mientras exista como Sección de dicha Dirección general a todos los efectos legales, siendo su Jefe el Presidente del Comité de Recepción. El Registro de la Dirección general enviará a la misma todos los documentos recibidos que se relacionen con las Conferencias, y las demás Secciones de la Dirección general le facilitarán los informes que solicite y le remitirán, desde luego, los documentos que en ellas obren y es-

lén relacionados con las Conferencias.

Artículo 7.º El personal destinado en la Secretaría general de la Junta trabajará, además de la jornada ordinaria, tres horas por la tarde, y disfrutará de una gratificación de 150 pesetas mensuales el personal técnico, 100 pesetas mensuales el personal auxiliar y 60 pesetas mensuales el personal subalterno, con cargo al crédito concedido por Ley de 9 del actual. Las horas que fuere necesario aumentar eventualmente sobre las tres citadas, serán consideradas como extraordinarias y darán derecho al percibo con cargo al mismo crédito de una gratificación por cada hora extraordinaria devengada, de una peseta cincuenta céntimos para el personal técnico y auxiliar y de setenta y cinco céntimos de pesetas para el personal subalterno. Estos devengos serán compatibles con cualesquiera otros, salvo lo dispuesto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, unificando dietas y viáticos.

Artículo 8.º El Comité de Recepción propondrá en su día las gratificaciones o indemnizaciones que procedan para el personal de todas clases, que haya de auxiliarle en su cometido.

Artículo 9.º En las sesiones plenarios de la Junta Preparatoria, el Presidente del Comité de Recepción expondrá el estado de los asuntos y dará cuenta de las gestiones efectuadas, en términos generales. A propuesta de cinco Vocales, la Junta podrá acordar el examen en detalle de las gestiones que considere conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 20 de Julio de 1932.

P. D.

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Telecomunicación.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten en este concurso han de ser originales, y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación, antes de las dos de la tarde del 15 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se ha-

yan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: "Concurso de periodistas" y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: Un premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde 1.º de Enero a 15 de Septiembre del corriente año, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho a reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia y procu-

re asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local.

Madrid, 20 de Julio de 1932.

SANTIAGO CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pontevedra, sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Pontevedra interesa la modificación del arreglo escolar del distrito de El Burgo, de dicha capital, por así exigirlo las necesidades de la enseñanza.

Acompaña a la petición la conformidad de los Maestros a ser nombrados Maestros de Sección de las Graduadas que existen en donde están instaladas las del citado distrito.

El Consejo provincial informa favorablemente y propone se acceda a lo solicitado, nombrándose a los Maestros de las Escuelas de El Burgo Maestros de las Escuelas graduadas de la capital, de acuerdo con los artículos 82 y 83 del vigente Estatuto.

El Negociado y Sección de Creación de Escuelas entiende que antes de resolver procede informe de la Sección de Provisión de Escuelas, a los efectos de destino, en su caso, de los Maestros referidos del distrito que se interesa modificar.

La Sección de Provisión de Escuelas hace constar que los Maestros de El Burgo, Sra. Paz Fernández y señor Téllez de Meneses obtuvieron sus respectivos destinos, la primera, por el turno primero de los señalados en el vigente Estatuto, siendo nombrada el 26 de Febrero de 1930, cuya Escuela se anunció como unitaria de nueva creación, y con un censo de 1.315 habitantes; siéndole adjudicada por analogía con la de Valeije, de que era excedente, y el Sr. Téllez lo fué en 28 de Enero de 1930, como resultado de un cursillo de comprobación de aptitudes para la enseñanza de orientación marítima.

Entiende, por tanto, que tanto uno como otro vienen obligados a servir a las citadas Escuelas de El Burgo, cualquiera que sea el lugar en que a consecuencia de la modificación del arreglo escolar se instalen, pues la señora Paz ha de seguir desempeñando la Escuela que obtuvo por reingreso, en tan-

to que, de acuerdo con las demás condiciones generales del Estatuto, no solicite y obtenga otra Escuela de orientación marítima que obtuvo, a las que sólo pueden aspirar los que posean el certificado prevenido, y sólo pueden pasar a Escuela que no tenga tal carácter, en virtud de concurso de traslado.

No estima, por último, serles de aplicación los artículos del Estatuto que se citan, dado que las Escuelas no han de ser suprimidas, sino solamente trasladadas de sitio o emplazamiento.

Visto el anterior extracto:

Teniendo en cuenta que los actuales Maestros de El Burgo (Pontevedra) obtuvieron sus cargos en las condiciones que se expresan, por lo que no pueden sino que continuar siendo Maestros de las Escuelas de dicho distrito, en tanto no obtengan otras por los medios reglamentarios, sin que les pueda ser de aplicación los artículos del Estatuto vigente que citan, ya que las Escuelas de El Burgo no son suprimidas y si solamente han de ser trasladadas de local, por funcionar una Escuela graduada inmediata a ellas,

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Pontevedra, y que en su consecuencia quede modificado el arreglo escolar en la forma que se propone, ya que con ello se atienden mejor los intereses de la enseñanza."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por doña Angela Sánchez Beato, Maestra de Cueto (Santander), sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Angela Sánchez Beato, Maestra de la Escuela nacional de la barriada de Cueto (Santander), interesa que, perteneciendo y dependiendo totalmente de la capital, sin que exista solución de continuidad, y realizándose todos los servicios por el mismo Ayuntamiento, se considere como de la capital,

El Consejo local y provincial confirman dichos extremos e informan favorablemente la petición; y

Teniendo en cuenta los informes

emitidos y que se favorece a la enseñanza con la agregación que se interesa,

Este Consejo estima que procede acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, la barriada de Cueto se considere como de la capital, si bien los Maestros que en la actualidad desempeñan las Escuelas de la misma, para las que fueron nombrados como localidad independiente, no pueden alegar otros derechos que los que se derivan de su nombramiento, aunque disfruten los mismos emolumentos que los de la capital."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Oviedo, sobre modificación del arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Los Maestros de las Escuelas nacionales de Corredoría, Municipio de Oviedo, interesa se restablezca la incorporación de dichas Escuelas a la capital en la misma forma que antes existía:

Alegan en pro de la petición, que dicha barriada pertenece a la parroquia de San Julián, una de las de la ciudad de Oviedo; que sus vecinos son obreros y empleados en fábricas, talleres y comercios de Oviedo; que en ella existe una barriada de casas baratas construída por el Ayuntamiento y que una oficina de exacciones municipales se halla enclavada en el edificio contiguo al que ocupan las Escuelas y que las relaciones del vecindario con la capital se hallan intensificadas con una línea de tranvías, por lo que no reúne las condiciones señaladas en el artículo 101 del vigente Estatuto para ser considerada como localidad independiente:

Se acompañan certificaciones de la Alcaldía y de otras dependencias, en las que se confirman estos extremos.

La Inspección de Primera enseñanza, vistos los informes de las autoridades locales, en relación a las circunstancias que concurren en la citada barriada, y considerando lo dispuesto en la Orden de 20 de Junio último, estima que procede acceder a lo solicitado.

Este Consejo, vistos los favorables informes y teniendo en cuenta que la situación de la Escuela se halla en localidad sin solución de continuidad de la capital, y que sus servicios dependen del Ayuntamiento de ésta, procede acceder a lo solicitado, si bien los Maestros que en la actualidad desempeñan las Escuelas de referencia no podrán alegar otros derechos que los que se deriven del nombramiento que para las mismas obtuvieron."

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Junio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Nogarejas, Ayuntamiento de Castrocontrigo (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas:

Resultando que el presupuesto de ejecución material de las obras asciende, incluidos los honorarios por dirección de las mismas, a 63.754,20 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando se solicite, el Ministerio de Instrucción pública facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por la Oficina Técnica para la construcción por la Junta vecinal de Nogarejas (León) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio a la referida Junta la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que

previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Caminreal (Teruel), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias (dos para niños y dos para niñas), y viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto don Juan Antonio Muñoz y Gómez:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Antonio Muñoz y Gómez, para la construcción por el Ayuntamiento de Caminreal (Teruel), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias y viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bériz (Vizcaya), solicitando subvención del Estado para construir en el barrio de Olaceta un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas),

con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio de Araluce;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio de Araluce, para la construcción por el Ayuntamiento de Bériz (Vizcaya), de un edificio en el barrio de Olaceta, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gerona solicitando una subvención de pesetas 100.000 para construir dos Grupos escolares, uno con cuatro secciones, en el barrio de la Merced, y otro con seis secciones en el barrio de Pedret, con arreglo a los proyectos formados por el Arquitecto D. Ricardo Giralt y Casadesús:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones

después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Ricardo Giralt y Casadesús, para la construcción por el Ayuntamiento de Gerona de dos Grupos escolares, uno con cuatro secciones, en el barrio de la Merced, y otro con seis secciones, en el barrio de Pedret.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 100.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Nombela (Toledo), solicitando una subvención de 36.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, para la construcción por el Ayuntamiento de Nombela (Toledo), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) solicitando subvención del Estado para realizar obras de adaptación con objeto de ampliar en seis secciones más (tres para niños y tres para niñas) el Grupo escolar construido por dicho Municipio:

Resultando que el proyecto de estas obras, cuyo presupuesto asciende a 43.367,80 pesetas, ha sido redactado por el Arquitecto D. Juan Gumá Cuevas e informado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que, según previenen los artículos 7.º y 8.º del Decreto de 17 de Diciembre de 1922, el Ministerio de Instrucción pública puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que deseen adaptar edificios ya construídos al servicio de Escuelas nacionales, sin que en ningún caso exceda el auxilio de un 75 por 100 del importe total de las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Gumá Cuevas para que el Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) realice obras de ampliación en el Grupo escolar construído por dicho Municipio; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento una subvención equivalente al 75 por 100 del coste total de las obras, que se abonará después de terminadas éstas y previas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Arquitecto conservador de Monumentos de la 6.ª Zona, D. Leopoldo Torres Balbás, para la adquisición por el Estado del puente llamado del Cadi y de los terrenos inmediatos colindantes con el bosque de la Alhambra, con una superficie total de 3.279,28 metros cuadrados:

Resultando que en la Memoria se

explica la necesidad de su adquisición por el estado en que se encuentra el puente del Cadi, resto de construcción árabe del siglo XI, y de los terrenos colindantes con el bosque de la Alhambra, inmediatos a dicho puente, no sólo por la conservación de ese resto arqueológico y su mejor conocimiento por los trabajos de excavación y limpieza que habrían de realizarse, sino porque también permitiría restablecer uno de los accesos más antiguos de la Alhambra y el más directo desde el Albaicín, perdido desde hace siglos, y que pasando por ese puente asciende, en rápida pendiente, hasta la puerta de las armas para desembocar en las excavaciones situadas a Poniente del Patio de Machuca, máxime teniendo en cuenta que su adquisición no representa carga alguna para el Estado, puesto que su importe ha de abonarse con cargo a los fondos existentes por cuotas de entrada a la Alhambra:

Resultando que ha sido hecha la tasación por el Arquitecto en la cantidad de 16.002,88 pesetas fijados los linderos en el plano que se acompaña hecha su descripción y que el propietario está conforme en venderla en la cantidad de 16.000 pesetas libre de todo gravamen:

Resultando que, según se desprende de la certificación del Registro de la Propiedad de Granada, que forma parte del expediente remitido, la finca es del pleno dominio de la Sociedad anónima "Tranvías eléctricos de Granada", sin que aparezca gravada con cargas de ninguna especie, si bien los linderos con que se halla inscrita no coinciden exactamente con los que se expresan en la instancia solicitando la certificación:

Resultando que pasado este expediente al acuerdo de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, su Comité ejecutivo permanente, en sesión celebrada en 3 de Junio próximo pasado, tomó el acuerdo de dar su informe favorable a dicha adquisición, la cual deberá hacerse con cargo a los fondos recaudados por conceptos de entradas en la Alhambra, debiendo telegrafarse al Arquitecto para que con toda urgencia proceda a la adquisición:

Considerando que el artículo 12 del Real decreto de 9 de Agosto de 1926 autoriza la adquisición de edificios y solares enclavados en recintos del Estado pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional, y que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato se halla facultado para formular propuesta de adquisición en virtud de lo dispuesto en el apartado A, Sección

3.ª, del artículo 10, del Reglamento de 25 de Junio de 1928:

Considerando que el artículo 14 del citado Reglamento establece que el producto de visita de las entradas del Monumento y cuanto de ellos provenga, por cesión o enajenación, venta de materiales, etc., sólo podrá ser destinado y aplicado al mismo Monumento de donde proceda o a aquellos otros de la provincia en donde aquél radique:

Considerando que los solares de referencia están enclavados en el recinto de la Alhambra, y que como todos los que se encuentran en este caso se tiene acordado adquirir o expropiar:

Considerando que, conforme al artículo 37 del mencionado Real decreto de 9 de Agosto de 1926, el Patronato tiene plena personalidad jurídica para adquirir toda clase de bienes:

Considerando que el precio de 16.000 pesetas, inferior al en que ha sido valorada la finca libre de todo gravamen, y teniendo en cuenta la indeterminación de los linderos de las que aparecen como inscritas en el Registro de la Propiedad, procede antes de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa determinar perfectamente en derecho la propiedad y los gravámenes posibles que sobre ella puedan pesar, teniendo en cuenta que el Estado puede adquirir:

Considerando que, pasado el expediente a informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, lo ha emitido de acuerdo con el parecer del Negociado y Sección correspondientes, estimando rectamente interpretadas las disposiciones aplicables al caso, tanto por lo que respecta a la aprobación de la adquisición solicitada, su precio y cargo a cuenta del que se ha de abonar, como en cuanto se refiere a la intervención del Abogado del Estado de Granada en el estudio de los requisitos que estime pertinentes para el otorgamiento de la correspondiente escritura y su concurrencia en la celebración de la misma con su remisión a la Dirección general de Bellas Artes, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la propuesta de la Junta de Patronato y, en su virtud, que se proceda a la adquisición de los solares que se determinan en este expediente propiedad de la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" en la cantidad de 16.000 pesetas.

2.º Que se autorice al Abogado del Estado con residencia en Granada para que en nombre y representación del Estado concorra al otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa con todos los requisitos que en derecho procedan.

3.º Que el precio de la adquisición, o sea la cantidad de 16.000 pesetas, se abone con cargo al producto de entradas de visitas a la Alhambra y de cuanto provenga de este Monumento, haciendo la oportuna entrega el Administrador de la Alhambra D. Joaquín Torrente.

4.º Que una vez otorgada la oportuna escritura se remita a la Dirección general de Bellas Artes primera copia notarial de la misma.

Madrid, 8 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Las Maestras doña Concepción Martínez Alonso y doña Faustina Fernández Martín, solicitan se les conceda el derecho a ingresar en el segundo Escalafón del Magisterio por el turno de interinos.

Las citadas Maestras formularon con anterioridad igual petición, siendo desestimadas por decretos marginales de la Dirección general de primera Enseñanza en 18 de Mayo último y 7 de Agosto de 1931, de conformidad a lo prevenido en el artículo 66 del Estatuto vigente.

El Negociado y Sección estiman que, no obstante el precedente que citan y aunque cuentan con servicios interinos anteriores a 1914, procede desestimar la petición al igual que lo han sido otras en idénticas condiciones, por oponerse a ella el Estatuto vigente del Magisterio.

Este Consejo entiende debe resolverse el expediente de que se trata como proponen el Negociado y Sección del Ministerio.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 8 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio durante los tres trimestres del ejercicio actual la cantidad de 77.500 pesetas para material de oficina de las Secciones ad-

ministrativas de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia en 31 de Diciembre de 1931, según parte telegráfica de cada una de las Secciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

A cada una de las provincias de Oviedo y León, que tienen más de 1.500 plazas de Maestros y Maestras, a 652,58 pesetas: 1.305,16.

A cada una de las provincias de Lugo, Barcelona, Coruña, Valencia, Orense, Burgos y Pontevedra, que tienen más de 1.200 y menos de 1.500, a 602,67 pesetas: 4.218,69.

A cada una de las provincias de Madrid, Zaragoza, Santander, Salamanca, Murcia y Granada, que tienen más de 900 y menos de 1.200, a 552,67 pesetas: 3.316,02.

A cada una de las provincias de Lérida, Badajoz, Huesca, Alicante, Almería, Zamora, Navarra, Sevilla, Jaén, Guadalajara, Cáceres, Málaga, Toledo, Soria, Teruel, Castellón, Vizcaya, Avila, Gerona, Tarragona, Palencia, Cuenca y Valladolid, que tienen más de 600 y menos de 900, a 502,67 pesetas: 11.561,41; y

A cada una de las provincias de Canarias, Córdoba, Segovia, Albacete, Ciudad Real, Cádiz, Gran Canaria, Huelva, Alava, Guipúzcoa, Logroño y Baleares, que tienen menos de 600 plazas, a 452,67 pesetas: 5.432,04.

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, se libre en firme, a favor de los respectivos Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, o personas que ellos designen, la cantidad que a cada uno corresponda, con cargo a los mencionados capítulo, artículo y concepto del presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con fecha 13 de Mayo último, dice al Rectorado de Madrid lo siguiente:

La Junta de Facultad, en sus sesiones de los días 12 y 13 de Abril, se planteó el problema de conceder ma-

trículas de honor en asignaturas de dicha Facultad a alumnos que hubieran obtenido aquella distinción en las asignaturas de la Facultad de Filosofía. Se encontró la Junta que, de las disposiciones de carácter general referentes a esta materia, no se derivaba la prohibición de aplicar matrículas de honor en Facultades distintas de aquellas en que se hubieran obtenido. Así, ni lo prohíbe la ley de Instrucción pública, que sólo exigía un requisito temporal (que se aplicasen en el curso siguiente), ni tampoco los preceptos generales posteriores sobre matrículas de honor, como el Real decreto de 17 de Junio de 1911, en el que sólo se ordena que han de aplicarse en el mismo Establecimiento.

Sin embargo, el Negociado de la Facultad denegó la petición del alumno que ha provocado la cuestión, basándose en la Real orden de 16 de Junio de 1908 (no publicada en la “Gaceta”), según la cual, y ante un caso análogo, se resuelve por el Ministerio denegando la aplicación en Derecho de matrículas de honor obtenidas en Filosofía y Letras. El razonamiento de esta disposición es el de que las distintas Facultades marcan grados distintos de conocimientos, y cuya aptitud es distinta para sus estudios. Lo endeble del argumento se destaca visiblemente. En primer término, la matrícula de honor supone en el alumno una preparación y un estudio que le hace acreedor a un premio, que la ley no ha querido que sea sólo honorífico, sino que, además, tiene como consecuencia práctica la exención de derechos de matrícula en una asignatura del curso siguiente; para la esencia misma de la matrícula de honor como premio (así la llama la ley del 57) es irrelevante la asignatura a la que se aplique, puesto que se otorga por lo que se escribió y no para lo que se escribe. Y así lo prueba el que puedan aplicarse matrículas de honor del Bachillerato (último curso) a estudios de Facultad, cuando, evidentemente, se trata de grados de enseñanza distinta. Pero es que, además, no hay, de ninguna manera, esa semejanza que quiere destacar la Real orden prohibitiva: independiente de concebir la ciencia en sus numerosas disciplinas como una, es evidente la analogía de la enseñanza objeto de estudio en las Facultades que entran en juego en el presente caso. Analogía que proclama el que el preparatorio de Derecho se haya estudiado siempre en las Facultades de Filosofía y Letras, y que en el actual plan de enseñanza de la Facultad de Derecho hayan de estudiarse asignaturas complementarias de aquella Facultad.

Por todo ello, la Junta de Facultad acordó unánimemente suplicar sea derogada la Real orden de 16 de Julio de 1908, disponiendo que las matrículas de honor de una Facultad sean aplicables en las demás Facultades, y, al menos, que, dada la semejanza de estudios de las obtenidas en asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, sirvan para esta Facultad.

El Decano de la Facultad de Filosofía y Letras informa que dicha Facultad acordó, en sesión celebrada con fecha 17 de Junio último, que debe existir reciprocidad en la aplicación de matrículas de honor entre alumnos de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras, y, por tanto, ésta se pronuncia en un todo conforme con el dictamen de la mencionada Facultad de Derecho.

Y este Consejo se muestra conforme con lo informado por las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Julio de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión organizadora de la Feria Exposición del Libro español en Buenos Aires, queda aplazada la fecha de la inauguración de dicha Exposición hasta el próximo mes de Mayo, coincidiendo con el otoño argentino.

Como consecuencia del aplazamiento de la fecha, queda modificado el plazo que se establece por el Decreto creando la Comisión, inserto en la GACETA del 18 de Junio pasado, en la forma siguiente:

El plazo máximo de un mes, a que se refería el artículo 4.º de dicho Decreto, dentro del cual debía la Comisión formular su proyecto para elevarlo al Gobierno, queda ampliado hasta el 1.º de Octubre del corriente año; pudiendo la Comisión ya constituida, durante este plazo, realizar todas las gestiones penitorias que estime oportunas, presentando su proyecto con la máxima amplitud.

Madrid, 8 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Galcerán Calveras, como Gerente de la Sociedad "Galcerán y Compañía, Limitada", establecida en Barcelona:

Resultando que el solicitante manifiesta que la fabricación de alfombras de lana y yute, a que se dedica, fué ampliada creando una nueva sección destinada a la manufactura de carpetas de coco, creyendo contribuir a evitar que siga siendo tal industria en nuestro país tributaria del extranjero:

Resultando que igualmente manifiesta que, instalada a tal efecto la maquinaria precisa y a punto de funcionar, se publicó el Decreto de 30 de Octubre de 1931, prohibiendo la importación de fibra de coco, cuyo Decreto fué seguido del de 26 de Febrero del corriente año, en el que se establece el sistema de contingenciación, que en la propia disposición se regula y reglamenta:

Resultando que el interesado alega que en el último párrafo del artículo tercero del expresado Decreto de 26 de Febrero último se previene que los industriales que deseen establecer o ampliar alguna de las fabricaciones a que se refiere el sistema de contingentes establecido, lo comunicarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a los efectos de fijación y aplicación de los expresados contingentes:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por este Ministerio se ha realizado la inspección oportuna por la Jefatura Industrial de Barcelona, de cuya comprobación resulta confirmada la instalación de los telares que constituyen la sección a que se refiere el solicitante:

Considerando que dados los términos del Decreto de 26 de Febrero último y las circunstancias que concurren en el caso de que se trata, no existe inconveniente alguno en acceder a lo que se solicita, considerando el otorgamiento de la concesión, como natural complemento y desarrollo de los principios contenidos en el artículo 3.º del expresado Decreto:

Considerando que hasta el momento presente, el núcleo de fabricantes de alfombras y esteras de fibra de coco se desenvuelve y actúa en Creyente, sin que en Barcelona exista otra localización de esta industria que la establecida por el solicitante; por lo que éste habrá de desenvolverse en análogas circunstancias y con iguales obligaciones que las actualmente impuestas, o que en lo sucesivo pudieran imponerse, a los demás fabricantes nacionales de mercancía similar,

Este Ministerio ha acordado que se autorice a la Sociedad "Galcerán y Compañía, Limitada", domiciliada en Barcelona, para la importación de un cupo anual de 30 toneladas de fibra de coco, hilada a dos o más cabos, con destino exclusivo al funcionamiento de la sección de manufactura o fabricación de carpetas o alfombras de coco que en su fábrica tiene establecida; cuya contingenciación se desarrollará como excepción a la prohibición de importar la referida fibra y dentro de los preceptos contenidos en el Decreto de 26 de Febrero último, con arreglo a los términos siguientes:

Las importaciones de las distintas cantidades que integren el contingente anual referido se realizarán a consignación de la Sociedad "Galcerán y Compañía, Limitada", la que presentará previamente escrito a la Aduana, al efecto de que se una a la correspondiente declaración de despacho, acreditando que la expedición está dentro del contingente anual que tiene concedido, y haciendo relación de todas las importaciones que anteriormente haya verificado con cargo al contingente del año en curso, y mención expresa de los respectivos documentos de despacho.

La entidad importadora queda obligada a remitir trimestralmente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en su Sección de Política Arancelaria, nota detallada de las cantidades recibidas, con expresión de los respectivos documentos de despacho, arrastrando en cada trimestre las del anterior, con totalización al fin de cada año.

Las importaciones realizadas en este régimen de contingentes, según los términos del Decreto inserto en la GACETA del 28 de Febrero último, sólo podrán utilizarse en los fines propios de la industria a cuyo favor se establece, considerándose fraudulentas y quedando, por consiguiente, sometidas a los preceptos vigentes sobre contrabando y defraudación las que se utilizaren en otras fabricaciones o fueran vendidas a industrias distintas de la antes expresada.

El contingente de 30 toneladas, a que se refiere esta autorización, corresponde a años naturales; debiendo aplicarse, en consecuencia, al corriente año la cantidad íntegra que al mismo corresponde; cuya contingenciación se considerará prorrogada por la tácita y por años naturales, mientras que del estado de equilibrio entre la producción y el consumo respectivo no se deduzca por este Ministerio la conveniencia de ampliarla, reducirla o modificarla.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Sanjurjo Otero, vecino de Vigo, como propietario de los talleres mecánicos y astilleros "La Industriosa", instalados en la expresada población:

Resultando que el solicitante manifiesta que ha contratado con una Sociedad de Beni-Saf (Orán) la construcción del casco y máquina de un vapor, destinado a la pesca en Argelia, que habrá de ser abanderado bajo pabellón francés, con el nombre de "Bienvenido".

Resultando que el peticionario manifiesta igualmente que para la realización de contrato fué impuesta expresamente la condición de que la caldera de vapor y un grupo electrógeno para el mismo fueran precisamente de fabricación inglesa la primera, y de producción francesa el segundo; haciendo constar que bajo otras condiciones no hubiera sido posible concertarse, o bien el barco, para montar esos elementos, hubiera sido conducido a puerto extranjero:

Resultando que el solicitante manifiesta que, de tener que satisfacer los correspondientes derechos de importación por la caldera y grupo electrógeno de que se trata, cuyos elementos no han de quedar en España, se imposibilitaría la operación concertada; por lo que pretende se conceda la importación en régimen temporal, obligándose a presentar todas las garantías que sean precisas para justificar la operación de montaje y subsiguiente reexportación de los indicados elementos al extranjero:

Considerando que de no acceder a lo que se solicita, tendría que realizarse en un puerto extranjero la operación de montaje de dichos elementos en el vapor "Bienvenido"; con lo que, sin beneficio alguno para el Tesoro, se produciría la consiguiente pérdida de mano de obra nacional y de consumo de los elementos auxiliares necesarios al montaje de la caldera y grupo electrógeno referidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado que para ser montados en el vapor "Bienvenido", casco de madera de 26 metros de eslora, 5,45 de manga y 3,45 metros de puntal, máquina de triple expansión de 165/170 HP., que

se construye en los talleres mecánicos y astilleros "La Industriosa", de Vigo, con destino a la pesca en Argelia, bajo pabellón francés, se autorice a D. Manuel Sanjurjo y Otero, propietario de la expresada factoría, la importación temporal de los siguientes elementos:

1.º Una caldera de vapor tipo marina, tubular, de horno ondulado y de nueve pies de largo y ocho pies y seis pulgadas de diámetro, procedente de Inglaterra, fabricación de Londres, a importar por la Aduana de Vigo y exportar por la misma Aduana después de realizado el montaje en el referido barco.

2.º Un grupo electrógeno, compuesto de maquinilla de vapor monocilíndrica, tipo cerrado, de 5 HP., y una dínamo para acoplar a ella, de corriente continua, de 2 Kw. 110 voltios, ambas de 1.000 revoluciones, construido en Auvervilliers (Francia), a importar por la Aduana de Irún, con exportación por la Aduana de Vigo, destinado a ser montado en el mismo vapor "Bienvenido".

Los anteriores elementos habrán de ser importados por las respectivas Aduanas, dentro del plazo de cuarenta días, a contar del siguiente al de la inserción de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, quedando obligado el importador a presentar en aquellas oficinas cuantas garantías la Administración considere precisas y son acostumbradas en tales casos para responder del pago de los correspondientes derechos de Arancel de importación, si en el plazo de tres meses no se hubiera realizado y comprobado, mediante las correspondientes certificaciones de las Autoridades de Marina y de Aduanas, el montaje en el vapor "Bienvenido" de los efectos importados a tal fin, y la consiguiente exportación respectivamente; debiendo igualmente acreditar el abanderamiento del buque bajo pabellón francés, a fin de que mediante tales documentaciones puedan cancelarse las obligaciones prestadas en defensa de los intereses del Tesoro. Asimismo habrán de anotarse por las Aduanas las características que reúnan a la importación los elementos de que se trata, al objeto de ser comprobados a la reexportación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas y pasivas que perciben sus haberes en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—El Director general, P. S., Luis Richi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con fecha 14 de Junio último se acordó, en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de El Bonillo (Albacete) D. Demetrio Domínguez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 6.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Belmonte abonará 18,88 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Moratalla abonará 13,55 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Villajoyosa abonará 77,07 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de El Bonillo abonará 15,50 pesetas mensuales.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 19 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Morales del Vino (Zamora) D. Luis Macías Mulas, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Cazorra abonará mensualmente 5,95 pesetas.

El Ayuntamiento de Astillero abonará mensualmente 24,30 pesetas.

El Ayuntamiento de Morales del Vino abonará mensualmente 169,75 pesetas.

El Ayuntamiento de Morales del Vino recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 19 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Selgua (Huesca) D. José Manao Carpo, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Castañón del Puente abonará 3,98 pesetas mensuales. El Ayuntamiento de Berbegal abonará 3,34 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Estilche de Cuín abonará 5,35 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Selgua abonará 162,33 pesetas mensuales.

El Ayuntamiento de Selgua recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 19 de Julio de 1932.—El Director general, González López.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de Escuelas vacantes existentes con anterioridad a 1.º de Enero último y que corresponde preveer por los cuatro primeros turnos.

(Continuación.)

PROVINCIA DE VALLADOLID

MAESTROS

GRUPO A

Bebadilla del Campo-Idem.—Unitaria, 724 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castroña-Idem.—Sección graduada, 2.633 habitantes.

Mayor de Campos-Idem.—Unitaria número 3, 2.418 habitantes.

Melgar de Abajo-Idem.—Unitaria, 565 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Melgar de Arriba-Idem.—Unitaria, 1.037 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Montealegre-Idem.—Unitaria, 579 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Peñaflor-Idem.—Unitaria número 3, 785 habitantes.

Pesquera del Duero-Idem.—Unitaria número 2, 1.359 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pollos-Idem.—Unitaria, 1.217 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pozaldez-Idem.—Unitaria, 1.866 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Rueda-Idem.—Unitaria número 2, 3.435 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

San Vicente del Palacio-Idem.—Unitaria, 653 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tordelhumos-Idem.—Unitaria número 1, 1.603 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torrejón de la Abadesa-Idem.—Unitaria, 633 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tudela de Duero-Idem.—Unitaria

número 3, 2.964 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Valoria la Buena-Idem.—Unitaria, 1.063 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Valladolid-Idem.—Sección graduada número 3, 75.576 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villafrechós-Idem.—Unitaria número 2, 1.439 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

GRUPO B

Castroña-Idem.—Sección graduada, 2.633 habitantes.

Peñaflor-Idem.—Unitaria número 1, 3.785 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

GRUPO C

Castroña-Idem.—Sección graduada, 2.633 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Peñaflor-Idem.—Unitaria número 4, 3.785 habitantes.

Vacantes de menos de 500 habitantes que pueden solicitarse por Maestros del segundo Escalafón.

Bustillo de Chaves-Idem.—Mixta, 187 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Camino Viejo de Simancas.—Valladolid.—Mixta, 75 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Granja de Muedra-Valoria la Buena.—Mixta, 70 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torre de Esgueva-Idem.—Mixta, 334 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villacarralón-Idem.—Unitaria, 443 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

MAESTRAS

GRUPO A

Bolaños de Campos-Idem.—Unitaria, 957 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Castroña-Idem.—Sección graduada, 2.633 habitantes.—Puede solicitarse por consortes.

Cigales-Idem.—Sección graduada, 2.018 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Ciguñuela-Idem.—Unitaria, 653 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Herrín de Campos-Idem.—Unitaria, 714 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Mayorga de Campos-Idem.—Unitaria número 3, 2.418 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Medina de Rioseco-Idem.—Unitaria número 3, 5.124 habitantes.

Peñaflor-Idem.—Unitaria número 3, 3.785 habitantes.

Pesquera del Duero-Idem.—Unitaria número 2, 1.359 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Pollos-Idem.—Unitaria, 1.217 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tordesillas-Idem.—Párvulos, 3.417 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Tudela de Duero-Idem.—Unitaria número 3, 2.964 habitantes.

Valladolid-Idem.—Sección graduada aneja a la Normal.—75.576 habitantes

Valladolid-Idem.—Sección graduada número 7, 75.576 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villafrechós-Idem.—Unitaria número 2, 1.439 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villagarcía de Campos-Idem.—Unitaria, 1.055 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villardefrades-Idem.—Unitaria, 767 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

GRUPO B

Castroña-Idem.—Sección graduada, 2.633 habitantes.

Valladolid-Idem.—Sección graduada número 6, 75.576 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Valladolid-Idem.—Sección graduada número 2, 75.576 habitantes.

GRUPO C

Valladolid-Idem.—Sección graduada número 6, 75.576 habitantes.

GRUPO D

Valladolid-Idem.—Sección graduada número 6, 75.576 habitantes.

Vacantes de menos de 500 habitantes que pueden solicitarse por Maestras del segundo Escalafón.

Almenara de Adaja-Idem.—Mixta, 270 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Torre de Peñaflor-Idem.—Mixta, 190 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Velascalvaro-Idem.—Mixta, 331 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

Villanueva de los Infantes-Idem.—Unitaria, 445 habitantes. Puede solicitarse por consortes.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONAL Y TECNICA

En el expediente de permuta incoado a instancias de los Profesores especiales de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, de las Escuelas de Comercio de Sevilla, Zaragoza y Málaga, D. León Sanz Lodre, doña Carmen Fernández Cortés y D. Rufino Jiménez Guerrero, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

D. León Sanz Lodre, Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española de la Escuela Profesional de Comercio, de Sevilla, solicita permutar su cargo con doña María del Carmen Fernández Cortés de la Escuela Profesional de Comercio, de Zaragoza, la cual, a su vez, desea ser trasladada a la Escuela de Málaga que solicita por permuta la plaza de Sevilla.

Como ninguno de los solicitantes se encuentran comprendidos en los casos señalados por los Reales decretos de 19 de Julio de 1916 y 23 de Febrero de 1923, el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia, que se nombre a doña María del Carmen Fernández Cortés, Profesora especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios

de Gramática española de la Escuela de Comercio de Málaga; a D. León Sanz Lodre, Profesor de la misma disciplina de la de Zaragoza, y a don Rufino Jiménez Guerrero, Profesor de las mismas enseñanzas para la Escuela de Sevilla.

El Consejo entiende debe resolverse el expediente como propone la Sección del Ministerio.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.—El Director general, José Cebada.

Al Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

CONCURSO

Haciendo uso de la autorización concedida por el Decreto de este Ministerio de 15 de Julio de 1932 (GACETA del 16) y para la debida instalación del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, las de la Comisión Técnica del Laboreo Forzoso, Inspección de los Servicios Social-Agrarios con sus Secciones de Crédito Agrícola y Pósitos, Comisión Mixta del Aceite y otros Organismos, se abre concurso para el arrendamiento de un local, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Primero. El arrendamiento del local para la instalación de los servicios indicados será por un año, prorrogable por la tácita hasta cinco, a voluntad del arrendatario, pagándose el precio del arriendo por meses adelantados, con cargo al capítulo 6.º, artículo 12, concepto único.

Segundo. Los concursantes dirigirán una instancia al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, a la que acompañarán:

A) Cédula personal.

B) Ultimo recibo de contribución del inmueble que ofrezcan o justificación de estar exentos.

C) Poderes acreditando la personalidad del solicitante, si no compareciere en nombre propio.

D) Resguardo justificativo de haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas efectivas a disposición del Ministro de Agricultura para responder del otorgamiento del contrato si le fuere adjudicado. Estos depósitos serán devueltos íntegramente a los concursantes a quienes no fuera adjudicado el concurso una vez resuelto éste, y al adjudicatario en la cantidad que exceda de los gastos del contrato. Caso de que no se llegare a otorgar la escritura por renuncia o culpa del adjudicatario en el plazo de un mes, el depósito quedará a beneficio del Estado.

E) Bajo sobre cerrado y con lacre o firma del interesado en los cierres la propuesta de arriendo, ajustándose a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio anual del arriendo sea siempre inferior a 250.000 pesetas.

Segunda. Que el arrendador se obligue a hacer a su costa las reparaciones por exija el cumplimiento de los deberes que le impone el número dos del artículo 1.554 del Código civil.

Tercera. Que la superficie aprovechable para oficinas, descontando escaleras, galerías, pasillos y servicios sanitarios, sea, como minimum, de 5.000 metros cuadrados.

Cuarta. Que el edificio esté situado en barrio céntrico y en calle de primer orden, siendo preferidos aquellos que tengan el menor número de medianerías.

Quinta. Que las habitaciones tengan perfecta ventilación e iluminación natural.

Sexta. Que la instalación eléctrica

se ajuste en un todo a la Real orden de fecha 17 de Enero de 1930.

Séptima. Que esté dotado de calefacción central.

Octava. Que los servicios sanitarios sean de los tipos más modernos y en número suficiente.

Novena. Que el acceso al edificio sea fácil, teniendo las escaleras, vestíbulos, galerías y pasillos la amplitud suficiente que permita la circulación con comodidad.

Décima. Servicios de ascensores.

Undécima. Que todos los servicios de fontanería, cerrajería, etc., reúnan las mejores condiciones.

Los gastos del contrato serán de cuenta del adjudicatario. El plazo de admisión de proposiciones será de diez días, a contar del de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio. La apertura de proposiciones tendrá lugar en el despacho del Sr. Subsecretario de este Ministerio, bajo su presidencia y ante una Comisión, compuesta además de los funcionarios siguientes: Inspector general de los Servicios Social-Agrarios, Director de la Oficina de Propaganda del Aceite, Oficial mayor de este Ministerio y del Jefe de la Asesoría Jurídica, el día 2 de Agosto próximo, a las once de la mañana, a la que asistirá un Notario, designado por el Ilustre Colegio de Madrid.

Dicha Comisión procederá al estudio de las proposiciones presentadas, proponiendo al Excmo. Sr. Ministro la adjudicación del concurso en el plazo máximo de diez días, a la que resulte más conveniente en relación al servicio a que se destina el local, o lo declarará desierto si no hubiese ninguna aceptable.

Una vez acordada la adjudicación definitiva se formalizará por medio de escritura pública, conforme al artículo 63 de la ley de Contabilidad.

Madrid, 20 de Julio de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.